

SEÑOR

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
E. S. D.

ASUNTO: Contestación de la demanda

EXPEDIENTE No. 25269333300320180026900

DEMANDANTE: BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ

DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO:JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA.

YESID MAURICIO VEGA PEÑA identificado con C.C. No. 80,009,582 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 216996 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora **JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA**, identificada con C.C. No. 63,321,223 de Bucaramanga me permito presentar la contestación de la demanda en los siguientes términos:

1. NOMBRE DE LAS PARTES (NUMERAL 1, 7 ARTÍCULO 175 DEL C.P.A.C.A.):

PARTE DEMANDANTE:

- **DORA LIEVANO DE GOMEZ**, Domiciliada en el Municipio de la Palma Departamento de Cundinamarca en la carrera 4° # 3 - 57 barrio la galeria, identificada con C. C, 21,093,002 de Viani

PARTE DEMANDADA:

- **UNIDAD ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, domicilio principal en la ciudad de Bogota en la calle 26 # 51 - 53 torre Beneficencia piso 5, representada para estos efectos por la doctora JIMENA DEL PILAR RUIZ VELAZQUEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

PARTE DEMANDADA:

- **JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA**, domiciliada en el departamento de Cundinamarca Carrera 36 # 25 - 27 en el barrio la puerta en la palma Cundinamarca.

APODERADO PARTE DEMANDADA:

- **YESID MAURICIO VEGA PEÑA** identificado con C.C. No. 80,009,582 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 216996 del C.S. de la J., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Calle 69 B # 81A - 21, móvil 3134198064 y correo electrónico maurovp1007@hotmail.com

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA (Numeral 2° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en vista que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrara en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al despacho que se abstenga de fellar de manera condenatoria en merito del asunto, por razones que a continuación se esgrimen en el capitulo de oposicion, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enunciaran en este escrito

2.1 Pronunciamiento de las pretensiones

Primera Pretensión	NO me opongo ni me allano. en cuanto se refiere a una situación factica de la demandante ante tercero ajeno a la señora JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA, por lo tanto debe ser la UNIDAD ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA la única legitimada en la causa para pronunciarse sobre esta pretencion.
Segunda Pretensión	Me opongo, en el entendido y basado en la realidad, que el Señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.) se encontraba separado de hecho de la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ desde antes de la iniciación de la convivencia con la Sra. JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA en el año 1986.
Tercera Pretensión	Me opongo, En el entendido que el señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.) se encontraba separado de hecho de la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ desde antes de la iniciación de la convivencia con la Sra. JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA en el año 1986, por tal razón es improcedente el pago ya que la demandante esta usurpando un derecho que no le corresponde ya que esta faltando a la verdad en cuanto a la convivencia con el causante.
Cuarta pretensión	Me opongo, A que la UNIDAD ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA realice el pago de retroactivo a la demandante ya que la que tiene derecho al pago en la Sra. JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA lo cual sera probado dentro del proceso.
Quinta pretensión	Me opongo, A que la UNIDAD ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA realice el acrecimiento de la mesada pensional a la demandante ya que la que tiene derecho al pago y acrecimiento es la Sra. JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA lo cual sera probado dentro del proceso.
Sexta pretensión	Me opongo, ya que el señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.) convivió en unión marital de hecho con la señora JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA, durante más de 20 años, hasta la fecha del fallecimiento
Septima pretensión	NO me opongo ni me allano. en cuanto se refiere a una situación que va dirigida ante un tercero ajeno a la señora JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA, por lo tanto debe ser la UNIDAD ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA la única legitimada en la causa para pronunciarse sobre esta pretencion.

Octava pretensión	Me opongo A que la UNIDAD ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA realice el pago de INTERESES MORATORIOS a la demandante ya que la que tiene derecho al pago de estos es la Sra. JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA lo cual sera probado dentro del proceso.
Novena pretensión	Me opongo a que se paguen constas a favor de la demandante ya que esta vaso sus pretensiones y hechos omitiendo la verdad y de ser reconocidas estas tienen que ser a favor de la Sra. JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA.

2.2 Pronunciamiento de los hechos de la demanda:

Al hecho 1,	Es cierto.
Al hecho 2	Es cierto..
Al hecho 3	Es cierto.
Al hecho 4	NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, se trata de un hecho, el cual debe ser probado dentro del proceso en cuanto se refiere a una situación factica de la demandante para lo cual se debe dar aplicación al articulo 167 del C.G.P. entregándole la carga de la prueba al demandante.
Al hecho 5	Es cierto. la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ procreo 5 hijos con el causante adicional mente el causante procreo 6 hijos mas con la Sra. JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA.
Al hecho 6	No es cierto, ya que el señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.) convivió en unión marital de hecho con la señora JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA, durante más de 20 años, hasta la fecha del fallecimiento .
Al hecho 7	No es cierto, ya que el señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.) convivió en unión marital de hecho con la señora JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA, durante más de 20 años, hasta la fecha del fallecimiento
Al hecho 8	No es cierto, ya que el señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.) convivió en unión marital de hecho con la señora JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA, durante más de 20 años, hasta la fecha del fallecimiento de esta unión se procrearon 6 hijos.
Al hecho 9	Es cierto, ya que la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ y la señora JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA lo pactaron así.
Al hecho 10	No me consta, es un hecho que deberá probarse.

Al hecho 11	No me consta, es un hecho que deberá probarse.
Al hecho 12	Es cierto.
Al hecho 13	Es cierto.
Al hecho 14	Parcial mente cierto. La resolución 722 del 20 de septiembre es del año 2013 y no del año 2002, lo demás es cierto.
Al hecho 15	Es cierto.

Al hecho 16	Es cierto.
Al hecho 17	Es cierto.
Al hecho 18	Es cierto.
Al hecho 19	Es cierto.
Al hecho 20	Es cierto.

3. EXCEPCIONES. (Numeral 3º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

4.2. DE FONDO

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** se sustenta en el hecho de que la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ, no acredita los requisitos de ley para acceder a la pensión de sobrevivientes al no haber convivido de manera ininterrumpida compartiendo mesa, lecho y techo con el señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.), dentro de los 5 años anteriores a la deceso. Elló porque don MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.), convivió de manera ininterrumpida con su compañera permanente la señora JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA, durante más de 20 años, hasta la fecha del fallecimiento en la Carrera 36 # 25 - 27 en el barrio la puerta en la palma Cundinamarca.
- **FALTA DE CAUSA:** La Sra. BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ, no acredita los requisitos legales para hacerse acreedora de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.). Toda vez que los supuestos de hecho expuestos en el libelo, no encuentran soporte en la preceptiva invocada en la demanda, para peticionar en la forma en que lo hace en contra de mi representada.
- **BUENA FE:** El artículo 83 de la Constitución Política establece que "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Esto deberá tenerse en cuenta ya que mi mandante ha obrado con rectitud y ha procedido conforme a derecho al amparo de la ley.

- **GENÉRICA O INNOMINADA:** Con fundamento en lo dispuesto en el Código general del Proceso, que indica: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

4. PRUEBAS. (Numeral 4° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

4.1. DOCUMENTALES:

1. Copia cédula de ciudadanía del señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR.
2. Copia cédula de ciudadanía de la Sra. JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA.
3. Copia de resolución 0280 del 20/06/2013, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia del fallo del Consejo de Estado.
4. Copia de la resolución 722 del 20/09/2013, por medio de la cual se reconoce pensión de sobrevivientes a los hijos del causante y se deja en suspenso la pensión de la señora JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA.
5. Copia de la resolución 302 del 02/04/2019, por medio de la cual aclara la resolución 280 que se reconoce pensión de sobrevivientes a los hijos del causante y se deja en suspenso la pensión de la señora JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA.
6. Copia mediante la cual el demandante anexa declaraciones juramentadas a la Gobernación de Cundinamarca de fecha 02/07/2013 de MARIA IGNACIA TOBAR RODRIGUEZ de fecha 27/06/2013 JOSEDUAN BERNAL ALVARADO de fecha 27/06/2013 EDELVINA GUERRERO MANTILLA de fecha 28/06/2013
7. Copia certificación E.P.S. CONVIDA donde consta que el señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR tenía dentro de su núcleo familiar como afiliados a la señora EDELVINA GUERRERO MANTILLA y sus seis hijos.
8. Copia carnet de afiliación del señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR en la EPS CONVIDA.
9. Copia declaración juramentada de MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR, de fecha 15/05/1998 en la que declara la convivencia con la señora EDELVINA GUERRERO MANTILLA.
10. Copia edicto emplazamiento de fecha 26/07/2013.
11. Copia solicitud copia expediente administrativo del señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR de fecha 03/05/2019.
12. Copia sentencia del Consejo de Estado radicado 25000232500020021348801(731805 de fecha 01/03/2012.
13. Copia solicitud cumplimiento de fallo de fecha 13/03/2013.

14. Copia registro civil de defunción de **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR.**
15. Copia registro civil de nacimiento de **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**
16. Copia registro civil de nacimiento de **EDELVINA GUERRERO MANTILLA.**
17. Copia registro civil de nacimiento de **IVAN EDUARDO GOMEZ GUERRERO**
18. Copia registro civil de nacimiento de **YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO**
19. Copia registro civil de nacimiento de **CINDY MERCEDES GOMEZ GUERRERO**
20. Copia registro civil de nacimiento de **MOISES DAYAN FRANCISCO GOMEZ GUERRERO**
21. Copia registro civil de nacimiento de **JUAN DAVID GOMEZ GUERRERO**
22. Copia registro civil de nacimiento de **IVONNE DANIELA GOMEZ GUERRERO.**
23. Copia declaración juramentada rendida por la Sra. **EDELVINA GUERRERO MANTILLA** en donde declara bajo la gravedad de juramento la convivencia con el Sr. **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR.**
24. Copia declaración juramentada rendida por la Sra. **LIGIA NELLY CIFUENTES** en donde declara bajo la gravedad de juramento que le consta que la convivencia de la demandante con el Sr. **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR.**
25. Copia declaración juramentada rendida por la Sra. **DORA INES PINEDA DE LINARES** en donde declara bajo la gravedad de juramento que le consta que la convivencia de la demandante con el Sr. **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR.**
26. Copia declaración juramentada rendida por la Sra. **CINDY MERCEDES GOMEZ GUERRERO** en donde declara bajo la gravedad de juramento que le consta que la convivencia de la demandante con el Sr. **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR.**
27. Copia declaración juramentada rendida por la Sra. **YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO** en donde declara bajo la gravedad de juramento que le consta que la convivencia de la demandante con el Sr. **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR.**
28. Copia declaración juramentada rendida por la Sra. **MARIA IGNACIA TOBAR RODRIGUEZ,** en donde declara bajo la gravedad de juramento que le consta que la convivencia de la demandante con el Sr. **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR.**

- 29. Copia declaración juramentada rendida por JOSEDUAN BERNAL ALVARADO en donde declara bajo la gravedad de juramento que le consta que la convivencia de la demandante con el Sr. MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR.
- 30. Copia registro fotográfico el cual prueba la convivencia del causante con la demandante en 3 folios el original se encuentra en la Gobernación de Cundinamarca.
- 31. Copia reiteración cumplimiento fallo Consejo de Estado radicada el 03/04/2019.

4.2 RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

En caso de tacha que haga la contraparte, de los documentos que anexo al proceso como pruebas documentales, solicito se decrete el respectivo reconocimiento de los mismos por sus signatarios.

4.3 TESTIMONIOS

Sírvase señor Juez, citar a su despacho a:

- Señora **ELVIRA RUEDA MURCIA**, identificada con C.C.20,699,364, , Tel: 310609321, Vecina del causante, residente en la palma Cundinamarca.
- Señora **MARIA IGNACIA TOBAR RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 41,404,760, Tel: 3125497778, Vecina del causante, residente en la palma Cundinamarca.

Para que absuelvan cuestionario de parte que formularé en forma verbal o escrita con el fin de certificar la convivencia entre el causante y la demandante.

4.4. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva citar a la Demandante **BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ** identificada con la C.C. 21,093,002, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia, referente a la unión marital de hecho entre la señora JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA, con el Sr. MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR, quien en vida se identificó con la CC. No. 303,912, hechos de la demanda y la calidad que esta ostentaba con el causante al momento del fallecimiento.

8

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA (Numeral 6° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

5.1 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

1. El señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**, quien se identificó con la CC. No. **303,912 de Bogotá D.C., (Q.E.P.D.)**, falleció el día **28 de Octubre del año 2005**.
2. El señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**, solicito pension ante la Gobernacion de Cundinamarca en el año 1999.
3. la pension solicitada por el señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**, fue negada por la Gobernacion de Cundinamarca.
4. El señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**, en el año 2002 demanda las resoluciones emitidas por la Gobernacion de Cundinamarca mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.
5. El Consejo de Estado mediante sentencia del 01 de marzo del año 2012, reconoce una pension de retiro por vejez al señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**, radicado de sentencia **25000232500020021348801 (7318-5)**
6. En la sentencia del Consejo de Estado, reconoce a la señora **JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA**, como sucesora proiesal del señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.)**.
7. El dia 13 de marzo del año 2013, la señora **JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA**, solicita por intermedio de apoderado pensión de sobrevivientes, ante la Gobernacion de Cundinamarca.
8. La Gobernacion de Cundinamarca mediante resolución 0230 del 20 de junio del año 2013 da cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado y reconoce una pension de retiro por vejez al señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**.
9. La Gobernacion de Cundinamarca mediante resolución 722 del año 2013, resuelve la solicitud de pension de sobrevivientes, dejando en suspenso el 50% de la mesada causada y no cobrada por el señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**, solicitada por las señoras **BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ** en calidad de Conyugue Supertite, y **JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA** en calidad de Compañera Permanente, hasta tanto no se dirima el conflicto de intereses ante la jurisdicción competente.
10. El Señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.)** convivió de forma ininterrumpida en **unión marital de hecho** con la señora **JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA**, hasta la fecha del fallecimiento.

11. El Señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.)** convivió en **unión marital de hecho** con la señora **JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA**, durante más de 20 años, hasta la fecha del fallecimiento.
12. De la unión del Señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.)** y la señora **JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA**, se procrearon seis (6) hijos de nombre **IVAN EDUARDO GOMEZ GUERRERO**, **YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO**, **CINDY MERCEDES GOMEZ GUERRERO**, **MOISES DAYAN FRANCISCO GOMEZ GUERRERO**, **JUAN DAVID GOMEZ GUERRERO** y **IVONNE DANIELA GOMEZ GUERRERO**.
13. La señora **JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA**, anexo en original declaración juramentada rendida ante la notaría única de pacho Cundinamarca de fecha 16/05/2013 a la solicitud de pensión por sobrevivientes radicada en la Gobernación de Cundinamarca, en la cual manifiesta tiempo de convivencia y hijos procreados de la unión marital de hecho.
14. El día 02/07/2013 se anexo en original a la solicitud de pensión por sobrevivientes radicada en la Gobernación de Cundinamarca, declaración juramentada rendida por la señora **MARIA IGNACIA TOBAR RODRIGUEZ** ante la notaría única de la palma Cundinamarca de fecha 27/06/2013, en la cual manifiesta tiempo de convivencia y hijos procreados de la unión marital de hecho.
15. El día 02/07/2013 se anexo en original a la solicitud de pensión por sobrevivientes radicada en la Gobernación de Cundinamarca, declaración juramentada rendida por el señor **JOSEDUAN BERNAL ALVARADO** ante la notaría única de la palma Cundinamarca de fecha 27/06/2013, en la cual manifiesta tiempo de convivencia y hijos procreados de la unión marital de hecho.
16. El día 02/07/2013 se anexo en original certificación eps CONVIDA a la solicitud de pensión por sobrevivientes radicada en la Gobernación de Cundinamarca, del señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.)** en la que aparece la demandante y sus seis hijos como beneficiarios.
17. El día 15 de marzo del año 2019 por intermedio de apoderado judicial se insistió en el cumplimiento del fallo judicial de fecha 01/03/2012 ante la Gobernación de Cundinamarca, en la cual se anexaron 7 declaraciones extraproceso de los señores **EDELVINA GUERRERO MANTILLA**, **YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO**, **CINDY MERCEDES GOMEZ GUERRERO**, **DAYAN FRANCISCO GOMEZ GUERRERO**, **IVAN EDUARDO GOMEZ GUERRERO**, **MARIA IGNACIA TOBAR RODRIGUEZ**, **JOSEDUAN BERNAL ALVARADO**, **DORA INES PINEDA DE LINARES**, en las cuales manifiestan tiempo de convivencia y hijos procreados de la unión marital de hecho y adicional mente se anexan 3 registros fotográficos del núcleo familiar del señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.)**

18. El Señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.)** contrajo matrimonio con la señora **BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ.**

19. El Señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (Q.E.P.D.)** se encontraba separado de hecho de la señora **BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ** desde antes de la iniciación de la convivencia con la Sra. **JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA** en el año 1986.

20. La Sra. **JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA** y el señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR,** convivieron en su residencia ubicada en la carrera 36 # 25 - 27 en el barrio la puerta en la palma cundinamarca.

21. El predio ubicado en la carrera 36 # 25 - 27 en el barrio la puerta en la palma cundinamarca es de propiedad de la señora **JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA** y sus hijos.

22. En el predio ubicado en la carrera 36 # 25 - 27 en el barrio la puerta en la palma cundinamarca, el señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR,** paso la convalecencia de la enfermedad que lo llevo al deceso, al cuidado de la señora **JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA** y sus hijos.

23. El señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR,** falleció en el hospital clínica saludcoop ubicado en la ciudad de Bogota para lo cual fue trasladado desde su lugar de residencia en la palma Cundinamarca por la señora **JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA** y sus hijos.

24. La señora **JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA** y sus hijos convinieron con la señora **BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ** que esta afiliara al señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR** a la eps **Saludcoop** esto con el fin de mitigar el traslado y cobertura de la eps por la complejidad de la enfermedad del causante.

5.2 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Art. 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política; Ley 100 de 1993 artículo 17 y demás normas concordantes.

Constitución Política

Colombia es un Estado organizado e institucionalizado en forma de República Unitaria y descentralizada con autonomía, con gobierno participativo y pluralista, fundamentalmente vigilando, la igualdad humana y el trabajo de los Nacionales, donde el Estado sirve de garante, en calidad de inspector y vigilante, para impedir que sean violados los derechos adquiridos por los trabajadores, mediante actos administrativos arbitrarios y contrarios a derecho como ocurre en el caso que nos ocupa.

La Constitución Política, en su artículo 2 consagra como fines fundamentales del Estado, el garantizar a sus asociados, la efectividad de los principios, deberes y derechos, consagrados en la Constitución y como se observa a mi mandante se le desconocen sus derechos adquiridos, al no reconocérsele su derecho Pensional, en

la cuantía que resulta de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley 100 sancionada en 1993, por cumplir la edad y tiempo requerido por la Ley.

El trabajo goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado, siendo todo trabajador merecedor de condiciones justas y equitativas.

Toda persona humana y con el solo hecho de ser Colombiano tiene derecho a solicitar a la autoridad competente se le reconozca sus justos derechos.

El gobierno garantiza los derechos mínimos de los trabajadores, de acuerdo a la Ley sustantiva.

Artículo 13 de la Constitución Política, establece que todas las personas son iguales ante la Ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan, sobre todo si se trata de personas de la tercera edad.

Artículo 48 de la Constitución Política, trae que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Igualmente, garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad Social.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

"ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

(...)

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

En lo que respecta a la prueba testimonial se debatirá dentro de la etapa procesal, en cuanto a las pruebas documentales, me atengo a las que resulten probadas dentro del proceso.

6. NOTIFICACIONES (Numeral 7° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

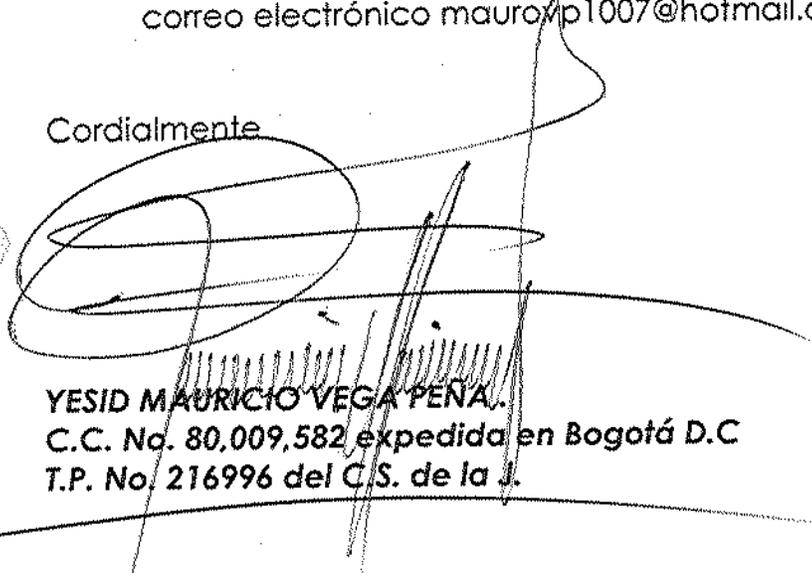
PARTE DEMANDADA:

- JENNY EDELVINA GUERRERO MANTILLA, Carrera 36 # 25 - 27 en el barrio la puerta en la palma Cundinamarca.

APODERADO PARTE DEMANDADA:

- YESID MAURICIO VEGA PEÑA en la Calle 69 B # 81A - 21, móvil 3134198064 y correo electrónico mauromp1007@hotmail.com

Cordialmente



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

YESID MAURICIO VEGA PEÑA.
C.C. No. 80,009,582 expedida en Bogotá D.C
T.P. No. 216996 del C.S. de la J.

45

NOMBRE DEL AFILIADO: MOISES IVAN
 APELLIDOS DEL AFILIADO: GOMEZ AFANADOR
 TIPO Y N° IDENTIFICACION: /CC 000812
 DIRECCION: BOGOTÁ D.C. 6514000
 ATENCION AL USUARIO 24 HORAS
 LINEA NACIONAL 01 8000 8 1000
 www.saludcoop.coop
 La utilización de esta tarjeta es personal e intransferible
 VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 303-922
 DE: La Palma (Quind)
 APELLIDOS: GOMEZ AFANADOR
 NOMBRES: Moisés Iván
 NACIÓ: 16-Oct-1938-La Palma (Quind)
 ESTATURA: 1.74 COLOR: Triz
 ESTADIL: Ninguna
 FECHA: 12-Ene-61


14

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **63.321.223**

GUERRERO MANTILLA

APELLIDOS

JENNY EDELVINA

NOMBRES

Jenny Edelvina Guerrero Mantilla

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-JUN-1963**

CACHIRA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

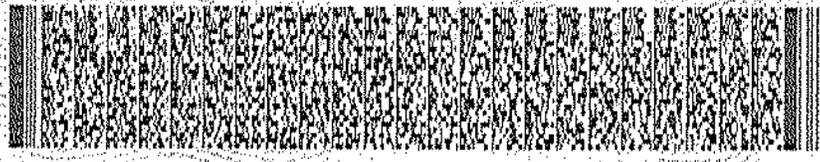
1.53 **A+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

12-DIC-1983 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



R-1519000-00901979-F-0063321223-20170503 9055221840A 1 48080151

SECRETARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Copia para COP M. Ruth



BICENTEN DE LA INDEPENDENCIA CUNDINAMARCA

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO: 2014034232 Asunto: 00373 303912 MOISES I. GOMEZ A -- COPIA RES. 0280 DE 20 -- VI -- 20 Dependencia: 1064 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



CON ANTONIO NARIÑO, EL SEÑOR DE LAS IDEAS

German Gonzalez

RESOLUCIÓN N° (0280) 20 JUN 2013

"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de las atribuciones legales y de conformidad con el Decreto No. 0261 de 2012 y Decreto Ordenanza No. 008 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado con el N° 2012121597, la abogada Martha Isabel Duarte Toloza, identificada con la C.C. 41.560.037 y Tarjeta profesional 48.667 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de los herederos de MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR con C.C. 303.912, solicita dar cumplimiento a la sentencia proferida el 1° de marzo de 2012 por la Sección Segunda, Subsección "A", de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que revocó la sentencia del 20 de enero de dos mil cuatro, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, anexando los siguientes documentos:

1. Copia del poder otorgado por MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR con C.C. 303.912, para actuar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Cundinamarca.
2. Sentencia de 20 de enero de 2004 proferida por la Sala Descongestión -- Sección Segunda, Subsección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, junto con la constancia notificación en EDICTO 217, fijado el 10 de febrero de 2005 y desfijado 14 de febrero de 2005.
3. Sentencia de marzo 1° de 2012, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", de lo Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Proceso 25000 2325000 2002 2348601 (7318-2005).
4. Edicto 0097 fijado en lugar público de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 4 de mayo de 2012 y desfijado el 8 de mayo de 2012, a las 5:00 P.M. mediante el cual se notificó la anterior sentencia y al dorso Constancia del Secretario de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que se trata de la PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO.
5. Providencia de julio 12 de 2012, que decide sobre petición de aclaración de la sentencia y constancia de notificación y ejecutoria.

Posteriormente, mediante radicado mercurio 2013005590, la apoderada en mención, allega los poderes otorgados por Edelvina Guerrero Mantilla, C.C. 63.321.223 en nombre propio y de sus menores hijos Juan David e Ivonne Daniela Gómez Guerrero; de igual manera, de Iván Eduardo Gómez Guerrero, C.C. 1.010.171.571; Yira Teresa Gómez Guerrero, C.C. 1.069.052.655; Cindy Mercedes Gómez Guerrero, C.C. 1.018.433.933, y Moisés Dayan Francisco Gómez Guerrero, C.C. 1.018.467.983.

De otra parte, mediante petición radicada con el N° 2013021379, Doris Yaneth y Laureano Eduardo Gómez Lievano, identificados con C.C. 20.697.375 y 79.556.556, respectivamente, en su calidad de sucesores procesales de MOISÉS IVAN GÓMEZ, solicitan el cumplimiento del fallo judicial en comento, anexando fotocopias del documento de identidad y fotocopia simple del pronunciamiento del Consejo de Estado.

Que en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala de Descongestión Sección Segunda- Subsección Tercera, de fecha veinte (20) de enero de 2010, proceso 2002-13488, se falló:

"PRIMERO: DENEGAR las súplicas de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**BICENTENARIO
DE LA INDEPENDENCIA DE
CUNDINAMARCA**



CON ANTONIO NARIÑO, EL TIEMPO DE LAS IDEAS

RESOLUCIÓN N° (0280)

20 JUN 2013

"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA"

6. Tienen como sucesores procesales del señor Gómez Afanador a Dora Liévano de Gómez, Doris Jeanette, Diana Consuelo, Iván, María Eugenia y Laureano Gómez Liévano y a Edelvina Guerrero Mantilla, Iván Eduardo, Yira Teresa, Cindy Mercedes, Moisés Dayan Francisco, Juan David e Ivonne Daniela Gómez Guerrero.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.
Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Así mismo, obra auto de doce (12) de julio de dos mil doce (2012), en el cual se manifestó:

"DENIÉGASE la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 1° de marzo de 2010 dictada en el presente proceso.
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha".

Que obra la siguiente constancia secretarial del Consejo de Estado, a saber:

"CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA ---
La anterior providencia en fotocopia es fiel al original que reposa en el expediente No. 25000232500020021348801 (7318-2005)-Actor: MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR, la cual se expide en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 05 de octubre de 2012, dictado por el señor Presidente de la Sección Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Se deja constancia que según anotaciones del proceso, la presente providencia fue notificada en legal forma a las partes y quedó debidamente ejecutoriada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012). Es de anotar, que de la misma se solicitó aclaración, la cual fue resuelta mediante auto de doce (12) de julio de dos mil doce (2012). Igualmente se hace constar que esta es la primera copia, que se expide para que preste mérito ejecutivo de conformidad con la exigencia del inciso 2° numeral 2° del artículo 115 del C. de P.C. a la doctora MARTHA ISABEL DUARTE TOLOZA, en su calidad de apoderada de la parte actora. Bogotá D.C. primero (01) de noviembre de dos mil doce"

Para dar cumplimiento a la providencia, este Despacho hace el siguiente análisis fáctico y jurídico a saber:

Que el Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución N° 2377 de 20 de octubre de 2000, negó el reconocimiento de Pensión de Jubilación pretendida por el señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR, identificado con la cédula de ciudadanía 303.912, decisión recurrida y confirmada con la resolución N° 1052 de 05 de septiembre de 2002, por la Unidad Administrativa de Pensiones.

Que con base en los antecedentes administrativos que obran en el expediente y de conformidad con lo decidido en los precitados fallos judiciales, tenemos como tiempo de servicio el siguiente:

ENTIDAD	TIEMPO DE SERVICIO		DÍAS	TOTAL DÍAS POR ENTIDAD	CUOTA PARTE	% CUOTA PARTE
MUNICIPIO DE VIANI	17/09/1958	16/09/1957	363	363	1.471.618	5,21%
REGISTRADURIA NACIONAL	14/11/1965	17/08/1949	4			
REGISTRADURIA NACIONAL	21/11/1948	22/11/1949	32			
REGISTRADURIA NACIONAL	13/02/1950	28/04/1951	428			
REGISTRADURIA NACIONAL	25/04/1951	09/08/1951	117	511	2.181.840	8,42%
SEC EDUCACION CUNDINAMARCA	17/04/1955	20/01/1958	829			
	13/07/1953	15/02/1955				



**BICENTENARIO
DE LA INDEPENDENCIA DE
CUNDINAMARCA**



CON ANTONIO NAZARO EQUIBUNO DE LAS IDEAS

RESOLUCIÓN N° ()

20 JUN 2013

"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA"

DEPARTAMENTO	FECHA INICIO	FECHA FIN	SE RESTATIZAN Y SE SUMAN O ALIENAN	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
DIPUTADO ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA	01/08/1970	30/11/1985					
CONTROLORIA DE CUNDINAMARCA	17/08/1981 01/09/1977	01/03/1982 15/02/1975	3001				
DIRECTOR DE ACCIÓN COMUNAL CUNDINA	05/05/1975	15/02/1975	107				
SECRETARIA DE GOBIERNO	18/11/1974	08/02/1975	168	3881	15.506.551	55.104	
REPRESENTANTE A LA CAMARA	20/07/1968	04/07/1969	730	290	2.943.036	30.476	
ORDENES			1460	1460	5.884.073	20.045	
		TOTAL	2987	1547			
		VALOR A PAGAR	28.226.518	7087	28.226.518	100.000	

PROMEDIO PARA LIQUIDAR LA PENSIÓN: Del 01/10/1977 al 30/12/1997

VIGENCIA	DESDE	No. DE DIAS	ASIGNACION BASICA	PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL SALARIO BASE DE LIQUIDACION CERTIFICADO POR LA SUBDIRECCION DE RELACIONES LABORALES
1977	ENERO	30	7.087		
1977	FEBRERO	30	7.087		
1977	MARZO	30	7.087		
1977	ABRIL	30	7.087		
1977	MAYO	30	7.087		
1977	JUNIO	30	7.087		
1977	JULIO	0			LICENCIA SIN REMUNERACION 30 DIAS
1977	AGOSTO	15	3.544		LICENCIA SIN REMUNERACION 15 DIAS
1977	SEPTIEMBRE	30	7.087		
1977	OCTUBRE	30	7.087		
1977	NOVIEMBRE	30	7.087		
1977	DICIEMBRE	30	7.087	6.202	
	PROMEDIO	315	6.201	517	6.717,96
	SALARIO BASE PROMEDIO				6.717,96
	PORCENTAJE A APLICAR				0,58
	VALOR DE LA PENSION RELIQUIDADADA				3.896

Ingreso Base Liquidación: \$ 6.717.96 x 58%(20%+38%) = \$ 3.896.00

ACTUALIZACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

AÑO	%	MES	AÑO	SUELDO DEVENGADO	MESADA LIQUIDADADA 58%
1977	25,7600%		1977	6.718	3.896
1978	25,0000%	390	1978	8.788	5.097
1979	15,0000%		1979	10.106	5.861
1980	16,8600%	435	1980	12.245	7.102
1981	15,2200%	525	1981	14.694	8.488
1982	19,3300%	600	1982	17.185	9.967

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa, Calle 26 51-53, Torre Beneficencia Piso 5, Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1640 - 749 1865 www.cundinamarca.gov.co



BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE CUNDINAMARCA



CON ANTONIO MARIÑO, EL TRINCE DE LAS IDEAS

RESOLUCIÓN N° (0280) 20 JUN 2013

"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA"

1983	15,0000%	855	1983	20,618	11,958
1984	12,4900%	925,5	1984	24,118	13,989
1985	11,0000%	1018,5	1985	27,790	16,118
1986	10,0000%	1129,8	1986	31,609	18,385
1987	12,0000%	1626,9	1987	37,130	21,535
1988	11,0000%	1849,2	1988	43,063	24,977
1989	27,0000%		1989	54,691	31,721
1990	26,0000%		1990	62,911	39,968
1991	26,0695%		1991	86,875	50,288
1992	26,0443%		1992	109,502	63,511
1993	25,0345%		1993	136,815	79,411
1994	21,0900%		1994	166,791	96,159
1995	23,5900%		1995	203,243	117,881
1996	19,4600%		1996	242,794	140,821
1997	21,6300%		1997	295,311	171,280
1998	17,6800%		1998	347,522	201,569
1999	16,7000%		1999	405,558	235,224
2000	9,2300%		2000	442,991	256,835
2001	8,7500%		2001	467,750	279,417

VALOR DE LA PENSIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso de lo Administrativo Sección Segunda Subsección "A", en sentencia de segunda instancia proferida el primero (1) de marzo de 2012, que revocó la sentencia del veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente 2002-13488, se elaboró la liquidación que antecede, con base en el promedio de lo devengado en el último año laborado con el Departamento de Cundinamarca (Año 1977); en virtud de esta operación matemática se debe a reconocer y pagar al señor **MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR**, quien se identificó con C.C. 303.912, una pensión mensual de retiro por vejez, post mortem en cuantía de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$279.417.00)**, a partir del dieciséis (16) de octubre de 2001, día del cumplimiento de los 65 años de edad, cantidad que debe aproximarse al salario mínimo legal mensual vigente del año 2001, que equivale a la suma **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS, M/CTE, (\$ 286.000.00)**.

Así mismo, se debe reconocer post mortem al señor **MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR**, quien se identificó con C.C. 303.912, las mesadas pensionales de retiro por vejez, por el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2001 hasta el 28 de octubre de 2005, fecha de su fallecimiento, motivo por el cual se elaboró la siguiente liquidación, la cual nos arroja la siguiente información:

MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR C.C. 303.912											
AÑO	MES	DESDE	HASTA	IPC INICIAL	IPC FINAL SEP 2012	DIFFERENCIA DE MESADA	MECADA ADICIONAL	TOTAL A ACTUALIZAR	VALOR ACTUAL	DESCUENTO DE SEGURIDAD SOCIAL	NETO A PAGAR
2001	Octubre	16	30	66,43	111,69	143,000		143,000	240,429	27,160	223,269
2002	Noviembre	01	30	65,59	111,69	286,000		286,000	488,351	34,329	446,021



BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE CUNDINAMARCA



CON ANTONIO NARRO, EL HOMBRE DE LAS IDEAS

RESOLUCION N° 0280

20 JUN 2013

"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA"

2001	Diciembre	01	30	68.73	311.69	309.000	309.000	577.000	957.383	34.270	923.071
2001	SUBTOTAL										
2002	Enero	01	30	67.26	311.69	309.000	309.000	309.000	539.316	37.000	476.036
2002	Febrero	01	30	68.11	311.69	309.000	309.000	309.000	506.718	37.000	469.633
2002	Marzo	01	30	68.59	311.69	309.000	309.000	309.000	503.167	37.000	466.067
2002	Abril	01	30	69.22	311.69	309.000	309.000	309.000	498.587	37.000	461.587
2002	Mayo	01	30	69.63	311.69	309.000	309.000	309.000	495.851	37.000	458.851
2002	Junio	01	30	69.59	311.69	309.000	309.000	309.000	497.650	37.000	460.650
2002	Julio	01	30	69.54	311.69	309.000	309.000	309.000	493.455	37.000	456.455
2002	Agosto	01	30	70.01	311.69	309.000	309.000	309.000	492.961	37.000	455.961
2002	Septiembre	01	30	70.26	311.69	309.000	309.000	309.000	491.207	37.000	454.207
2002	Octubre	01	30	70.66	311.69	309.000	309.000	309.000	489.426	37.000	452.426
2002	Noviembre	01	30	71.20	311.69	309.000	309.000	309.000	484.727	37.000	447.727
2002	Diciembre	01	30	72.40	311.69	309.000	309.000	618.000	966.725	37.000	929.725
2002	SUBTOTAL										
2003	Enero	01	30	72.21	311.69	332.000	332.000	332.000	571.375	39.840	473.535
2003	Febrero	01	30	73.04	311.69	332.000	332.000	332.000	567.682	39.840	467.842
2003	Marzo	01	30	73.89	311.69	332.000	332.000	332.000	562.454	39.840	462.614
2003	Abril	01	30	74.65	311.69	332.000	332.000	332.000	496.732	39.840	456.892
2003	Mayo	01	30	75.01	311.69	332.000	332.000	332.000	494.348	39.840	454.508
2003	Junio	01	30	74.97	311.69	332.000	332.000	664.000	989.224	39.840	949.384
2003	Julio	01	30	74.86	311.69	332.000	332.000	332.000	495.339	39.840	455.499
2003	Agosto	01	30	75.10	311.69	332.000	332.000	332.000	493.756	39.840	453.916
2003	Septiembre	01	30	75.26	311.69	332.000	332.000	332.000	492.706	39.840	452.866
2003	Octubre	01	30	75.31	311.69	332.000	332.000	332.000	492.579	39.840	452.539
2003	Noviembre	01	30	75.57	311.69	332.000	332.000	332.000	490.683	39.840	450.843
2003	Diciembre	01	30	76.08	311.69	332.000	332.000	664.000	975.433	39.840	935.593
2003	SUBTOTAL										
2004	Enero	01	30	76.70	311.69	358.000	358.000	358.000	521.317	42.960	478.357
2004	Febrero	01	30	77.62	311.69	358.000	358.000	358.000	515.138	42.960	472.178
2004	Marzo	01	30	78.38	311.69	358.000	358.000	358.000	510.078	42.960	467.118
2004	Abril	01	30	78.74	311.69	358.000	358.000	358.000	507.811	42.960	464.851
2004	Mayo	01	30	79.04	311.69	358.000	358.000	716.000	1.011.767	42.960	968.807
2004	Junio	01	30	79.52	311.69	358.000	358.000	358.000	502.830	42.960	459.870
2004	Julio	01	30	79.50	311.69	358.000	358.000	358.000	502.050	42.960	459.090
2004	Agosto	01	30	79.52	311.69	358.000	358.000	358.000	502.830	42.960	459.790
2004	Septiembre	01	30	79.76	311.69	358.000	358.000	358.000	501.717	42.960	458.757
2004	Octubre	01	30	79.75	311.69	358.000	358.000	358.000	501.380	42.960	458.420
2004	Noviembre	01	30	79.97	311.69	358.000	358.000	358.000	500.600	42.960	457.640
2004	Diciembre	01	30	80.21	311.69	358.000	358.000	716.000	997.008	42.960	954.048

Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa, Calle 26 51-53, Torre Beneficencia Piso 5, Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1640 - 749 1865 www.cundinamarca.gov.co



**BICENTENARIO
DE LA INDEPENDENCIA DE
CUNDINAMARCA**



CON ANTONIO NARIÑO, EL TRUENO DE LAS IDEAS

RESOLUCIÓN N° 0280

20 JUN 2013

"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA"

AÑO	SUBTOTAL										
2004						196.000	216.000	302.900	2.070.431	115.520	6.554.911
2005	Enero	01	30	89,87	111,69	381.500	381.500	381.500	526.892	45.780	481.112
2005	Febrero	01	28	81,70	111,69	381.500	381.500	381.500	521.539	45.780	479.759
2005	Marzo	03	30	82,33	111,69	381.500	381.500	381.500	527.548	45.780	471.768
2005	Abril	01	30	82,69	111,69	381.500	381.500	381.500	515.295	45.780	469.515
2005	Mayo	01	30	83,03	111,69	381.500	381.500	381.500	513.185	45.780	467.405
2005	Junio	01	30	83,36	111,69	381.500	381.500	783.000	-1.022.307	45.780	976.577
2005	Julio	01	30	83,40	111,69	381.500	381.500	381.500	510.908	45.780	465.128
2005	Agosto	01	30	83,40	111,69	381.500	381.500	381.500	510.908	45.780	465.128
2005	Septiembre	01	30	83,78	111,69	381.500	381.500	381.500	508.712	45.780	462.932
2005	Octubre	01	28	83,95	111,69	356.067	356.067	356.067	473.723	42.728	430.295
2005	SUBTOTAL					3.789.567	3.789.567	1.171.067	5.621.917	454.748	5.166.269
	TOTAL					16.492.567	2.665.300	19.158.067	28.239.518	1.979.108	26.260.410

Que el producto de la liquidación anterior, es la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$28.239.518.00), en relación con las mesadas percibidas por el señor MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR, quien se identificó con C.C. 303.912, durante el período comprendido del 16 de octubre de 2001 hasta el 28 de octubre de 2005.

Que se deben realizar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, establecidos en los artículos 143 y 157 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos Reglamentarios 1485 de 1994 y 806 de 1998, de las sumas reconocidas por concepto del reconocimiento de la pensión jubilación, los cuales se deducirán antes de efectuar el pago, a favor del FOSYGA, en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$1.979.108.00), por el período comprendido entre el 16 de octubre de 2001 hasta el 28 de octubre de 2005.

Que el valor a pagar producto de la liquidación efectuada en la presente resolución, por concepto de mesadas, una vez efectuado el descuento para Salud, es la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 26.260.410.00), a favor de sus herederos que ostenten el derecho.

Que existe apropiación presupuestal, según certificados de disponibilidad presupuestal números 20130461 /0462 de 11 de junio de 2013, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca.

Que en virtud a que el señor MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR, falleció el día 28 de octubre de 2005, quienes reclaman el valor que se reconoce a través del presente acto administrativo, en este momento sólo ostentan un derecho meramente universal sobre los bienes o el conjunto de derechos patrimoniales (herencia) de que era titular el causante, más no un derecho singular, que es el que se tiene sobre una cosa en particular, pero no tienen todavía el derecho de propiedad sobre los bienes que componen la masa sucesoral.



**BICENTENARIO
DE LA INDEPENDENCIA DE
CUNDINAMARCA**



CON ANTONIO NARIÑO EL BUENO DE LAS IDEAS

RESOLUCIÓN N° 280

20 JUN 2013

"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA"

Que de conformidad con las normas civiles, es necesario, que se transforme el derecho universal de los herederos en derechos singulares, mediante acto jurídico de la partición y adjudicación, toda vez que sin haberse cumplido dichas formalidades, no existe derecho de propiedad sobre los bienes del causante, así en definitiva, resulta que la sucesión por causa de muerte es el modo de adquirir los derechos hereditarios y sólo la partición y adjudicación de la herencia origina la propiedad sobre las cosas singulares.

Por lo anterior, es necesario contar con la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes proferida dentro del proceso de sucesión del señor **MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR (q.e.p.d.)** debidamente ejecutoriada en aplicación de las normas civiles que reglamentan la sucesión por causa de muerte en especial las contenidas en el artículo 586 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto la escritura pública que solemnice o perfeccione la partición o adjudicación de la herencia, en el evento que la misma se adelante ante notario Público.-

En mérito de lo expuesto, esta Unidad,



RESUELVE

Departamento de

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la Sentencia proferida el 1° de marzo de 2012 por la Sección Segunda, Subsección "A", de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que revocó la sentencia proferida el 20 de enero de dos mil cuatro, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso N° 25000 23 25 000 2002 13488 01(7318-05), promovido por el señor **MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR (q.e.p.d.)**, que ordenó reconocerle y pagarle una pensión mensual de retiro por vejez.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer post mortem al señor **MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR**, quien se identificó con C.C. 303.912, la pensión mensual de retiro por vejez en cuantía de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$279.417.00)**, a partir del dieciséis (16) de octubre de 2001, día del cumplimiento de los 65 años de edad, cantidad que debe aproximarse al salario mínimo legal mensual vigente del año 2001, que equivale a la suma **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS, M/CTE, (\$ 286.000.00)**.

ARTICULO TERCERO: Reconocer y ordenar el pago post mortem al señor **MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR**, quien se identificó con C.C. 303.912, el valor neto de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$26.260.410.00)**, en relación con las mesadas percibidas durante el período comprendido del 16 de octubre de 2001 hasta el 28 de octubre de 2005, debidamente indexadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto administrativo.

PARAGRAFO: La suma de dinero reconocida se pagará a través de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales No. 250001026001, del Banco Agrario, a orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, proceso 25000 23 25 000 2002 13488 01(7318-05), a nombre del señor **MOISÉS IVÁN**



**BICENTENARIO
DE LA INDEPENDENCIA DE
CUNDINAMARCA**



CON ANTONIO NARIÑO: ESTRUCTURA DE LAS IDEAS
Y OBJETOS DE LA LEY

RESOLUCIÓN N° 0290

20 JUN 2013

"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA"

GÓMEZ AFANADOR, o herederos que ostenten el derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el pago a través de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, a favor del FOSYGA, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$1.979.108.00)**, por concepto del descuento que la Ley obliga al Sistema General de Seguridad Social en Salud, correspondiente al periodo comprendido entre 16 de octubre de 2001 hasta el 28 de octubre de 2005.

ARTÍCULO QUINTO: El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución se pagará según rubro: Centro Gestor 1263/0-133015/1-0100/ Créditos Judiciales, Laudos Arbitrales, Sentencias y Conciliaciones Nivel Central.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a través de la secretaria de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, la presente resolución al Municipio de Viani, Registraduría Nacional y Cámara de Representantes, quienes deben concurrir con el pago mensual de la cuota parte pensional, para lo cual consignarán la cuota correspondiente de acuerdo al porcentaje (%) establecido en la liquidación señalada en la parte considerativa de esta Resolución, el cual se incrementará anualmente conforme a la ley, para lo cual se le comunicara la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Reconocer personería a la abogada Martha Isabel Duarte Toloza, identificada con la C.C. 41.560.037 y Tarjeta profesional 48.667 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a través de la secretaria de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, la presente resolución a la abogada Martha Isabel Duarte Toloza, y los señores Doris Yaneth y Laureano Eduardo Gómez Lievano, identificados con C.C. 20.697.375 y 79.556.556, respectivamente, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 JUN 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE CORTÉS RESTREPO
Director General

Elaboró: *[Firma]*
Revisó: Carlos Andrés Encuentro Gutiérrez
Subdirector de Prestaciones Económicas

Pendiente notificar

(0) Persones.
(1) Pessoa

02 Jul 2013
Se paso para hacer
Edicto 23-07-2013



Departamento de

Justicia

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES

El día 02 JUL 2013 se presentó Martha Isabel Duarte Tolosa.
Identificado con la C.C. 41.560.034 de Bogotá a fin de
notificarse personalmente de la resolución No. 0280 de 2013 que se
contra esta providencia procede el recurso de reposición dentro de los
cinco (5) días siguientes a esta fecha y quien manifiesta

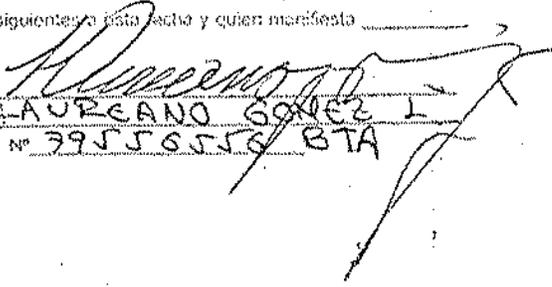
El Notificado,

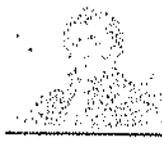

C.C. No. 41.560.034 TP. 48.667 C.S.J.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El día 10 JUL 2013 se presentó Laureano Edson Gomez Lievano
identificado con la C.C. 79.556.556 de Bogotá a fin de
notificarse personalmente de la resolución No. 0280 de 2013 que se
contra esta providencia procede el recurso de reposición dentro de los
cinco (5) días siguientes a esta fecha y quien manifiesta

El Notificado,


LAUREANO GOMEZ L
C.C. No. 79.556.556 BTA



**BICENTEN
DE LA INDEPENDENCIA
CUNDINAMARCA**

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO: 2013147877
Acuerdo: 00372 303912 MOISES I. GOMEZ A -- RES. 722 DE 20 -- IX -- 2013 -- PENS
Dependencia: 1054 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
Fecha: 2013/11/12 8:29 AM

CON ANTONIO MARRUZO, EL TRIBUNERO DE LAS EJES

RESOLUCIÓN No. 722 DE 2013 20 SEP 2013

**"Por la cual se resuelven solicitudes de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Del señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR"**

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

En ejercicio de las atribuciones legales y de conformidad con lo dispuesto en los
Decretos Ordenanzaes N° 261 de 2012 y N° 0008 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que al señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 303.912, mediante Resolución número 0280 del 20 de Junio de 2013, el Director de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca le reconoció pensión de Jubilación Post-mortem, en cumplimiento a la Sentencia proferida el 1° de Marzo de 2012 por la Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que revocó la sentencia del 20 de Enero del 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual se denegaron las suplicas de la demanda, dentro del proceso promovido por **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**.

En su lugar dispone:
"(...) 2. ... El pago de la pensión se hará efectivo desde el 16 de octubre de 2001, fecha en que cumplió los 65 años de edad sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal vigente, hasta el 28 de Octubre de 2005 - fecha en que falleció, según el certificado de defunción allegado al proceso, en esta instancia."

Que el señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**, falleció el día 28 de Octubre de 2005, según consta en el Certificado de Defunción N° A2459251 autenticado por el Dr. William Moreno Secretario Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Que mediante radicado mercurio número 2013031761 del 13 de Marzo de 2013, se presentó la Doctora **MARTHA ISABEL DUARTE TOLOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 41.560.037 y portadora de la tarjeta profesional número 48667 del C.S. de la J., actuando como apoderada de las señoras **YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO**, **CINDY MERCEDES GOMEZ GUERRERO** en calidad de Hijas y **EDELVINA GUERRERO MANTILLA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN DAVID GOMEZ GUERRERO** e **IVONNE DANIELA GOMEZ GUERRERO** en calidad de Compañera Permanente e hijos respectivamente, presenta solicitud para que se le reconozca **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, del señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**.

Que a esta solicitud se anexaron los siguientes documentos:

- > Acta declaración juramentada de la Notaria Única de Pacho-Cundinamarca, de fecha 05 de Marzo de 2013, según la cual compareció la señora **EDELVINA GUERRERO MANTILLA**, "de estado civil soltera sin unión marital de hecho, (...) residente en la Carrera 8A N° 8-32 Barrio Kennedy del municipio de Pacho" y manifestó bajo la gravedad de juramento que: "(...) 4. convivi en unión marital de hecho bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa con el señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 303.912 expedida en la Palma-Cundinamarca, desde el 20 de Abril de 1986 hasta 28 de Octubre de 2005 fecha en la cual falleció. 5. De la unión procreamos 6 hijos llamados **IVAN EDUARDO**, **YIRA TERESA**, **CINDY MERCEDES**, **MOISES DAYAN FRANCISCO**, **JUAN DAVID** y **IVONNE DANIELA GOMEZ GUERRERO** 6. Dependíamos económica, moral y socialmente; única, exclusiva y absolutamente de mi compañero **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**, hasta el 28 de Octubre de 2005 fecha de su fallecimiento 7. Que si



**BICENTENARIO
DE LA INDEPENDENCIA DE
CUNDINAMARCA**



CON AFFONIO MARINO, EL TIEMPO DE LAS LIBERTAS

RESOLUCIÓN N° 7 2.2 DE 2013 20 SEP 2013

**"Por la cual se resuelven solicitudes de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Del señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR"**

*existió otra sociedad conyugal vigente pero los últimos 20 años solo convivió conmigo y mis hijos en la
Carrera 3ª N° 6 - 27 del Barrio la Puerta del municipio La Palma - Cundinamarca."*

- Registro civil de nacimiento N° 11342260 de IVAN EDUARDO GOMEZ GUERRERO, donde consta que nació el día 02 de Abril de 1987.
- Registro civil de nacimiento N° 12916130 de YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO, donde consta que nació el día 20 de Mayo de 1988.
- Registro civil de nacimiento N° 14853994 de CINDY MERCEDES GOMEZ GUERRERO, donde consta que nació el día 10 de Marzo de 1990.
- Registro civil de nacimiento N° 21518531 de MOISES DAYAN FRANCISCO GOMEZ GUERRERO, donde consta que nació el día 04 de Julio de 1994.
- Registro civil de nacimiento N° 22163586 de JUAN DAVID GOMEZ GUERRERO y donde consta que nació el día 21 de Septiembre de 1996.
- Registro civil de nacimiento N° 33531594 de IVONNE DANIELA GOMEZ GUERRERO donde consta que nació el día 14 de Febrero de 2002.
- Certificado académico de YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO expedido por la Facultad de Administración de Empresas de la Fundación Universitaria San Martín, donde consta que se encuentra cursando 5 semestre en el periodo académico 2013, expedido el 20 de febrero de 2013.
- Certificado académico de CINDY MERCEDES GOMEZ GUERRERO, expedida por la Facultad de Derecho de La Universidad Católica de Colombia, donde consta que se encuentra cursando 6 semestre en el periodo académico 2013, expedido el 21 de Febrero de 2013.

Que mediante radicado Mercurio número 2013096117 del 01 de Agosto de 2013 la señora **BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.093.002, en calidad de **Cónyuge Supérstite**, presentó solicitud para que se le reconozca la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, del señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**.

Que a esta solicitud se anexaron los siguientes documentos:

* Actas de declaración juramentada, de la Notaria Única de La Palma-Cundinamarca, de fecha 19 de Julio de 2013, según la cual compareció la señora **BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.093.002; "de estado civil viuda, (...)" y manifestó bajo la gravedad de juramento que: "(...) *resido en este municipio en la Carrera 4 N° 3 - 57 Barrio la Galería, contraí matrimonio por el rito católico el día 20 de Febrero de 1955; con el señor IVAN GOMEZ AFANADOR; desde esta fecha inició nuestra convivencia de manera ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento es decir el 28 de Octubre de 2005; en la ciudad De Bogotá; en ese momento la sociedad conyugal se encontraba vigente; yo lo tenía afiliado a Salucoop, donde se puede constatar que recibí toda la atención medica hasta el día de su fallecimiento, manifiesto además que se que tuvo otra señora de nombre Edelvina con quien procreo varios hijos*"

Que se hizo la publicación ordenada por la ley, en el diario el Nuevo Siglo el 26 de Junio de 2013, la cual fue radicada con el número mercurio 2013095648 del 01 de Agosto de 2013, sin que se hubieran presentado otras personas a reclamar con igual o mejor derecho la solicitud que se tramita.

Que este Despacho para adoptar la decisión que corresponde, analiza los hechos expuestos, las pruebas aportadas y lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en su artículo 47°, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, el cual prevé:

- * (...) *Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con*



RESOLUCIÓN No. 7 2.2. DE 2013 20 SEP 2013

**"Por la cual se resuelven solicitudes de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Del señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR"**

el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres o hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil. (...)

El propósito perseguido por la ley al establecer la pensión de sobrevivientes, es la de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. Concretamente, la pensión busca que "ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria" (Sentencias T-190 de 1993, T-553 de 1994 y C-389 de 1996 y Sentencia C-002 de 1999.)

De acuerdo con la doctrina, la principal finalidad de la llamada pensión de sobrevivientes o sustitución pensional es la de que quien pierde al ser que lo sostenía en vida, tenga la manera de poder seguir atendiendo su subsistencia, la de sus hijos menores o de los inválidos y demás personas que señale la ley. No se trata pues, de un derecho herencial; es una prestación social que se encamina a proteger a las personas que dependían económicamente del pensionado fallecido o de quien tenía derecho a esta prestación.

En sentencia de Marzo 10 de 2006. Radicado 26710. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas, la corte Constitucional expuso que:

"(...) Le Corte examina los Requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Dentro de los mismos se encuentra la convivencia efectiva al momento de la muerte, requisito fundamental y autónomo que no puede suplirse (...). La finalidad y la naturaleza de la prestación de seguridad social de la pensión de sobrevivientes, son la de proteger a la familia de las conaciones que tuvieron por origen la muerte de alguno de los miembros que proveía apoyo y sustento al grupo familiar.

Dentro de la perspectiva finalística de la pensión de sobrevivientes cobra cabal sentido el concepto miembros de grupo familiar, cuya pertenencia es condición prima para ser beneficiario. Como lo ha señalado la Sala se es miembro del grupo familiar cuando se está presente con "acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se

RESOLUCIÓN No. 722 DE 2013 20 SEP 2013

"Por la cual se resuelven solicitudes de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Del señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR"

comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales" (sentencia de 10 de mayo de 2005, Rad. N° 24445); para quien se ha excluido del grupo, aún tuviera vocación de serlo por razones de parentesco o vínculo matrimonial, no actúa la seguridad social puesto que sus carencias no las puede hacer derivar del grupo familiar que ha abandonado.

El requisito de la convivencia para el momento de la muerte que exige la norma no puede ser reducido a la sola circunstancia de un encuentro, estimado exclusivamente por su oportunidad; con la dimensión temporal han de concurrir otras como la fortaleza de los vínculos espirituales, las condiciones sociales, laborales, económicas, de salud que apoyaban o distanciaban la efectiva pertenencia al grupo, y especialmente, si ese reencuentro al final de la vida con el afiliado o pensionado que luego fallece es auténtica respuesta de socorro al enfermo, y no el mero aprovechamiento de un beneficio prestacional.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, las pruebas aportadas al expediente, lo enseñado por la doctrina y la jurisprudencia transcrita, es procedente el reconocimiento del cincuenta por ciento (50%) del derecho prestacional de la pensión de sobrevivientes a favor de los menores JUAN DAVID GOMEZ GUERRERO e IVONNE DANIELA GOMEZ GUERRERO representados legalmente por la señora EDELVINA GUERRERO MANTILLA, y a los mayores de 18 años y menores de 25 años YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO y CINDY MERCEDES GOMEZ GUERRERO, a quienes se le reconoce el derecho en calidad de hijos del señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR, donde le corresponde el doce punto cinco por ciento (12.5%) a cada uno de los hermanos, de quien dependían económicamente, y hasta que cumplan los 25 años de edad, siempre y cuando demuestren incapacidad para trabajar en razón de sus estudios, por el valor bruto que se detalla a continuación:

AÑO	VALOR MESADA	VALOR DEUDA
2005	\$47.688,00	\$98.554,00
2006	\$51.000,00	\$612.000,00
2007	\$54.213,00	\$650.550,00
2008	\$57.888,00	\$692.250,00
2009	\$62.113,00	\$745.350,00
2010	\$64.375,00	\$772.500,00
2011	\$66.950,00	\$803.400,00
2012	\$70.838,00	\$850.050,00
2013	\$73.688,00	\$884.250,00

Estos valores se cancelarán mensualmente, a cada uno de ellos, a partir del 29 de Octubre de 2005 día siguiente al fallecimiento del pensionado, de conformidad con la información certificada y liquidada en el expediente, con la salvedad que a YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO solo se le cancelará hasta el día 29 de Mayo de 2013, fecha en la cual cumplió los 25 años de edad.

Que los menores JUAN DAVID GOMEZ GUERRERO e IVONNE DANIELA GOMEZ GUERRERO y a la mayor de 18 años y menor de 25 años CINDY MERCEDES GOMEZ GUERRERO serán beneficiarios de la mesada pensional en forma provisional o temporal, y hasta cuando cumplan la mayoría de edad y los 25 años de edad respectivamente, condicionada su permanencia por sus estudios, esto es, JUAN DAVID hasta el día 21 Septiembre de 2014, IVONNE DANIELA hasta el 14 de Febrero de 2020, fechas en las cuales deberán radicar en la ventanilla de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca las respectivas cédulas de ciudadanía y certificados de escolaridad que demuestre incapacidad para trabajar en razón de sus estudios y JUAN DAVID el día 21 de Septiembre de 2021, IVONNE DANIELA el día 14 de Febrero de 2027, YIRA TERESA el día 29 de Mayo de 2013, CINDY MERCEDES el día 10 de Marzo de 2015, se excluirán definitivamente de la nómina de pensionados al cumplir los 25 años de edad.

Que en consecuencia se deberá radicar en forma semestral en los meses de Febrero y Junio de cada año, original del certificado de estudios en el que se verifique el cumplimiento de los requisitos de Ley, que demuestren que se encuentran estudiando, hasta la fecha en la cual cumple los 25 años de edad.



RESOLUCIÓN No. 722, DE 2013 20 SEP 2013

**"Por la cual se resuelven solicitudes de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Del señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR"**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, las pruebas aportadas al expediente, lo enseñado por la doctrina y la jurisprudencia transcrita, se deberá dejar en suspenso el reconocimiento del cincuenta por ciento (50%) del derecho prestacional de la pensión de sobrevivientes del señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**, solicitado por las señoras **BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ** en calidad de Cónyuge Supérstite, y **EDELVINA GUERRERO MANTILLA** en calidad de Compañera Permanente, hasta tanto no se dirima el conflicto de intereses ante la jurisdicción competente, previa documentación de la litis, en consideración a la serie de inconsistencias en las pruebas documentales allegadas al expediente, que deja dudas acerca de la real convivencia del pensionado con cada una de ellas, especialmente los últimos cinco (5) años antes del deceso.

Que para proceder con el pago de los derechos reconocidos existen apropiaciones presupuestales según certificados de disponibilidad número 20130800 del 16 de Agosto de 2013, número 20130801 del 16 de Agosto de 2013, número 20130802 del 16 de Agosto de 2013, número 20130803 del 16 de Agosto de 2013, expedidos por la Tesorería de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Que de conformidad con lo expuesto, esta Unidad considera que se debe reconocer el cincuenta por ciento (50%) de la mesada adicional del señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**, a favor de los menores **JUAN DAVID GOMEZ GUERRERO** e **IVONNE DANIELA GOMEZ GUERRERO** y los mayores y menores de 25 años **YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO** y **CINDY MERCEDES GOMEZ GUERRERO**, donde le corresponde el doce punto cinco por ciento (12.5%) a cada uno de los hermanos, lo que equivale al valor neto que se detalla a continuación:

ANO	MESADA ADICIONAL
2005	\$98.554,00
2006	\$102.000,00
2007	\$108.425,00
2008	\$115.375,00
2009	\$124.225,00
2010	\$128.750,00
2011	\$133.900,00
2012	\$141.675,00
2013	\$147.375,00

de conformidad con la información certificada.

Que de conformidad con lo expuesto, esta Unidad considera que se debe dejar en suspenso el reconocimiento del cincuenta por ciento (50%) de la mesada causada y no cobrada por el señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**, solicitado por las señoras **BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ** en calidad de Cónyuge Supérstite, y **EDELVINA GUERRERO MANTILLA** en calidad de Compañera Permanente, hasta tanto no se dirima el conflicto de intereses ante la jurisdicción competente.

Que para realizar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, establecidos en los artículos 143 y 157 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos Reglamentarios 1485 de 1994 y 806 de 1998, una vez se notifique el presente acto administrativo y quede ejecutoriado, deberán radicar en la ventanilla de esta Unidad el formato de afiliación a la Entidad Promotora de Salud de los menores **JUAN DAVID GOMEZ GUERRERO** e **IVONNE DANIELA GOMEZ GUERRERO** y los mayores y menores de 25 años **YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO** y **CINDY MERCEDES GOMEZ GUERRERO**, debidamente diligenciado y con sello o constancia de recibido por la E.P.S. escogida, para proceder con el respectivo pago de mesada pensional, previos los descuentos a que haya lugar.



**BICENTENARIO
DE LA INDEPENDENCIA DE
CUNDINAMARCA**



CON ANFORO HANFIO EL TRIBUNO DE LAS IDEAS

RESOLUCIÓN No. 722 DE 2013 20 SEP 2013

**"Por la cual se resuelven solicitudes de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Del señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR"**

Que en mérito de lo expuesto esta Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar pagar el cincuenta por ciento (50%) del derecho prestacional de la pensión de sobrevivientes a favor de los menores JUAN DAVID GOMEZ GUERRERO e IVONNE DANIELA GOMEZ GUERRERO representadas legalmente por la señora EDELVINA GUERRERO MANTILLA, y a los mayores de 18 años y menores de 25 años YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO y CINDY MERCEDES GOMEZ GUERRERO, a quienes se le reconoce el derecho en calidad de hijos del señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR, donde le corresponde el doce punto cinco por ciento (12.5%) a cada uno de los hermanos, de quien dependían económicamente, y hasta que cumplan los 25 años de edad, siempre y cuando demuestren incapacidad para trabajar en razón de sus estudios, por el valor bruto que a continuación se detalla:

ANO	VALOR MESADA	VALOR DEUDA
2005	\$47.688,00	\$98.554,00
2006	\$51.000,00	\$612.000,00
2007	\$54.213,00	\$650.550,00
2008	\$57.688,00	\$692.250,00
2009	\$62.113,00	\$745.350,00
2010	\$64.375,00	\$772.500,00
2011	\$66.950,00	\$803.400,00
2012	\$70.838,00	\$850.050,00
2013	\$73.688,00	\$884.250,00

El pago se realizará de forma mensual, a cada uno de ellos, a partir del 29 de Octubre de 2005 día siguiente al fallecimiento del pensionado, de acuerdo con lo certificado en el expediente y la liquidación practicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, con la salvedad que a YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO solo se le cancelará hasta el día 29 de Mayo de 2013, fecha en la cual cumplió los 25 años de edad.

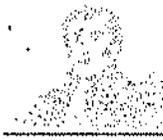
PARAGRAFO: El gasto que ocasione el cumplimiento del presente artículo se pagará según rubro Centro Gestor 1263/0-132010/1-0100/Pensión Nivel Central - Beneficio Ordenanza 02/76, Vigencia año 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar pagar la mesada adicional del señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR, a favor de los menores JUAN DAVID GOMEZ GUERRERO e IVONNE DANIELA GOMEZ GUERRERO representadas legalmente por la señora EDELVINA GUERRERO MANTILLA, y a los mayores de 18 años y menores de 25 años YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO y CINDY MERCEDES GOMEZ GUERRERO, en un cincuenta por ciento (50%), por el valor neto que se detalla a continuación:

ANO	MESADA ADICIONAL
2005	\$98.554,00
2006	\$102.000,00
2007	\$108.425,00
2008	\$115.375,00
2009	\$124.225,00
2010	\$128.750,00
2011	\$133.900,00
2012	\$141.675,00
2013	\$147.375,00

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Dejar en suspenso el reconocimiento del cincuenta por ciento (50%) del derecho prestacional de la pensión de sobrevivientes del señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR, solicitado por la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ en calidad de



**BICENTENARIO
DE LA INDEPENDENCIA DE
CUNDINAMARCA**



CON ANTONIO NARIÑO, EL JUJUNO DE LAS IDEAS

RESOLUCIÓN No. 7.2.2. DE 2013 **20 SEP 2013**

**"Por la cual se resuelven solicitudes de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Del señor MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR"**

Cónyuge Supérstite, y EDELVINA GUERRERO MANTILLA en calidad de Compañera Permanente, hasta tanto no se dirima el conflicto de intereses ante la jurisdicción competente, previa conformación de la litis, de conformidad con lo expuesto en la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Se deberá radicar en la ventanilla de esta Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, el respectivo formulario de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud debidamente diligenciado a nombre de los beneficiarios del derecho, para proceder con el respectivo pago de mesada pensional a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión queda sujeta a suspensión ó pérdida de conformidad con las normas vigentes que rigen la materia.

ARTÍCULO SEXTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora MARTHA ISABEL DUARTE TOLOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.560.037 y portadora de la tarjeta profesional número 48.667 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar, en la ventanilla de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca la presente resolución, a la Doctora MARTHA ISABEL DUARTE TOLOZA, como apoderada de las señoras YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO, CINDY MERCEDES GOMEZ GUERRERO en calidad de Hijas y EDELVINA GUERRERO MANTILLA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN DAVID GOMEZ GUERRERO e IVONNE DANIELA GOMEZ GUERRERO en calidad de Compañera Permanente e hijos respectivamente; y a la señora BLANCA DORA LIEVANO DE GOMEZ en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, ante el funcionario que dictó la decisión, por escrito del interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y dentro del plazo legal, diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los **20 SEP 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE CORTÉS RESTREPO
DIRECTOR GENERAL U. A. E. DE PENSIONES

Vo.Bo. CARLOS ANDRÉS BAQUERO GUTIERREZ
Subdirector de Prestaciones Económicas

Revisó NELLY CUBILLOS

Proyecto Reforma
Profesional - Universitario

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Hoy 02 OCT. 2013 se presentó Martha Isabel Duarte Tolosa
identificado con la C.C. 41.560.037 de Boota
notificarse personalmente de la resolución N° 427 de Boota
contra esta providencia por lo el recurso de reposición dentro de
cinco (5) días siguientes a esta fecha y quien manifiesta _____

El Notificado: [Firma]
C.C. N° 41.560.037

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Hoy 11 OCT. 2013 se presentó Edelvin Guerrero Mantilla
identificado con la C.C. 63.321.833 de Bogotá
notificarse personalmente de la resolución N° 427 de Boota
contra esta providencia por lo el recurso de reposición dentro de los
cinco (5) días siguientes a esta fecha y quien manifiesta _____

El Notificado: [Firma]
C.C. N° 63.321.833

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

LA RESOLUCIÓN N° 427 DE
FECHA: 20-IX-2013 LA CUAL FUE NOTIFICADA
02-X-2013 EL DIA 11-X-2013
VENCIDO EL TERMINO NO SE INTERPUSO RECURSO
ALGUNO QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA
EL DIA: 28-X-2013 4:45 PM

CITE CONSULTA N° _____
Jurisprudencia
La consulta q. con el contenido de la p...



RESOLUCIÓN N° (*302*) *102 ABR 2014*

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN N° 280 DE 20 DE JUNIO DE 2013 Y SE ORDENA EL PAGO DE UNA SENTENCIA"

EI DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de las atribuciones legales y de conformidad con los Decretos No. 0261 de 2012, 008 y 245 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 280 de 20 de junio de 2013, esta Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, dio cumplimiento a la Sentencia proferida el 1° de marzo de 2012 por la Sección Segunda, Subsección "A", de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que revocó la sentencia proferida el 20 de enero de 2004, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso N° 25000 23 25 000 2002 13488 01(7318-05), promovido por el señor **MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR** (q.e.p.d.), que ordenó reconocerle y pagarle una pensión mensual de retiro por vejez.

Que producto del cumplimiento del fallo judicial en el artículo tercero de la citada Resolución N° 280 de 20 de junio de 2013, se reconoció y ordenó el pago post mortem al señor **MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR**, quien se identificó con C.C. 303.912, el valor neto de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$26.260.410.00)**, en relación con las mesadas percibidas durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2001 hasta el 28 de octubre de 2005, debidamente indexadas.

Así mismo se dispuso que la suma de dinero reconocida se pagará a través de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales No. 250001026001, del Banco Agrario, a orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, proceso 25000 23 25 000 2002 13488 01(7318-05), a nombre del señor **MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR**, o herederos que ostenten el derecho.

Que al cierre de la vigencia fiscal del año 2013, la señora Doris Yaneth Gómez Lievano, identificada con C.C. 20.697.375, en su calidad de sucesora procesal del señor **MOISÉS IVÁN GÓMEZ**, no se notificó personalmente de la resolución que ordenaba el cumplimiento de la sentencia, omisión que impidió su pago, debiéndose anular los Certificados de Disponibilidad Presupuestal con cargo al Presupuesto General de Rentas y Gastos del año 2013, quedando pendiente el procedimiento administrativo para la vigencia fiscal del año 2014.

Que esta Unidad Administrativa Especial de Pensiones, de manera subsidiaria efectuó la notificación por aviso a la señora Doris Yaneth Gómez Lievano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio N° 788 de fecha 27 de febrero de 2014, documento entregado el día 03 de marzo de 2014, quedando así en firme al finalizar el día 04 de marzo de 2014, de conformidad con el comprobante de entrega de la empresa A&V EXPRESS S.A.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20140477 de 18 de marzo de 2014, por la Unidad Administrativa Especial de

RESOLUCIÓN N° 302 102 ABR 2014

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN N° 280 DE 20 DE JUNIO DE 2013 Y SE ORDENA EL PAGO DE UNA SENTENCIA"

Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto esta Unidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar los artículos tercero y quinto de la Resolución N° 280 de 20 de junio de 2013, proferida por esta Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, la cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: Reconocer y ordenar el pago a favor de la masa sucesoral del señor MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR, quien se identificó con C.C. 303.912, la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$26.260.410.00), en relación con las mesadas percibidas durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2001 hasta el 26 de octubre de 2005.

PARAGRAFO: La suma de dinero reconocida se pagará mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales, No. 250001026001, del Banco Agrario, a orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, proceso 250002325000200213488 01(7318-05), masa sucesoral del señor MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

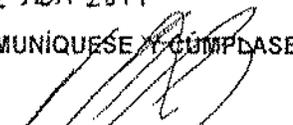
ARTÍCULO QUINTO: Imputar el gasto que ocasione el cumplimiento de la presente resolución con cargo al Rubro: Centro Gestor 12630-133015/1-0100 Créditos judiciales, laudos arbitrales, sentencias y conciliaciones Nivel Central.

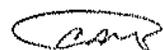
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a través de la secretaria de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, la presente resolución a la Doctora Martha Isabel Duarte Toloza, y a los señores Dbris Yaneth y Laureano Eduardo Gómez Lievano, identificados con C.C. 20.697.375 y 79.556.556, respectivamente, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 2 ABR 2014

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE CORTÉS RESTREPO
Director General U.A.E. de Pensiones


Revisó: Carlos Andrés Boquera Gómez
Subdirector de Prestaciones Económicas

Revisó: Nelly Ceballos
Profesional U.

Elaboró: Germán González R.
Profesional E.



abogados consumidores asociados

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
AL CONFESTAR CITE ESTE NUMERO: 2013080000
Asunto: 08372 303012 MOISES I. GOMEZ A - ALLEGA DOCUMENTOS REQUERIDO
Dependencia: 1064 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
Fecha: 2013/07/02 10:55 AM

Doctor
ANDRES FELIPE CORTES RESTREPO
DIRECTOR U.A.E. DE PENSIONES
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF.: EXPEDIENTE MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR, C.C. 303.912.
Rad.: CE-2013530168.

Señor Director:

Atendiendo la solicitud formulada en el oficio de la referencia, de manera comedida le acompaño las declaraciones rendidas ante Notario por mi poderdante señora EDELVINA GUERRERO MANTILLA con C.C. 63.321.223 de Bucaramanga y dos terceras personas MARIA IGNACIA TOBAR RODRIGUEZ C.C. 41.404.760 de Bogotá y JOSEDUAN BERNAL ALVARADO C.C. 3.078.296 de La Palma, quienes conocieron de la unión marital de hecho existente entre el causante MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR y EDELVINA GUERRERO MANTILLA y sobre los hechos solicitados en su requerimiento.

Adicionalmente y como complemento de mi memorial del 7 de junio, radicación 2013068904, con el cual acompañé los documentos requeridos por esa Dirección con Oficio radicado bajo el número 2013311642, de manera comedida anexo la certificación expedida por Convinda E.P.S. donde constan los nombres de los beneficiarios del causante al sistema de salud, así:

Nombre	Parentesco
EDELVINA GUERRERO MANTILLA	CONYUGE
IVONNE D. GOMEZ GUERRERO	HIJA
CINDY M. GOMEZ GUERRERO	HIJA
YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO	HIJA
IVAN E. GOMEZ GUERRERO	HIJO
MOISES D. GOMEZ GUERRERO	HIJO
JUAN DAVID GOMEZ GUERRERO	HIJO

Atentamente,

MARTHA ISABEL DUARTE TOLOZA
C.C. 41.560.037 de Bogotá
T.P. 48.667 del C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado. en 5 F/s.

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO
LA PALMA CUNDINAMARCA

No. 31

En el Municipio de LA PALMA, Departamento de CUNDINAMARCA, República de COLOMBIA, a los veintisiete (27) días del mes de junio de DOS MIL TRECE (2013), ante mí: ZAYDA FAJARDO CALVO, Notaria Única Encargada del Círculo, y al despacho de la Notaría COMPARECIÓ la señora MARIA IGNACIA TOBAR RODRIGUEZ, Natural de La Palma Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.404.760 de Bogota de estado civil VIUDA y de actividad ama de casa Vecina de este Municipio y quien manifestó que es su voluntad declarar bajo la gravedad del juramento y ante la suscrita notaria sobre lo siguiente:----- CONOCÍ DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DE TODA LA VIDA AL SEÑOR MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 303.912; POR TAL CONOCIMIENTO ME CONSTA QUE CONTRAJO MATRIMONIO POR EL RITO CATÓLICO CON LA SEÑORA BLANCA DORA LIEVANO DE GÓMEZ, CON QUIEN DEJO DE CONVIVIR EN EL AÑO 1986 DEBIDO A QUE INICIO UNA RELACIÓN CON LA SEÑORA EDELVINA GUERRERO MANTILLA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 63.321.223 DE BUCARAMANGA, CON QUIEN CONVIVIÓ BAJO EL MISMO TECHO, MESA Y LECHO EN LA CRA 3 # 6-27 BARRIO LA PUERTA DE FORMA SINGULAR Y CON DEPENDENCIA ECONÓMICA Y PROCREARON SEIS HIJOS DE LOS CUALES EN EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR CINCO ERAN MENORES DE EDAD Y UNO MENOR DE VEINTICINCO AÑOS Y SE ENCONTRABA ESTUDIANDO, MANIFESTAMOS ADEMÁS QUE NO TENEMOS CONOCIMIENTO DE QUE EXISTAN MAS HIJOS APARTE DE LOS QUE PROCREO CON SU CÓNYUGE Y CON SU COMPAÑERA, NI TAMPOCO EXISTEN HIJOS CON NINGUNA DISCAPACIDAD. -----

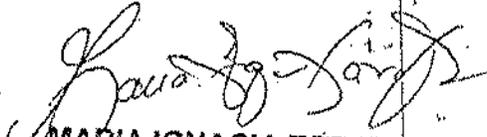
En consecuencia La notaria le advirtió al declarante que su declaración es bajo juramento y que es entendido por el solo hecho de su firma, previa imposición que se le hizo del Artículo 442 del Código Penal.-----

Los deponentes se ratificaron en su anterior declaración y en constancia la suscribe en presencia del Notario, que de esta forma la autoriza en la misma fecha de su iniciación.

Derechos Notariales \$10.200.00

16% IVA \$1.632.00

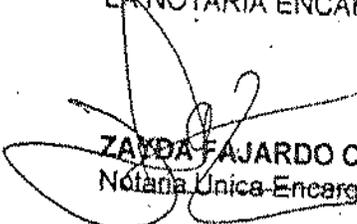
LOS COMPARECIENTES


MARIA IGNACIA TOBAR RODRIGUEZ
CC. No. 41.404.760 de Bogota



HUELLA INDICE DERECHO

LA NOTARÍA ENCARGADA


ZAYDA FAJARDO CALVO
Notaria Unica Encargada de La Palma Cundinamarca



39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO
LA PALMA CUNDINAMARCA

No. 31

En el Municipio de LA PALMA, Departamento de CUNDINAMARCA, República de COLOMBIA, a los veintisiete (27) días del mes de junio de DOS MIL TRECE (2013), ante mí: ZAYDA FAJARDO CALVO, Notaria Única Encargada del Circulo, y al despacho de la Notaría COMPARECIÓ JOSEDUAN BERNAL ALVARADO, Natural de La Palma Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía numero 3.078.296 de La Palma, de estado civil casado y de actividad trabajador independiente Vecino de este Municipio y quien manifestó que es su voluntad declarar bajo la gravedad del juramento y ante la suscrita notaria sobre lo siguiente:-----

CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DE TODA LA VIDA AL SEÑOR MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 303.912; POR TAL CONOCIMIENTO ME CONSTA QUE CONTRAJO MATRIMONIO POR EL RITO CATÓLICO CON LA SEÑORA BLANCA DORA LIEVANO DE GÓMEZ, CON QUIEN DEJO DE CONVIVIR EN EL AÑO 1986 DEBIDO A QUE INICIO UNA RELACIÓN CON LA SEÑORA EDELVINA GUERRERO MANTILLA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 63.321.223 DE BUCARAMANGA, CON QUIEN CONVIVIÓ BAJO EL MISMO TECHO EN FORMA SINGULAR Y CON DEPENDENCIA ECONÓMICA Y PROCREARON SEIS HIJOS. DE LOS CUALES EN EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR CINCO ERAN MENORES DE EDAD Y UNO MENOR DE VEINTICINCO AÑOS Y SE ENCONTRABA ESTUDIANDO, MANIFESTAMOS ADEMÁS QUE NO TENEMOS CONOCIMIENTO DE QUE EXISTAN MAS HIJOS APARTE DE LOS QUE PROCREO CON SU CÓNYUGE Y CON SU COMPAÑERA, NI TAMPOCO EXISTEN HIJOS CON NINGUNA DISCAPACIDAD. -----

-----En consecuencia La notaria le advirtió al declarante que su declaración es bajo juramento y que es entendido por el solo hecho de su firma, previa imposición que se le hizo del Artículo 442 del Código Penal.-----

Los deponentes se ratificaron en su anterior declaración y en constancia la suscribe en presencia del Notario, que de esta forma la autoriza en la misma fecha de su iniciación.

Derechos Notariales \$10.200.00

16% IVA \$1.632.00

LOS COMPARECIENTES

JOSEDUAN BERNAL ALVARADO

HUELLA INDICE DERECHO

CC. No. 3.078.296 de La Palma

LA NOTARÍA ENCARGADA

ZAYDA FAJARDO CALVO

Notaria Unica Encargada de La Palma Cundinamarca





LA SUBGERENCIA COMERCIAL DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL
REGIMEN SUBSIDIADO

CERTIFICA

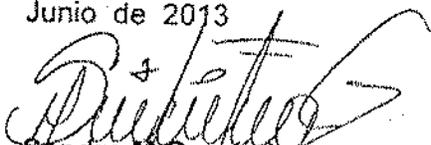
Que revisado el sistema de información de la EPS-S CONVIDA, el(a) usuario(a) **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**, con documento de identificación CC. 303912 a la fecha se encuentra registrado(a) en la base de datos con la siguiente información.

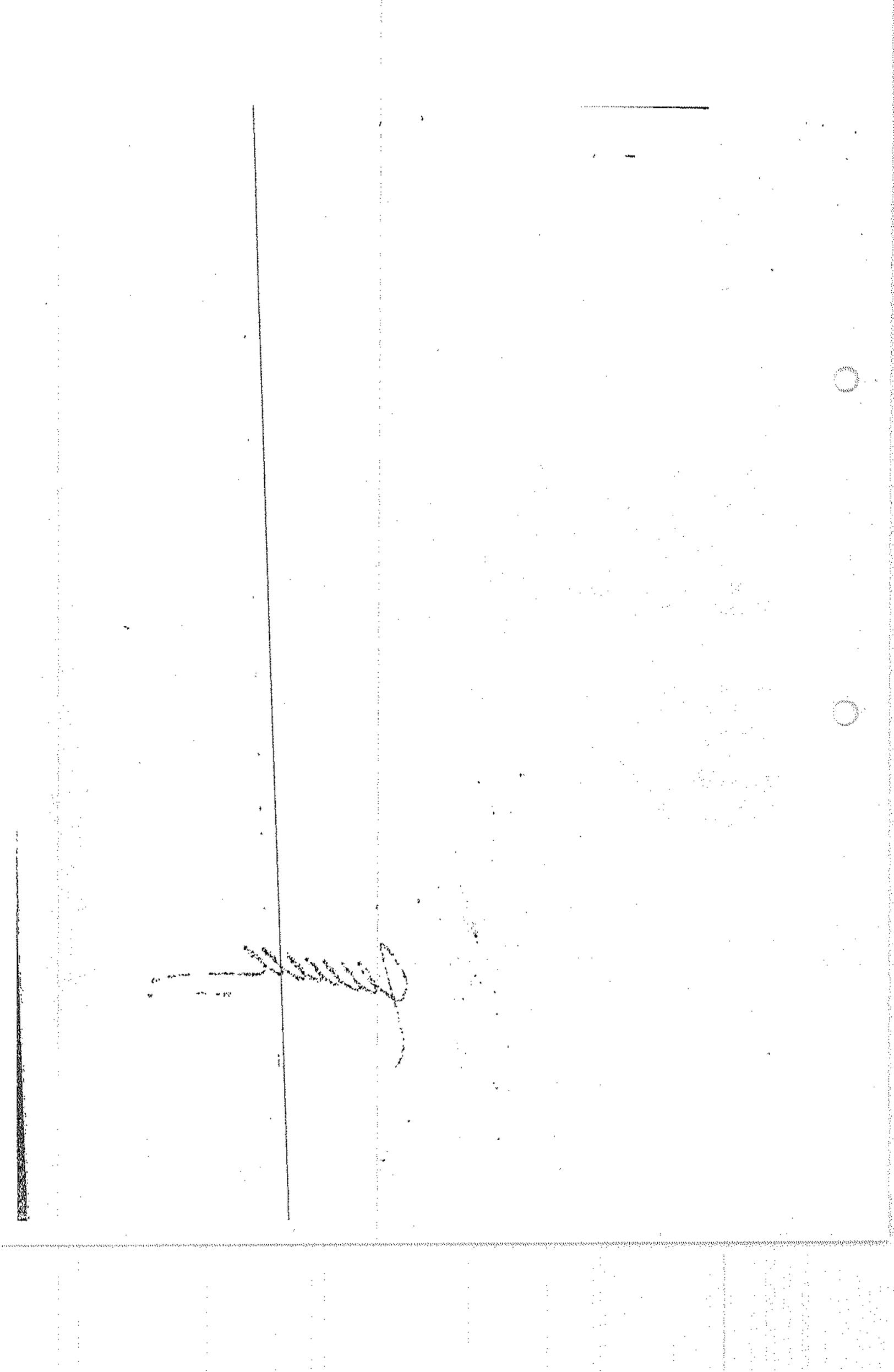
Municipio: MUNICIPIO DE LA PALMA
Estado : RETIRADO
Fecha Afi: 2005/03/29
Nivel : (1) Ficha N°. 3108
I.P.S : ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA

Beneficiarios:

Identificación	Nombre	Parent	Nv	Estad
CC. 63321223	EDELVINA GUERRERO MANTILLA	CONY	1	AC
TI. 1010150970	IVONNE D. GOMEZ GUERRERO	HIJA	1	AC
CC. 1018433933	CINDY M. GOMEZ GUERRERO	HIJA	1	AC
CC. 1069052655	YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO	HIJA	1	RE
CC. 1010171571	IVAN E. GOMEZ GUERRERO	HIJO	1	SU
TI. 94070415920	MOISES D. GOMEZ GUERRERO	HIJO	1	RE
TI. 96092112826	JUAN DAVID GOMEZ GUERRERO	HIJO	1	AC

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de Junio de 2013


Sandra M. García Luna
Auxiliar Administrativo
Elaboró: Sandra G.



EPS CON VIDA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
 REGIMEN SUBSIDIADO

9552

NIT. 891.999.107

NOMBRES: GOMEZ AFANADOR MOISES IVAN
 IDENTIFICACION: 303912
 FECHA DE NACIMIENTO: 16/10/86
 FECHA DE EMISION: 12/12/04
 CENTRO DE ATENCION COMERCIAL PRIMAR NIVEL: BOSR SAN JOSE LA PALMA

TIPO DE REGIMEN: CC
 ESTRATO SOCIAL ECONOMICO: NIVEL 1
 AGENCIA: Permanente

INSTITUCION DE SALUD: LA PALMA
 TELEFONO:



Bogotá D.C., 3 de Mayo del 2019

1525

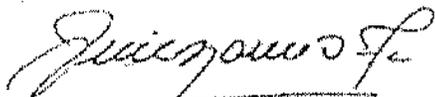
Señor
MOISES DAYAN FRANCISCO GOMEZ GUERRERO
Carrera 12 No. 169-50 Casa 55.
Cindygomez005@gmail.com.
BOGOTA D.C.

ASUNTO: Mercurio N° 2019080900 del 2 de Mayo del 2019
Respuesta – Solicitud Copia Expediente Administrativo
CAUSANTE: MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR CC.303.912 (q.e.p.d).
STE: MOISES DAYAN FRANCISCO GOMEZ GUERRERO CC. 1.018.467.983

Respetado Señor:

En atención al oficio de la referencia, en donde solicita copias del expediente Administrativo que genero como resultado las resoluciones 280 del 20 de Junio de 2013 y aclaratoria No. 302 del 02 de abril de 2014 correspondiente al causante **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR CC.303.912 (q.e.p.d)**, me permito enviar copias simples en Ciento Sesenta y Siete Folios (167).

Cordialmente,



LUIS MARÍA ROMERO ACOSTA
Subdirector de Prestaciones Económicas

Proyecto: *Hidellenna Gomez Acera (3/06/2019)*,
Revisó: *German Gonzalez Rivera*
ANEXO 167 FOLIOS.



CUNDINAMARCA
"EL ORO" DEL
"LA GUERRA CIVIL"

Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca,
Sede Administrativa, Calle 26 51-53, Torre de Beneficencia Piso 5,
Bogotá, D.C. Tel. (1) 748 1640 - 1642

CundinamarcaGov [@CundinamarcaGov](https://www.facebook.com/CundinamarcaGov)
www.beneficiaciocundinamarca.gov.co



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá, primero (1°) de marzo de dos mil doce (2012)

Radicación N° 250002325000200213488 01 (7318-05)
Actor: MOISES GÓMEZ AFANADOR
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de enero de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso promovido por el señor Moisés Iván Gómez Afanador contra el Departamento de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A., el señor Moisés Iván Gómez Afanador solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca la nulidad de la Resolución 2377 del 20 de octubre de 2000, proferida por el Director del departamento Administrativo del Talento Humano y la Subdirectora de Pensiones y cesantías de la misma dependencia, y la anulación de la Resolución 1052 del

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIDADANIA

NUMERO 20.697

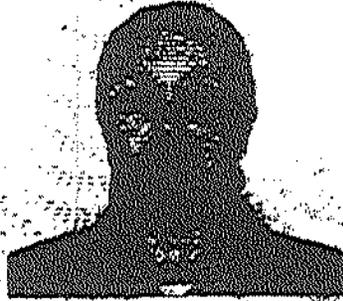
GOMEZ LIEVANO

APELLIDOS

DORIS YANETH

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-SEP-1956

VIANI
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

17-ENE-1976 LA PALMA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amiel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00158531-F-0020697375-20090604

0012146345A 1

2750030444

5 de septiembre de 2002, expedida por la Directora de Pensiones Públicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó la concesión de la pensión de jubilación de conformidad con lo previsto en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el reconocimiento de las mesadas atrasadas y la indexación, desde el momento en que adquirió el derecho; pidió el pago de perjuicios morales ocasionados, en cuantía de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes; que se de cumplimiento a lo establecido en los artículos 177 a 179 del C.C.A; solicitó la determinación de la responsabilidad del Departamento de Cundinamarca y solidariamente de Rodrigo A. Bustos Basbi, Rosa Irene Peña García y Diana M. Ojeda Visbal, funcionarios que produjeron los actos acusados, y del Gobernador del Departamento, quienes por acción y omisión causaron daño antijurídico derivado de la negativa a reconocer la pensión de jubilación.

Como fundamento de las pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1. El 8 de noviembre de 1999, solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación a que tiene derecho como servidor público en entidades nacionales y departamentales.
2. Para acreditar el tiempo de servicio, el 12 de julio de 1996 anexó las certificaciones originales de la siguiente manera:

En la Registraduría Nacional, 575 días, así:

- Portero, del 14 de noviembre de 1949 al 17 de agosto de 1949 (4 días) y del 21 de noviembre de 1949 al 22 de noviembre del mismo año (32 días).
- Auxiliar, desde el 13 de febrero de 1950 hasta el 20 de abril de 1951 (432 días).

- Registrador, desde el 25 de abril de 1951 hasta el 9 de agosto de 1951 (107 días).

En la Intendencia del Meta, en el cargo de Secretario Corregimiento de Cumaral, desde el 2 de enero de 1952 hasta el 31 de agosto de 1952, 242 días.

En el departamento de Cundinamarca, 717 días, así:

- Maestro de jornada diurna, del 17 de abril de 1955 al 20 de junio de 1956 (438 días).
- Maestro jornada nocturna, del 13 de mayo de 1955 al 15 de febrero de 1956, (279 días)

En el Municipio de Viani (Cundinamarca), en el cargo de Personero, del 17 de septiembre de 1956 al 16 de septiembre de 1957, 365 días.

Como Diputado de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en los años de 1958 y 1959, 730 días.

En la Contraloria, como Jefe de Estadística y Archivo, del 17 de agosto de 1961 al 1 de marzo de 1962, 196 días.

Diputado de Asamblea Departamental, de 1962 a 1965, 1.460 días.

Representante a la Cámara, de 1966 a 1968, 730 días.

Director de acción Comunal (Departamento de Cundinamarca), del 16 de noviembre de 1974 al 4 de mayo de 1975, 169 días.

Gerente Corporación Social de Cundinamarca, de 15 de mayo de 1975 a 15 de agosto del mismo año, 103 días.

Auditor Fiscal, del 1° de septiembre de 1975 al 30 de junio de 1977 y del 16 de agosto de 1977 al 30 de diciembre del mismo año, 805 días.

En el Municipio de la Palma (Cundinamarca), como Concejal, en 1995, 84 días; 1996, 95 días; 1997, 48 días.

Para un total de 6.319 días, que corresponden a 902 semanas.

3. Como las 902 semanas no eran suficientes, para satisfacer los requerimientos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 que exige haber colizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, presentó el libro

LA PALMA SIGLO XX, con las correspondientes certificaciones de aceptación como texto de consulta en la cátedra de Historia Contemporánea por la Escuela Normal Superior de la Divina Providencia de La Palma, que abona 2 años, es decir, 104 semanas como tiempo de jubilación, de acuerdo con la Ley 50 de 1886.

4. Mediante la Resolución 2377 del 20 de octubre de 2000, el Director del Departamento Administrativo de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca negó la pensión de jubilación, desconociendo los documentos aportados y determinando dolosamente tiempos inferiores a los realmente acreditados.

5. Trascurridos más de 10 meses de haber interpuesto los recursos contra la Resolución N° 2377 sin obtener respuesta alguna, en ejercicio del derecho de petición solicitó su resolución, y renunció a los 227 días de servicio en el Concejo Municipal de la Palma, adjuntando el libro "Raza, Luz y Fe", como texto de consulta por la concentración Escolar Jhon F. Kennedy y la Escuela Superior de la Divina Providencia de La Palma, el cual fue ignorado.

6. Al no ser resueltos los recursos interpuestos, ni dar respuesta a la petición, interpuso acción de tutela, proceso que fue tramitado por el Juzgado 14 Laboral del Circuito, que decidió, mediante sentencia de 21 de mayo de 2002, amparar el derecho de petición y ordenó resolver dentro del término de las 48 horas los recursos; ante el incumplimiento del fallo, propuso incidente de desacato.

7. La entidad, mediante resolución N° 1052 del 5 de septiembre de 2002, confirmó la resolución recurrida.

8. Ante la conducta de los funcionarios de la entidad solicitó a la Dirección del Programa Presidencial "lucha contra la corrupción" la

investigación de tales conductas, queja que fue remitida a la Procuraduría General de la Nación.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Citó como normas violadas los artículos 23, 29 y 86 de la constitución política; 8, 9, 13 de la Ley 50 de 1886; 4 num. 3 de la Ley 114 de 1913; 7, Parágrafo, del Decreto 1359 de 1993; 45 del Decreto 359 de 1995; 4 del Decreto 691 de 1994; 4 de la Ley 700 de 2001; 36 de la Ley 100 de 1993.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada del trámite de la acción, la autoridad demandada se opuso a las pretensiones del actor y propuso las excepciones de ausencia de ilegalidad de los actos acusados y prescripción de las mesadas.

Argumentó que el demandante incurrió en error en la valoración de los tiempos de servicio por las siguientes razones:

Computó de manera inexacta y excesiva algunos tiempos de servicio, pues a un año de servicio le dio la equivalencia de 365 días, cuando lo correcto son 360 días.

Las declaraciones rendidas por los señores Héctor Alfonso y Aristóbulo Mora, respecto al tiempo de servicio en Cumaral (Meta) no se tuvieron en cuenta, ya que no se aportó el documento idóneo para probar que laboró los 242 días, en el cargo de Secretario del Corregimiento de Cumaral, porque de acuerdo con el artículo 7° la Ley 50 de 1886 *"no es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o por pruebas preestablecidas por las leyes."*

La Ley 136 de 1994 dispone que el tiempo de servicio como Concejal de un Municipio no puede tenerse en cuenta para el cómputo de días laborados para la pensión de jubilación.

En cuanto a la equivalencia de 2 años de tiempo de servicio por cada libro publicado, dijo que aun teniendo en cuenta los años de servicio por cada libro, en aplicación del artículo 13 de la Ley 50 de 1886, no resultan suficientes para reunir los 7.200 días mínimos que debe acreditar para el reconocimiento de la pensión de jubilación, pues de acuerdo con las constancias de tiempo de servicio allegadas al expediente, sólo completa un total de 4.972 días.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del Cundinamarca DENEGÓ las pretensiones de la demanda.

Consideró que no puede analizarse, en principio, si al actor le es aplicable el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el decreto 1293 de 1994, o si le son aplicables las disposiciones anteriores a la expedición de la citada ley, por las siguientes razones: i) en el presente caso se aplica el principio de inescindibilidad del régimen invocado, con base en el cual no es posible plantear que se apliquen 2 o más regímenes pensionales que regulen temas favorables de diverso origen y categoría; ii) se solicitó la aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 que plantea un régimen diverso de transición contenido en el artículo 36; iii) el tema de la aplicabilidad del régimen de transición no fue aducido al momento de agotar el recurso propuesto en la vía gubernativa. Se insiste en la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en armonía con las disposiciones que regulan la temática pensional para congresistas y diputados. En principio, por no existir correspondencia entre lo planteado y recurrido y lo demandado, no es posible un pronunciamiento sobre tales

aspectos; iv) el actor pretende la aplicación del régimen especial de los congresistas, que de conformidad con el Decreto 1293 de 1994, expedido con el objeto de reglamentar la Ley 100 de 1993, no contempla la posibilidad de aducir el régimen de transición cuando se ha dejado de ostentar la calidad de congresista antes de completar el tiempo de servicio exigido para tal fin.

Dijo el a quo que si bien el párrafo del artículo 2° del citado Decreto 1293 de 1994 permite la aplicación del Decreto 1359 de 1993 para aquellas personas que hubiesen sido congresistas con anterioridad de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, debe tenerse en cuenta que el mismo decreto en su artículo 4° estableció que cuando los Congresistas se hayan desvinculado definitivamente del Congreso o del Fondo de Previsión Social del mismo, sin reunir el tiempo de servicios requerido para tener derecho a la pensión de vejez, no pueden acceder a la pensión de congresista, como en el caso del actor que se retiró definitivamente del Congreso y del Fondo de Previsión Social en 1968, cuando aún no había completado el tiempo de servicios requerido para la pensión de vejez y posteriormente no volvió a vincularse, ni se afilió o cotizó al Fondo de Previsión del Congreso.

En cuanto al tiempo que laboró en la Registraduría Nacional, como auxiliar, consideró que la cifra correcta de días laborados es de 448, superior al número contabilizado por el actor y por la entidad; precisó que como Registrador laboró un total de 107 días.

Respecto del periodo laborado en la Intendencia del Meta, dijo el Tribunal que para admitir la prueba testimonial como supletoria de los documentos requeridos para acreditar tiempo de servicio, es necesario que el interesado agote todas las posibilidades para obtener los documentos referidos al servicio prestado; así, el testimonio que se presente debe reunir los requisitos indicados por la Ley 50 de 1886, proporcionando tal convicción de los hechos que no quede duda alguna de lo que se pretende demostrar, por lo tanto estos deben ser claros y precisos respecto de las circunstancias

que rodean la prestación del servicio. Que en este caso los declarantes se limitan a precisar el tiempo de ejercicio del cargo aducido por el actor, sin brindar elementos de juicio adicionales, como las funciones que cumplía, el nombramiento, el lugar y forma donde las cumplió, y no se acreditó debidamente la imposibilidad de obtener el archivo sino el no hallazgo de la información en el respectivo archivo en el cual se debería encontrar.

En relación con el tiempo de servicios como docente, adujo que el recurrente prestó sus servicios de manera simultánea durante el último período indicado, es decir en la jornada diurna y nocturna, y pese a que por ambas jornadas laboró las jornadas correspondientes, no por ello se puede computar tiempo doble de servicios, por lo que se contempló por una sola vez como tiempo de servicio el comprendido entre el 17 de abril de 1955 y el 20 de junio de 1956, que representa un total de 429 días.

En cuanto a los libros "La Palma Siglo XX" y "Raza, Luz y fe", con certificado de inscripción, dijo que de acuerdo con el concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, es requisito *sine quanon* que al momento de la producción del texto, el servidor se encuentre en ejercicio de un cargo público, exigencia que no se acredita en este caso, toda vez que los mismos fueron adoptados como textos de enseñanza por los establecimientos educativos en 1999 y 2001, fechas posteriores a la desvinculación del actor.

Encontró el Tribunal que el actor laboró en la Contraloría de Cundinamarca, como Auditor Fiscal, durante 805 días y no 795 como se indicó en los actos acusados; en la Dirección de la Acción Comunal contabilizó efectivamente 102 días, no obstante el acto acusado reconoció 101.

Al servicio de la Cámara de Representantes y la Asamblea de Cundinamarca, por cada legislatura debió hacerse un cómputo de 12 meses

295

Rad. N° 250002325000200213488 01 (7318-05)
Actor: MOISES GÓMEZ AFANADOR

que corresponde a un año más para efectos de pensión. Al expediente se anexaron evidencias de haber sido elegido para los periodos y prestado servicios durante parte de los años que menciona el actor, pero no se especifica la totalidad de los periodos mensuales, razón por la cual no se tuvieron como desvirtuados los actos acusados con arreglo al artículo 177 del C. de P.C, que establece la carga de la prueba de los hechos aducidos en el proceso a quien los invoca.

Respecto de los honorarios como Concejal de la Palma, dijo que estos no se consideran salario ni base para los aportes, al tenor del artículo 66 de la Ley 136 de 1994.

En síntesis, el Tribunal consideró que no le asiste razón al demandante al afirmar que cumplió con el número de días requerido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y no es posible un pronunciamiento acerca de la pensión reclamada conforme al régimen especial de los congresistas o de los diputados, por no formar parte de cuestionamiento planteado en el recurso invocado en vía gubernativa.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Alega que en la sentencia se desconocieron los siguientes tiempos de servicio prestados:

En la Intendencia del Meta como Secretario del Corregimiento de Cumaral entre el 2 de enero de 1952 y el 31 de agosto del mismo año, para un total de 242 días. Este tiempo se acreditó en la forma prevista en los artículos 8 y 9 de la Ley 50 de 1886, y que no fue tenido en cuenta, por la imposibilidad de expedir la constancia del tiempo servido, por carecer de archivos de los años 1950 a 1952. Por lo tanto, se presentaron declaraciones

8

Rad. N° 250002325000200213488 01 (7316-05)
Actor: MOISES GÓMEZ AFANADOR

extraproceso de los señores Aristóbulo Mora Colmenares y Héctor Alfonso Mora Colmenares, quienes reconocieron que se desempeñó como Secretario del Corregimiento de Cumaral; copia del decreto 337 de diciembre 21 de 1951 por el cual se designa al señor Aristóbulo Mora Colmenares como Corregidor Militar de Cumaral; Acta de Posesión N° 00389 de diciembre 27 de 1951 de Aristóbulo Mora Colmenares; Certificación del Ministerio de Defensa Nacional del 11 de abril de 200, en donde consta que el señor Aristóbulo Mora Colmenares desempeñó el cargo anteriormente mencionado; constancias del centro Documental de la Gobernación del Meta en donde consta que Aristóbulo Mora Colmenares se desempeñó como Corregidor Militar de Cumaral entre el 18 de diciembre de 1951 y el 31 de octubre de 1952 y que al revisar los decretos y actas de posesión no se encontró ningún nombramiento; y por último, certificación del Alcalde Municipal de Cumaral de marzo 6 de 2000, en donde consta que en los libros de acta de posesión de funcionarios no se encontraron documentos sobre posesiones de los años 1950 a 1952.

Adujo que el Tribunal se fundamentó en el artículo 7 de la Ley 50 de 1886, desconociendo lo señalado en los artículos 8 y 9 de la misma ley, que dispone el procedimiento para aportar una prueba supletoria. Que además de ello se desconoció el pronunciamiento de la doctora Aida Vides Pava, magistrada de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a quien le correspondió el conocimiento del expediente, en auto del 21 de noviembre de 2003, en donde dispuso: "el despacho no considera necesaria la recepción del testimonio solicitado en la adición de la demanda, a folio 17, toda vez que las pruebas documentales son suficientes para verificar los hechos de la demanda y su contestación, en relación con el proceso de la referencia."

Aseguró que mediante certificación expedida por el Secretario General de la Asamblea Departamental, acreditó que fue elegido Diputado Principal a la Asamblea de Cundinamarca para los periodos constitucionales 1958 a

1960, 1962 a 1964 y 1964 a 1966. A pesar de esto, el Tribunal le reconoció únicamente 1.678 días, dejando por fuera 512 días, desconociendo que la asistencia a las sesiones de cada año se equiparan a un año de servicio para efectos de jubilación.

Manifestó que se acogió al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y para completar el tiempo de jubilación presentó dos libros, aportando los certificados correspondientes, antes nombrados en la demanda. A pesar de esto, se desconoció el derecho, argumentando que cuando se escribieron los libros no se encontraba en ejercicio de un cargo público. Que de esta manera se le negaron 2.214 días, que sumados a las 5.065 reconocidos, arrojarían un total de 7.279 días, superando lo exigido por la Ley 100 de 1993.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador Tercero Delegado ante el Consejo de Estado estima que la sentencia apelada debe ser confirmada.

En cuanto a los testimonios aportados con la demanda, rendidos ante Notario, dice que no son admisibles como prueba supletoria para acreditar 2 años de servicio en la otrora Intendencia del Meta. Respecto del tiempo computable como diputado a la Asamblea de Cundinamarca, aduce que existe deficiencia demostrativa por cuanto los documentos referidos al desempeño de dicho empleo en relación con la asistencia a sesiones resultan inconducentes para tal efecto.

Finalmente, en relación con los textos publicados, manifiesta que el status de pensionado surge de la circunstancia de haber reunido los dos requisitos esenciales señalados en la ley, esto es el tiempo de servicio y la edad, y como en este caso se trata de la pensión de jubilación oficial, es de entenderse que los servicios por el lapso determinado han de ser públicos,

Rad. N° 250002325000200213488 01 (7318-05)
Actor: MOISES GÓMEZ AFANADOR

oficiales, más no una actividad eminentemente privada, así sea muy intelectual, ilustrativa, loable y académica. Que por ello es lógico que se exija que su elaboración y publicación sea coetánea y concomitante con el desempeño de un cargo público.

Agotado el trámite procesal y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El asunto se contrae a establecer si al demandante le asiste o no el derecho a la pensión de jubilación, derecho que solicita con sustento en que se encuentra amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la ley 4ª de 1992 y el artículo 7º del Decreto 1359 de 1993.

En primer lugar dirá la Sala que no comparte los razonamientos del Tribunal para negarse a examinar la controversia a la luz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el argumento de que dicho precepto no se invocó en la vía gubernativa. En primer lugar, si bien es cierto que la petición de reconocimiento de la pensión de jubilación se fundamentó en el artículo 33 de la citada ley (fls. 16-20 c. pal.), también lo es que la misma entidad al resolver los recursos interpuestos, mediante Resolución No. 1052 del 5 de septiembre de 2002 (fls. 10-15), admitió que el peticionario se encontraba amparado por el régimen de transición y por tal razón accedió a aplicar el artículo 13 de la Ley 50 de 1886.

En segundo término, aunque el interesado no hubiese solicitado la aplicación del citado artículo 36 en vía gubernativa, resulta imperativo aplicar en casos como este la doctrina constitucional que enseña que tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo, a

efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional en forma oficiosa, en desarrollo del mandato contenido en el artículo 228 de la Carta¹. En tratándose de **derechos fundamentales**, no opera el principio de la justicia rogada y mucho menos la limitante de circunscribir el debate a lo alegado en sede administrativa.

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que el señor Moisés Iván Gómez Afanador se encuentra amparado por el **régimen de transición** previsto en la Ley 100 de 1993, como quiera que para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia, tenía más de 40 años de edad, circunstancia que permite aplicarle el régimen anterior al cual se encontraba afiliado.

En efecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso que *la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.*

Ahora bien, según el demandante el régimen de transición *"incluye todas las normas que favorezcan, por el principio de favorabilidad"*, por ello invoca como normas aplicables los artículos 17 de la Ley 4ª de 1992 y 7° del Decreto 1359 de 1993, por haber sido Representante a la Cámara por el período comprendido entre el 20 de julio de 1966 y el 19 de julio de 1968.

Se hace necesario entonces examinar cuál es el régimen que le resulta aplicable, de acuerdo con la relación de servicios prestados.

¹ Sentencia C-197 de 7 de abril de 1999.

10

24

300

Rad. N° 250002125000200213488 01 (7318-05)
Actor: MOISES GÓMEZ AFANADOR

El Gobierno Nacional con fundamento en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció el régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso, mediante el decreto 1293 de 1994, así:

ARTÍCULO 2º. REGIMEN DE TRANSICION DE LOS SENADORES, REPRESENTANTES, EMPLEADOS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y DEL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO. Los senadores, los representantes, los empleados del Congreso de la República y los empleados del Fondo de Previsión Social del Congreso, tendrán derecho a los beneficios del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre que a 1o de abril de 1994, hayan cumplido alguno de los siguientes requisitos:

- a). haber cumplido cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres.
- b). Haber cotizado o prestado servicios durante quince (15) años o más.

PARAGRAFO. El régimen de transición de que trata el presente artículo se aplicará también para aquellas personas que hubieran sido senadores o representantes con anterioridad al 1º de abril de 1994, sean o no elegidos para legislaturas posteriores, siempre y cuando cumplan a esa fecha con los requisitos de que tratan los literales a) o b) de este artículo, salvo que a la fecha señalada tuvieran un régimen aplicable diferente, en cuyo caso este último será el que conservarán.

ARTÍCULO 3º. BENEFICIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION. Los senadores y representantes que cumplan con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, tendrán derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación cuando cumplan con los requisitos de edad y tiempo de servicios o número de semanas cotizadas establecidos en el Decreto 1359 de 1993, así como el monto de la pensión, forma de liquidación de la misma e ingreso base de liquidación establecidos en el mismo decreto.

Los empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso que cumplan con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, tendrán derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación cuando cumplan con los requisitos de edad, tiempo de servicios, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión establecidos en el artículo 20 del Acuerdo 26 de 1986, del Fondo de Previsión Social del Congreso, aprobado por el Decreto 2837 de 1986.

PARAGRAFO. El régimen de transición de que trata el presente artículo se aplicará también para aquellos senadores y representantes que durante la legislatura que termina el 20 de junio de 1994 tuvieran una situación jurídica consolidada al cumplir antes de dicha fecha, veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos en una o diferentes entidades de derecho público incluido el Congreso de la República, o que los hubieran cumplido y cotizado en parte en el sector privado y ante el Instituto de Seguros Sociales en cualquier modalidad. En cuanto a la edad de jubilación se aplicará lo dispuesto en el

literal b) del artículo 2° del Decreto 1723 de 1964, es decir que tales congresistas, una vez cumplido el tiempo de servicios aquí previsto podrán obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación a la edad de cincuenta (50) años. (Subraya de la Sala).

ARTÍCULO 4°. PERDIDA DE BENEFICIOS. El régimen de transición previsto en el artículo 2° del presente Decreto, dejará de aplicarse cuando las personas beneficiadas por el mismo, seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a lo previsto para dicho régimen o cuando habiendo escogido este régimen, decidan cambiarse posteriormente al de prima media con prestación definida. **Así mismo, dejará de aplicarse cuando los senadores, representantes, empleados del Congreso del Fondo de Previsión Social del Congreso, se desvinculen definitivamente del Congreso o del Fondo, sin reunir el tiempo de servicios requerido para tener derecho a la pensión de vejez, conforme a las disposiciones que se venían aplicando. (Destaca la Sala).**

En el caso sub lite, aunque el señor Gómez Afanador se desempeñó como Representante a la Cámara, en tal condición no adquirió el derecho a pensionarse bajo el régimen especial establecido en el Decreto 1359 de 1993, pues su retiro de dicha Corporación se produjo en el año 1968 y con posterioridad no volvió a vincularse.

Significa lo anterior que no le resulta aplicable el citado régimen especial y de acuerdo con los servicios prestados, no adquirió el derecho a pensionarse bajo régimen especial alguno.

Entonces, como al entrar en vigencia el sistema de seguridad social establecido por la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) el señor Gómez Afanador tenía 58 años de edad, no queda duda de que su situación se encuentra gobernada por la normatividad anterior, aplicable a los empleados públicos, es decir la ley 33 de 1985, aunque no fue invocada como violada ni como fuente del derecho reclamado, pero como se indicó inicialmente, tratándose de derechos fundamentales le corresponde al Juez aplicar la norma pertinente.

11

Según el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Quedando determinado entonces cuál es el régimen aplicable al actor, procede examinar si cumple los 20 años de servicio exigidos para acceder a la pensión de jubilación.

El Tribunal encontró que el actor prestó sus servicios al Estado (fl. 189) así:

- En la Registraduría Nacional del Estado Civil se desempeñó de manera interrumpida desde el 14-11-49 hasta el 01-09-51, para un total de 591 días;
- En la Secretaría de Educación de Cundinamarca se desempeñó como docente en las jornadas diurna y nocturna desde el 17-04-55 hasta el 20-06-56, para un total de 429 días;
- Como Personero Municipal de Vianí Cundinamarca del 17-09-56 al 16-09-57, para un total de 365 días;
- Como Diputado a la Asamblea de Cundinamarca del 01-10-58 al 30-11-65, para un total de 1678 días;
- A la Contraloría Departamental de Cundinamarca de manera interrumpida del 17-08-61 al 01-03-62, del 01-09-75 al 15-08-75 y del 16-08-77 al 30-12-77, para un total de 1001 días;
- A la Dirección Comunal de Cundinamarca desde el 05-05-75 al 15-08-75, un total de 102 días;
- Como Representante a la Cámara del 20-07-66 al 04-07-68, un total de 730 días;
- A la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca desde el 16-11-74 hasta el 04-05-75, un total de 169 días.

303

Total tiempo de servicio contabilizado: 5.065 días equivalentes a 14 años 6 días.

Ahora bien, la inconformidad planteada por el demandante en el recurso de apelación se refiere a que el Tribunal no sumó el período servido a la Intendencia del Meta ni el que corresponde por la producción de los textos de consulta "La Palma Siglo XX" y "Raza, Luz y Fe". Dice además, que el tiempo prestado como Diputado a la Asamblea de Cundinamarca fue contabilizado en forma errónea, de tal modo que se le desconocieron 512 días. Examinará entonces la Sala las pruebas respectivas, de acuerdo con las razones expuestas:

1. Tiempo servido en la Intendencia del Meta:

Para acreditar el tiempo que afirma haber laborado en la Intendencia del Meta, el demandante aportó dos declaraciones rendidas ante Notario, el 3 de marzo de 1998, por los señores **ARISTÓBULO MORA COLMENARES** y **HECTOR ALFONSO MORA COLMENARES**, quienes aseguran que el señor Moisés Iván Gómez Afanador desempeñó el cargo de **SECRETARIO DEL CORREGIMIENTO DE CUMARAL (META)** desde el 2 de enero de 1952 hasta el 31 de agosto de 1952 (ffs.51-52 c.2).

A folio 116 del cuaderno 2 obra comunicación del 6 de marzo de 2000 suscrita por el Alcalde Municipal de Cumaral – Meta, dirigida al señor Gómez Afanador en donde le informa:

"... que revisados los archivos que se llevan en esta Oficina de los libros de Actas de Posesión de funcionarios, no se encontró documento alguno de posesión de los años 1950 a 1952 respectivamente.

Se hace aclaración, que los archivos correspondientes a los años mencionados y otros hacia atrás, por tiempo de los mismos, ninguno de ellos como otros documentos se figuran en el Archivo General de este Municipio".

12

La ley 50 de 1886 regula las eventualidades en las cuales los hechos que deben ser demostrados mediante prueba documental pueden ser objeto de prueba supletoria en forma excepcional, mediante la recepción de testimonios.

Los artículos 7 y 8 prescriben lo siguiente:

Artículo 7°. No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o pruebas preestablecidas por las leyes. Así los servicios de un militar, los cuales deben comprobarse con su hoja de servicios debidamente formada y calificada; los empleos que haya tenido un ciudadano, los cuales deben constar de los respectivos nombramientos; los servicios de un individuo, que deben constar en los actos oficiales que ejecutara y que debió quedar prueba escrita; y todos los hechos de la misma naturaleza, deben probarse con los respectivos documentos o sus copias auténticas.

Artículo 8°. En el caso de que se pruebe que los archivos donde han debido reposar las pruebas preestablecidas de los hechos que deben comprobarse con arreglo a esta ley o al Código Militar, han desaparecido, el interesado debe recurrir a aquellos documentos que pueden reemplazar los perdidos o hacer verosímil la existencia de estos, ocurriendo para ello a las otras oficinas o archivos donde pueda hallarse estas pruebas. La prueba testimonial no es admisible sino en caso de falta absoluta, bien justificada, de pruebas preestablecidas y escritas; dicha prueba testimonial debe llenar, además de las condiciones generales las que se especifican en el artículo siguiente. La prueba supletoria es también admisible cuando se acredite de un modo satisfactorio que no se pudo establecer oportunamente prueba escrita y las razones por las cuales sucedió. (Se destaca).

Las disposiciones legales antes trascritas señalan la regla general según la cual no es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o por pruebas preestablecidas por las leyes, como el empleo de un ciudadano que debe constar en el acto de nombramiento, los servicios en los actos oficiales que ejecutara y que debió quedar prueba escrita y todos los hechos de la misma naturaleza deben probarse con documentos o copias auténticas.

305

Cuando se acredite que han desaparecido los archivos donde debían reposar las pruebas de los hechos a probar, el interesado debe recurrir a los documentos que puedan reemplazar los perdidos "... o hacer verosímil la existencia de estos...", acudiendo a oficinas o archivos donde puedan hallarse y la prueba testimonial sólo es admisible en caso de falta absoluta, bien justificada de las pruebas preestablecidas y escritas.

En el presente caso, frente a las declaraciones allegadas, lo primero que observa la Sala es que el actor no aportó elemento distinto con el cual pueda probar mediante prueba supletoria los servicios prestados entre el 2 de enero y el 31 de agosto de 1952 (242 días) pues si bien es cierto el Alcalde en su comunicación aclara que por el tiempo transcurrido algunos documentos no figuran en el archivo general, de ello no se deduce que éstos hayan desaparecido.

Por el contrario, al proceso también se allegó constancia expedida por el Técnico Administrativo del Centro de Documentación Departamental del Meta, del 18 de diciembre de 1997, que da cuenta de que el señor ARISTÓBULO MORA COLMENARES, uno de los declarantes, prestó sus servicios a la Intendencia Nacional del Meta como Corregidor Militar en Cumaral desde el 18 de diciembre de 1951 hasta el 31 de octubre de 1952, es decir, por la misma época en que supuestamente estuvo vinculado el actor.

Sin embargo, en la misma fecha, el citado funcionario le dirigió comunicación al señor GÓMEZ AFANADOR en la que le informa que "*revisado minuciosamente los Decretos y Actas de Posesión de los años 1951, 1952 y 1953 que reposan en nuestra Dependencia, no se encontró ningún nombramiento*". (Destacado fuera de texto).

13

La norma transcrita señala claramente que si no se logra la prueba documental directa el interesado debe acudir a documentos que puedan reemplazarlos o hacer creíble su existencia; así, por ejemplo, la existencia de nóminas, desprendibles de pago, documentos que hayan decidido situaciones administrativas, entre otros. En este caso no se aportó prueba escrita alguna de los servicios que, presuntamente, se prestaron en el período mencionado.

No existe ningún documento que haga constar que los archivos donde debían reposar las pruebas escritas del nombramiento y tiempo de servicio prestado por el actor desaparecieron, pues si bien en la comunicación dirigida al demandante el 6 de marzo de 2000 (fl. 79) el Alcalde de Cumaral le manifiesta que por el tiempo transcurrido algunos documentos no figuran en el archivo general, en la que le envió el Técnico Administrativo del Centro de Documentación Departamental el 18 de diciembre de 1997 (fl. 77) le manifestó que *"revisados minuciosamente los Decretos y Actas de Posesión de los años 1951, 1952 y 1953 ... no se encontró ningún nombramiento"*. Además le remitió Decreto de nombramiento, Acta de posesión y Certificado de tiempo de servicio del señor Aristóbulo Mora Colmenares quien fue Corregidor Militar en Cumaral por la misma época, y es uno de los declarantes del tiempo que supuestamente prestó el actor en el mismo ente territorial.

Como puede verse, en ninguna de las comunicaciones se afirma categóricamente que los archivos de la Intendencia del Meta desaparecieron, simplemente que no hay evidencia de que MOISÉS IVAN GÓMEZ AFANADOR hubiera laborado allí.

Dicha afirmación no resulta eficaz para comprobar que los archivos donde debían reposar las pruebas desaparecieron, pues, se repite, los oficios mencionados dan prueba de la inexistencia de pruebas que acrediten la prestación de los servicios del actor en el período señalado, no de los

307

archivos, por el contrario, según el Técnico Administrativo del Centro de Documentación Departamental en dicha dependencia reposan archivos de los años 1951, 1952 y 1953.

Por ello no puede decirse que las pruebas no pudieron aportarse por desaparecimiento de los archivos, pero aún en tal evento la ley exige al interesado acudir a otros documentos que puedan reemplazar los perdidos como por ejemplo los desprendibles de pago de salarios, o cualquier otro documento que sirva de indicio para deducir el hecho cuya demostración se pretende.

En estas condiciones, considera la Sala que, en este caso, no es admisible la prueba testimonial para probar el tiempo de servicios que el demandante alega haber prestado en la Intendencia del Meta.

2. Textos de enseñanza.

El Tribunal desestimó el tiempo que pretende hacer valer el actor con la publicación de dos textos de su autoría, con el argumento de que fueron producidos y adoptados como textos de enseñanza en centros educativos con posterioridad a la desvinculación del servicio del demandante, razonamiento que no resulta acertado por cuanto la norma que regula tal situación no exige que la producción del texto sea simultánea con el ejercicio del cargo público.

Al respecto el artículo 13 de la Ley 50 de 1886 dispuso:

La producción de un texto de enseñanza que tenga la aprobación de dos institutores o profesores, lo mismo que la publicación durante un año, de un periódico exclusivamente pedagógico o didáctico, siempre que en ninguno de los dos casos el autor o editor haya recibido al efecto auxilio del Tesoro Público, equivaldrán respectivamente a dos años de servicios prestados a la Instrucción Pública.

19

El anterior precepto fue reglamentado por el Decreto 753 de 1974, que dispuso en sus artículos 1° a 3°:

ARTICULO 1°. Los institutores o profesores que puedan aprobar los textos de enseñanza según el inciso 2° del artículo 13 de la ley 50 de 1886, deben acreditar su título con las certificaciones oficiales correspondientes y rendir declaración jurada ante un juez de la residencia del autor del texto. En estas declaraciones harán constar el contenido de las obras a que se refieren, el establecimiento o establecimientos educativos en donde se hayan adoptado, el tiempo durante el cual hayan servido para la enseñanza, el número de páginas de libro o de los libros en caso de ser varios y las razones que tenga para haberles dado aprobación o para recomendarlos.

ARTICULO 2°. La aprobación o recomendación pueden estar a cargo de los rectores de escuelas, colegios, universidades, institutos de especialización de enseñanza diversificada, oficiales o privados o de los decanos de la facultad con el visto bueno del rector. En ese caso bastará la certificación correspondiente.

ARTICULO 3°. Cada libro adoptado y recomendado conforme indican las anteriores disposiciones, equivaldrán a dos años de servicio público, para los efectos exclusivos de la pensión de jubilación a que tiene derecho el autor, cualquiera que fuere el número de tomos publicados. Son requisitos para hacer el reconocimiento por parte de la entidad asistencial respectiva:

- a). Que el libro o libros sean impresos y su propiedad registrada;
- b). Que expresen el nombre del autor, el pie de imprenta y el año de edición;
- c). Que en todo caso de ser varios tomos de una misma obra, cada uno de ellos no tenga menos de doscientas páginas con dimensiones no menores de 20 x 15 cms;
- d). Que si se trata de obra escrita y publicada en un solo tomo, este no tenga menos de doscientas páginas de la dimensión mínima. En todo caso se acompañará un ejemplar y este se conservará en la biblioteca de la entidad que hace el reconocimiento².

Para el cumplimiento de las exigencias anteriores, el señor GÓMEZ AFANADOR allegó los siguientes documentos:

² Los ordinales c) y d) del artículo 3 del Decreto reglamentario 753 de 1974 fueron declarados nulos mediante sentencia del 15 de marzo de 1979;

- Certificación expedida por la Rectora de la Escuela Normal Superior Divina Providencia de La Palma-Cundinamarca, que da cuenta de que el libro LA PALMA SIGLO XX, cuyo autor es el señor MOISÉS IVAN GÓMEZ fue designado como texto de consulta de Historia Contemporánea de la ciudad de La Palma, algunos de cuyos ejemplares se encuentran clasificados en la Biblioteca de la Institución. (fl. 22).
- Constancia expedida por el Director de la Concentración John F. Kennedy según la cual el libro LA PALMA SIGLO XX, sobre la historia del municipio La Palma – Cundinamarca, fue acogido como texto de consulta para las investigaciones de los estudiantes de la Institución. (fl. 23).
- Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor correspondiente al libro LA PALMA SIGLO XX.
- Constancia expedida por la Rectora de la Escuela Normal Superior Divina Providencia de La Palma, según la cual el libro RAZA, LUZ Y FE escrito por el señor IVAN GÓMEZ AFANADOR, sobre la Historia Precolombina, la Conquista y la Colonia de la ciudad de La Palma fue acogido como libro de consulta y estudio (fl. 39).
- Constancia expedida por el Director de la Concentración John F. Kennedy según la cual el libro RAZA, LUZ Y FE, sobre la historia del municipio La Palma – Cundinamarca, fue acogido como texto de consulta para que sea investigado por los alumnos de la Institución. (fl. 40).
- Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor correspondiente al libro RAZA, LUZ Y FE.

Con fundamento en las disposiciones transcritas y evaluadas las pruebas reseñadas anteriormente, no queda duda de que al señor Gómez Afanador le asiste el derecho al reconocimiento de tiempo de servicios por obras escritas para efectos pensionales, en los términos del artículo 13 de la Ley 50 de 1886.

En efecto, quedó demostrado que los dos libros que escribió el señor MOISÉS IVAN GÓMEZ AFANADOR, quien se desempeñó también como docente, han sido útiles para difundir entre los estudiantes de La Palma la

Rad. N° 250002325000200213488 01 (7318-05)
Actor: MOISES GÓMEZ AFANADOR

historia del municipio. Se demostró también la inscripción de las obras en el Registro Nacional del Derecho de Autor del Ministerio del Interior.

Ello significa que las obras cumplen con las exigencias legales y son idóneas para los fines pretendidos por el demandante. En tal medida, resultan equivocados los argumentos del Tribunal al exponer que la producción de los libros debió ser coincidente con el ejercicio del cargo público, pues la norma que consagró la equivalencia de dos años de servicio por cada uno de los libros no contiene tal exigencia y no encuentra la Sala razón alguna que la justifique. Los textos de enseñanza aprobados, recomendados y utilizados como instrumentos pedagógicos, son válidos en cualquier sector que implique o contribuya al perfeccionamiento del conocimiento.

3. Tiempo de servicio en la Asamblea de Cundinamarca.

El artículo 7° de la Ley 48 de 1962, incorporado como artículo 56 al Código de Régimen Departamental, dispuso:

Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6° de 1.945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen". Esta norma también se encuentra contenida en el artículo 4° de la Ley 5° de 1.969.

Al tenor del artículo 9° de la Ley 48 de 1962, para reconocer a los diputados doce meses de servicios por cada anualidad deben haber asistido a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, si sólo concurrieron a algunas de ellas el tiempo servido para los efectos indicados debe ser reconocido en forma proporcional.

Rad. N° 250002325000200213488 01 (7318-05)
Actor: MOISES GÓMEZ AFANADOR

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 5° de 1969, señala la forma de computar el tiempo y la asignación de los diputados y congresistas, así:

Los periodos de sesiones ordinarios o extraordinarios ... se computarán en materia de tiempo y de asignación como si el congresista o diputado hubiese laborado y percibido durante los doce meses idénticas asignaciones.

De acuerdo con las disposiciones antes citadas, los congresistas y diputados gozan de las mismas prestaciones e indemnizaciones consagradas para los servidores públicos, referidas a las prestaciones e indemnizaciones previstas en la Ley 6ª de 1945.

De acuerdo con la constancia expedida por el Secretario General de la Asamblea de Cundinamarca, el señor MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR fue elegido como diputado principal a la Asamblea de Cundinamarca para los periodos constitucionales 1958-1960, 1962-1964, 1964-1966 y según la certificación de tiempo de servicio expedida por la Secretaría General de la Contraloría de Cundinamarca asistió a sesiones ordinarias durante los periodos señalados.

A folio 226 del cuaderno 1 aparece certificación del Presidente de la Asamblea de Cundinamarca que hace constar que el señor GÓMEZ AFANADOR laboró para dicha Corporación como Diputado en los periodos 1958, 1959, 1963, 1964 y 1965; certificó el sueldo mensual, devengado por décadas, sin especificar la asistencia a sesiones ordinarias y extraordinarias, razón por la cual para contabilizar el tiempo se acudirá a la norma general.

Así entonces, para efectos pensionales por servicios prestados a la Asamblea de Cundinamarca se tomarán en cuenta como año completo de servicios los de 1958, 1959, 1962, 1963, 1964 y 1965. En consecuencia, por servicios a la Asamblea de Cundinamarca se computarán 6 años.

Rad. N° 250002325000200213488 01 (7318-05)
Actor: MOISES GÓMEZ AFANADOR

Se tomará entonces el tiempo que contabilizó el Tribunal, esto es: 5.065 días y se le restarán los 1.678 días contabilizados en la Asamblea de Cundinamarca, lo que arroja un total de 3.387 días equivalentes a 9 años 4 meses, se sumarán 6 años prestados a la Asamblea de Cundinamarca y 4 por los libros de consulta, operación que arroja un total de 19 años 4 meses.

En estas condiciones, como el señor Gómez Afanador no completó los 20 años de servicio exigidos, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación en los términos del artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

No obstante lo anterior, la Sala se ve en la imperiosa obligación de examinar la situación del demandante a la luz de la normatividad existente en el tema pensional, para encontrar la solución más adecuada, pues no resultaría justo desconocer más de 19 años de servicios prestados.

En esta medida, considera que debe aplicarse en este caso la ley que con anterioridad establecía la denominada "pensión de retiro por vejez".

En anteriores oportunidades, la Sección Segunda, en acatamiento de claros postulados constitucionales, ha aplicado las disposiciones del Decreto-Ley 3135 de 1968 y su decreto reglamentario 1848 de 1968, para efectos de resolver sobre la procedencia de la pensión de retiro por vejez a personas que, como el señor Gómez Afanador, no tienen oportunidad de vender su fuerza laboral que les permita acceder a la pensión plena de jubilación. El fundamento de esta orientación descansa sobre postulados tales como el deber del Estado, la sociedad y la familia de concurrir a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad (C.N. Artículo 45), garantía de la seguridad social (Artículo 48 ib.), protección especial a aquellas personas

que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, entre otras³.

La pensión de retiro por vejez estaba prevista en el artículo 29⁴ del Decreto Ley 3135 de 1968, en los siguientes términos:

Artículo 29. Pensión de retiro por vejez. A partir de la vigencia del presente decreto, el empleado público o trabajador oficial que sea retirado del servicio por haber cumplido la edad de 65 años y no reúna los requisitos necesarios para tener derecho a pensión de jubilación de jubilación o invalidez, tendrá derecho a una pensión de retiro por vejez, pagadera por la respectiva entidad de previsión, equivalente al veinte por ciento (20%) de su último sueldo devengado, y un dos por ciento (2%) más por cada año de servicio, siempre que carezca de recursos necesarios para su congrua subsistencia. Esta pensión no podrá ser inferior al mínimo legal.

La disposición anterior fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969 en los artículos 81 a 83, así:

Decreto 1848 de 1969

Artículo 81.- **Derecho a la pensión.** 1. Todo empleado oficial que conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, sea retirado del servicio por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad sin contar con el tiempo de servicio necesario para gozar de pensión de jubilación, sin hallarse en situación de invalidez, tiene derecho a pensión de retiro por vejez, siempre que carezca de medios propios para su congrua subsistencia, conforme a su posición social.

(...)

Artículo 82.- **Cuantía de la pensión.** El valor mensual de la pensión de retiro por vejez será equivalente al veinte por ciento (20%) del último salario devengado mensualmente por el beneficiario, más el dos por ciento (2%) del citado salario por cada año de servicios, continua o discontinuamente, en entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta. El monto correspondiente se

³ Sentencia del 7 de abril de 2005, Sección Segunda - Subsección B, radicación 1721-03, actor: Cipriano Quintero Báez. M.p. Alejandro Ordóñez Maktonado.
⁴ Norma derogada por la Ley 100 de 1993, que estableció en su reemplazo la figura de la indemnización sustitutiva.

17

distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.

Artículo 83.- Efectividad de la pensión. 1. La pensión de retiro por vejez correspondiente, se reconocerá y pagará por la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial al tiempo de su retiro del servicio por vejez.

2. Si el empleado oficial no estuviese afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo del mencionado retiro del servicio, el reconocimiento y pago se hará directamente por la entidad o empresa oficial que decreta su retiro por la causa expresada.

3. La entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de retiro por vejez, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

4. Para los efectos contemplados en el artículo se aplicará el procedimiento señalado en el Decreto 2021 de 1948 y si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3° del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional que le corresponda no ha contestado, o lo ha hecho negativamente sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a decretar el reconocimiento y a verificar el correspondiente pago.

El expresado término empezará a correr desde la fecha en que la entidad respectiva reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.

En el caso concreto, no existe duda alguna de que el demandante no reunió los requisitos para acceder a la pensión plena de jubilación, pues no completó los 20 años de servicio, pero no pueden desconocerse, se repite, los 19 años y 4 meses de labores que desempeñó en distintas entidades oficiales, incluida la Cámara de Representantes, lo que hoy en día le daría vocación a la indemnización sustitutiva. Empero, como el demandante se encontraba en el régimen de transición, deberán aplicarse las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, si entrar a divagar en el tema de empleados nacionales y territoriales, en razón al principio de igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y a las orientaciones del Decreto 1919 de 2002.

Por ello, aunque la pensión de retiro por vejez no fue solicitada en vía gubernativa ni en sede judicial, resulta forzoso acudir nuevamente a las directrices trazadas por la Corte Constitucional, en desarrollo del artículo 228 de la Carta y proceder a reconocer el derecho pensional del demandante.

Ahora, es cierto que para el momento en que el actor hizo la petición no contaba aún con 65 años de edad -sólo tenía 63- y que tampoco se encontraba laboralmente vinculado al momento en que los cumplió -16 de octubre de 2001- sin embargo, considera la Sala que tal circunstancia no puede ser óbice para reconocer la pensión de vejez, pues las normas que consagran tal derecho y que deben articularse con las normas supralegales que protegen los derechos de las personas de la tercera edad, ordenan aplicar los principios de favorabilidad en materia laboral e irrenunciabilidad de las prestaciones sociales, que tienen fuerza vinculante, y criterios auxiliares como la equidad.

Precisamente en torno al tema de la aplicación del criterio contenido en el artículo 230 de la Carta, esta Subsección en fallo del 13 de julio de 2006, sostuvo lo siguiente:

"La equidad para remediar injusticias, cuando existe omisión legislativa para solucionar el caso concreto.

La aplicación de la equidad constituye uno de los temas complejos de la jurisprudencia; pues a nadie escapa que una decisión judicial basada solamente en el principio de la equidad y alejada del texto legal, llevaría a un subjetivismo judicial que no puede tener cabida en un Estado de Derecho, como quiera que un juez sin el freno legal, está en riesgo de fallar de acuerdo con sus tendencias ideológicas.

Sin embargo, puede ocurrir que el juez se encuentre en presencia de una situación completamente nueva, por no haber contemplado el legislador un caso especial y en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto. Es en este punto donde la equidad es remedial, en tanto busca evitar las consecuencias injustas que se derivarían de determinada decisión, dadas las particularidades de la situación objeto de examen.

La equidad se encamina a evitar la arbitrariedad y la injusticia, que se pueda derivar de la aplicación de una ley a una situación particular cuyas especificidades exigen una solución distinta a la estricta y rigurosamente deducida de la norma legal.

(...)

No hay duda entonces que tiene aplicación el principio "pro operatio" a que alude el artículo 230 Superior, que consagra la equidad como un criterio del que se auxilia el sentenciador para fundar su decisión.

(...)"

Como se evidencia de lo anterior, atrás quedó el paradigma positivista que se traduce en el planteamiento de Montesquieu, que asigna al juez un lugar estrechamente subordinado, predicando que los juicios no deben ser más que "un texto preciso de la ley" y que los jueces "no son sino la boca que pronuncia las palabras de la ley; seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza de la ley ni el rigor de ella". Hoy está claro que la jurisdicción no podría limitarse a la legis-dictio; la legalidad se articula con los derechos de los ciudadanos, pues el imperio de la ley a la que se somete el juez, según el artículo 230 Superior, es en la Constitución misma imperio de la ley y del derecho, como quiera que el concepto básico constitucional que finca toda la parte programática del mismo ordenamiento, es el Estado Social de Derecho y no simplemente el Estado de Derecho.

El fin de la Constitución es implantar el derecho mediante la justicia, la libertad, la igualdad y el pluralismo político y por ello proclama valores superiores del ordenamiento jurídico; luego dentro de la dialéctica constitucional caben no sólo las leyes formales, sino todos los valores constitucionales y los principios.

No se trata de meros conceptos retóricos, sino de conceptos normativos con plenitud de efectos jurídicos, cuyo instrumento de eficacia es el juez. En esa medida, al invocar las razones de equidad y de justicia como sustento, lo que se hace es dar aplicación al modelo constitucional garantista en el que la validez ya no es un dogma asociado a la mera existencia formal de la ley, sino una cualidad contingente de la misma, ligada a la coherencia de sus significados con la Constitución".⁵

Las consideraciones tenidas en cuentas en el fallo transcrito son aplicables al caso examinado; en la medida en que admitir que la pensión de retiro por vejez sólo se reconoce a quienes al momento de cumplir los 65 años de edad estén vinculados al servicio, es una interpretación literal que produce a todas luces un efecto injusto, violatorio del derecho a la igualdad

⁵ Expediente No. 73001-23-31-000-2002-00720-01(5116-05), actor: Lucrecia Pinzón Neira. M.p. Ana Margarita Olaya.

consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, opuesta a los mandatos constitucionales de protección a la tercera edad y de aplicación favorable de las disposiciones legales en materia laboral, dadas las particularidades que envuelven este caso.

Así lo estableció esta Subsección al resolver un litigio de similares contornos, en que se resolvió conceder la pensión de retiro por vejez a una persona que había laborado 17 años al servicio de la rama judicial y que tampoco había solicitado la citada prestación en vía administrativa.

Dijo en aquella oportunidad la Sala:

(...).

2. La vinculación laboral al momento de cumplir 65 años de edad es un hecho fortuito que no depende de la voluntad del empleado.

La situación del país refleja altos niveles de desempleo, entre otras razones por el no crecimiento de la economía, el aumento del déficit fiscal, la disminución del porcentaje de producción y, por ende, los niveles de oportunidad y empleabilidad no son muchos. Por ello precisamente el legislador ha tratado de crear normas de protección al desempleo - ley 789 -

De suerte que resulta un contrasentido que personas que laboraron más de 17 años al servicio del Estado, pierdan su derecho por la circunstancia fortuita de no estar vinculados al momento de cumplir la edad prevista en las disposiciones a las que se ha hecho alusión, cuando en muchas oportunidades ello no depende de la voluntad del trabajador, sino de las altas tasas de desempleo en nuestro país.

En el presente caso da cuenta el plenario que el demandante intentó vincularse nuevamente a la Rama Judicial en el año de 1990, cuando tenía 53 años de edad (lts. 59 y 60) propósito que no tuvo éxito.

3. Derecho a la igualdad.

No es coherente con el sistema jurídico ni encuentra justificación razonable, reconocer pensión de vejez a quienes estaban vinculados al servicio al momento de cumplir 65 años y negar este derecho a quienes no estaban activos laboralmente al cumplir la edad, por diferentes circunstancias, cuando los demás presupuestos del derecho pensional se cumplen, esto es la edad y el tiempo mínimo, y por ende es justo, razonable y coherente con el sistema jurídico reconocer la prestación en el caso analizado. El supuesto de hecho del artículo 10 del decreto 546 de 1971 y el

alcance de esta norma debe armonizarse con los principios y valores básicos del ordenamiento jurídico, contenidos en los preceptos constitucionales referidos y desde esta perspectiva se considera que ambas situaciones quedan subsumidas en la norma

4. Avance jurisprudencial.

El asunto sometido a consideración no es nuevo. Así, en fallo del 26 de febrero de 2003, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, esta Sala accedió a ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al actor quien no se encontraba activo laboralmente cuando cumplió los 65 años⁶.

Aún cuando ese evento presenta una particularidad diferente al ahora estudiado, en el sentido de que allí con posterioridad a que el demandante cumplió dicha edad se revinculó a la administración "(...) situación que - como se dijo - obviamente le impedía al demandante acceder de nuevo a una dignidad pública o de continuar en un cargo de esta naturaleza (...)", las consideraciones allí expuestas, en el sentido de que no es razonable ni justo, a la luz de los nuevos postulados constitucionales relacionados con la seguridad social integral (artículos 48 y 53 de la C.P.), reconocer tal prestación social a un servidor público y denegársela a otro, son aplicables al asunto que ahora se estudia ya que se desconocería el derecho fundamental constitucional a la igualdad (artículo 13)⁷.

En las condiciones anotadas y de acuerdo con los precedentes citados, teniendo en cuenta que al entrar en vigencia el actual régimen pensional el actor contaba con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicio (transición del artículo 36, ibídem) la Sala estima que le asiste el derecho a la pensión de retiro por vejez consagrada en el Decreto 3135 de 1968 (régimen anterior).

En consecuencia, se revocará la sentencia apelada y se condenará a la entidad accionada a pagarle al actor la pensión de retiro por vejez, en cuantía equivalente al 20% del último sueldo devengado más un 2% por cada año de servicio, sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal vigente, a partir del 16 de octubre de 2001 -fecha en que cumplió 65 años- hasta el 28

⁶ Expediente No. 1108-02, actor: Guillermo Enrique Calderón Barros.

⁷ Expediente N° 25000 23 25 000 1999 06034 01 (4109-04), actor: Rafael Suárez Pineda, sentencia del 26 de octubre de 2006. M.p. Jaime Moreno García.

de octubre de 2005 -fecha en que falleció, según el certificado de defunción allegado al proceso en esta instancia-.

Consideración final

De la sucesión procesal

De conformidad con lo establecido en el artículo 60, inciso 1º del C. de P.C., fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

A su turno, según lo dispuesto en el artículo 62 ibídem, los sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención.

En el presente proceso el señor Moisés Iván Gómez Afanador falleció el 28 de octubre de 2005 (fl. 263 del cuaderno principal).

Al proceso acudieron en calidad de sucesores procesales los hijos del causante, de sus dos uniones matrimoniales con las señoras Dora Liévano y Edelvina Guerrero Mantilla, quienes se tendrán como tales, advirtiéndoles que tal condición no otorga titularidad alguna sobre los valores que resulten a favor del señor Gómez Afanador y que deban ingresar a su sucesión. La sustitución pensional la deberá otorgar la entidad accionada a quienes demuestren su derecho como beneficiarios.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

REVÓCASE la sentencia del veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se denegaron las suplicas de la demanda, dentro del proceso promovido por MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR.

En su lugar, se dispone:

1. DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones números 2377 de 20 de octubre de 2000 y 1052 de 5 de septiembre de 2002, expedidas por el director del Departamento Administrativo del Talento Humano del Departamento de Cundinamarca y por la Directora de Pensiones Públicas de Cundinamarca - Unidad Administrativa Especial de Pensiones, respectivamente, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor Moisés Gómez Afanador.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condénase al departamento de Cundinamarca a reconocer y pagar al señor Moisés Iván Gómez Afanador una pensión mensual de retiro por vejez, en los precisos términos consagrados en los artículos 29 del decreto 3135 de 1968 y 2° de la ley 71 de 1988, esto es, equivalente a un 20% del último sueldo devengado, más un 2% por cada año de servicio, sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal vigente, junto con los reajustes de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. El pago de la pensión se hará efectivo desde el 16 de octubre de 2001, fecha en cumplió los 65 años de edad sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal vigente, hasta el 28 de octubre de 2005 -fecha en que falleció, según el certificado de defunción allegado al proceso en esta instancia-.
3. La suma deberá ser actualizada a la fecha, desde el año 1977 (último año de servicio) hasta el año de 2001 (fecha en que el actor cumplió

323

Rad. N° 250002325000200213488 01 (7318-05)
Actor: MOISES GÓMEZ AFANADOR

los 65 años) de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE; a partir de ese momento se aplicará la indexación, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el señor Moisés Iván Gómez Afanador, por concepto de pensión de retiro por vejez, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de la providencia).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

4. El departamento de Cundinamarca repetirá contra las entidades oficiales en donde el actor prestó sus servicios laborales personales (Registraduría Nacional del Estado Civil, Cámara de Representantes) o contra las respectivas entidades de previsión social que hagan sus veces, en la cuota parte que a cada una corresponda, tal como lo determinan las respectivas normas legales.

5. La entidad dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998.

6. Tiénense como sucesores procesales del señor Gómez Afanador a

21

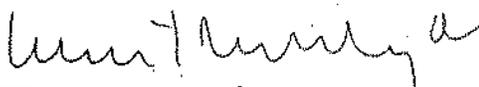
Rad. N° 250002325000200213488 01 (7318-05)
Actor: MOISES GÓMEZ AFANADOR

Dora Liévano de Gómez, Doris Jeanette, Diana Consuelo, Iván, María Eugenia y Laureano Gómez Liévano y a Edelvina Guerrero Mantilla, Iván Eduardo, Yira Teresa, Cindy Mercedes, Moisés Dayan Francisco, Juan David e Ivonne Daniela Gómez Guerrero.

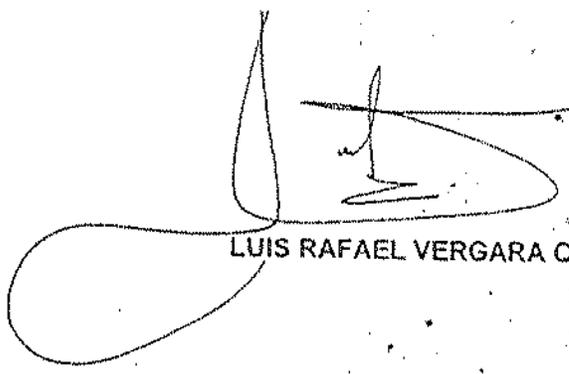
Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN


ALFONSO VARGAS RINCON


LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

276 273



abogados cc

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO: 2013001761
Asunto: 00372 303912 MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR - CUMPLIMIENTO DE
Dependencia: 1064 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Señor

DIRECTOR DE PENSIONES

SECRETARIA DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF.: EXPEDIENTE MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR. C.C. 303.912.

SOLICITUD CUMPLIMIENTO FALLO CONSEJO DE ESTADO.

Rad. Nro. 2012-121597 de noviembre 19 de 2012.

Señor Director:

Para complementar la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 1º de marzo de 2012, que allegué a esa dependencia con radicación de la referencia, y complementé el 21 de enero del corriente año con radicación M-491865, cuando acompañé los poderes otorgados por EDELVINA GUERRERO MANTILLA, quien actúa en su propio nombre y de los hijos menores JUAN DAVID e IVONNE DANIELA GOMEZ GUERRERO; y por IVAN EDUARDO, YIRA TERESA, CINDY MERCEDES y MOISES DAYAN FRANCISCO GOMEZ GUERRERO, de manera comedida y para que se ordene la sustitución pensional, acompañó los siguientes documentos:

1. Como ya acompañé los poderes que me fueron conferidos, anexo, fotocopia ampliada y legible de mi C.C. 41.560.037 de Bogotá y de mi Tarjeta Profesional Nro. 48.667 del Consejo Superior de la Judicatura. (Anexo 1).
2. Registro Civil de defunción de MOISES IVÁN GOMEZ AFANADOR, Nro. A 2459251 de octubre 28 de 2005, autenticado por el doctor William Moreno Moreno, Secretario de la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. (Anexo 2).
3. Fotocopia ampliada y legible de la cédula de ciudadanía de MOISES IVÁN GOMEZ AFANADOR. (Anexo 3).
4. Fotocopia ampliada y legible de la cédula de ciudadanía de EDELVINA GUERRERO MANTILLA. (Anexo 4).

Bogotá, D.C.: Cra. 71G Nro. 117-67 Int.5, Of. 401. Móviles: 315 3414647 y 311 502 99 96
E-mail: acoabogados@hotmail.com



5. Registro Civil de Nacimiento de **MOISES IVÁN GÓMEZ AFANADOR** en fotocopia autenticada por el Registrador del Estado Civil del Municipio de La Palma-Cundinamarca. (Anexo 5).
6. Registro Civil de Nacimiento de **EDELVINA GUERRERO MANTILLA** Nro. 43081532 de la Registraduría del Estado Civil de La Palma-Cundinamarca. (Anexo 6).
7. Registro Cíviles de Nacimiento (Anexo 7) expedidos por la Registraduría del Estado Civil de La Palma de Cundinamarca, de:
IVAN EDUARDO GOMEZ GUERRERO, Nro. 11342260.
YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO, Nro. 12916130.
CINDY MERCEDES GOMEZ GUERRERO, Nro. 14853994.
MOISES DAYAN FRANCISCO GOMEZ GUERRERO, Nro. 21518531.
JUAN DAVID GOMEZ GUERRERO, Nro. 22163586.
IVONNE DANIELA GOMEZ GUERRERO, Nro. 33531594, de la Notaría Unica de La Palma, Cundinamarca.
8. Declaración ante la Notaría Unica de Pacho-Cundinamarca de **EDELVINA GUERRERO MANTILLA**, sobre sus generales de ley, e información como compañera permanente de **MOISES IVÁN GOMEZ AFANADOR**. (Anexo 8).
9. Declaraciones ante la Notaría Unica de La Palma-Cundinamarca, de **DORA INES PINEDA DE LINARES C.C.** 20.897.539 y **LIGIA NELLY CIFUENTES C.C.** 20.697.195, en donde certifican el conocimiento que tienen sobre **EDELVINA GUERRERO MANTILLA**, su unión marital con **MOISES IVÁN GOMEZ AFANADOR** y el número de hijos que tuvieron. (Anexo 9).
10. Certificado de estudios expedido por la **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, sobre **YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO C.C.** 1.069.052.655, quien cursa 5º. Semestre de Administración de Empresas en jornada diurna. (Anexo 10).
11. Certificado de estudios expedido por la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**, sobre **CINDY MERCEDES GOMEZ GUERRERO C.C.** 1.018.433.933, quien cursa 6º. Semestre de Derecho en jornada diurna. (Anexo 11).
12. Certificado expedido por la **EPS CONVIDA** respecto de **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR** como afiliado y sus beneficiarios. (Anexo 12).



13. Fotocopia del carnet de la EPS CONVIVA EDELVINA GUERRERO MANTILLA con C.C. 63.321.223 en donde consta como beneficiaria de MOISESIVAN GOMEZ AFANADOR, como cabeza de familia, con C.C. 303.912, de La Palma. (Anexo 13).

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los documentos y afirmaciones consignados anteriormente, son veraces y auténticos.

Atentamente,

MARTHA ISABEL DUARTE-TOLOZA

C.C. 41.560.037 de Bogotá

T.P. 48.667 del C.S. de la J.

ANEXO: Lo anunciado en 24 folios.

Anexo 11

Nombre y apellido del registrado

En la República de Colombia Departamento de *Quindío*
Municipio de *La Paqueta*

(Cabecera municipio, Corregimiento o Vereda)

a *diez* (10) del mes de *septiembre*

(fecha del mes)

de mil novecientos *cuarenta* (1940) se presentó el señor

Moisés Gómez G. mayor de edad, de nacionalidad *colombiana*

(nombre del declarante)

natural de *La Paqueta* domiciliado en *La Paqueta*

y declaró: que el día *diez* (10) del mes de *septiembre*

de mil novecientos *treinta y seis* siendo las *cinco* de la *tarde*

del nació en *el barrio de Estación* *de la Paqueta*

(dirección de la casa-barrio, vereda o corregimiento)

del municipio de *La Paqueta* República de *Colombia*

un niño de sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de

Moisés Gómez G. hijo *legítimo* del señor *Moisés Gómez G.*

(legítimo o natural)

Fernando G. de Rivera años de edad, natural de *La Paqueta*

República de *Colombia*

de profesión *maestro* y la señora *Lucía Gómez G.*

de G. de *veintinueve* años de edad, natural de *La Paqueta*

República de *Colombia* de profesión *maestra*

siendo abuelos paternos *Moisés Gómez G. y Rosa Gómez G.*

y abuelos maternos *Donaldo Apaza y Mercedes Gómez G.*

Fueron testigos *el Sr. G. Gómez G. y el Sr. F. Gómez G.*

sero

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Moisés Gómez G.*

Cdla. No. *1122873*

El testigo, *F. Gómez G.*

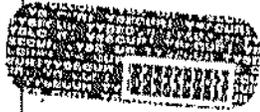
Cdla. No. *1122874*

El testigo, *F. Gómez G.*

Cdla. No. *1122875*

Coimario Cuervo
(firma y sello del funcionario ante quien se hizo el registro)

Para los efectos del artículo segundo *12º* de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.



(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento)



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

"COLOMBIA ES DEMOCRACIA REGISTRADURIA SU GARANTIA"
MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA CALLE 4N 4-42

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO TOMO 24 FOLIO 11 EXPEDIDO EL 27 DE FEBRERO DE 2013 QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO. ART. 115 LEY 1280 DE 1970 VACIDO SIN SELLO DECRETO 2150 DE 1995.


JOV. GIOVANNI GOMEZ BERNAL
Registrador Municipal de La Palma Cundinamarca



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z
AA
AB
AC
AD
AE
AF
AG
AH
AI
AJ
AK
AL
AM
AN
AO
AP
AQ
AR
AS
AT
AU
AV
AW
AX
AY
AZ
BA
BB
BC
BD
BE
BF
BG
BH
BI
BJ
BK
BL
BM
BN
BO
BP
BQ
BR
BS
BT
BU
BV
BW
BX
BY
BZ
CA
CB
CC
CD
CE
CF
CG
CH
CI
CJ
CK
CL
CM
CN
CO
CP
CQ
CR
CS
CT
CU
CV
CW
CX
CY
CZ
DA
DB
DC
DD
DE
DF
DG
DH
DI
DJ
DK
DL
DM
DN
DO
DP
DQ
DR
DS
DT
DU
DV
DW
DX
DY
DZ
EA
EB
EC
ED
EE
EF
EG
EH
EI
EJ
EK
EL
EM
EN
EO
EP
EQ
ER
ES
ET
EU
EV
EW
EX
EY
EZ
FA
FB
FC
FD
FE
FF
FG
FH
FI
FJ
FK
FL
FM
FN
FO
FP
FQ
FR
FS
FT
FU
FV
FW
FX
FY
FZ
GA
GB
GC
GD
GE
GF
GG
GH
GI
GJ
GK
GL
GM
GN
GO
GP
GQ
GR
GS
GT
GU
GV
GW
GX
GY
GZ
HA
HB
HC
HD
HE
HF
HG
HH
HI
HJ
HK
HL
HM
HN
HO
HP
HQ
HR
HS
HT
HU
HV
HW
HX
HY
HZ
IA
IB
IC
ID
IE
IF
IG
IH
II
IJ
IK
IL
IM
IN
IO
IP
IQ
IR
IS
IT
IU
IV
IW
IX
IY
IZ
JA
JB
JC
JD
JE
JF
JG
JH
JI
JJ
JK
JL
JM
JN
JO
JP
JQ
JR
JS
JT
JU
JV
JW
JX
JY
JZ
KA
KB
KC
KD
KE
KF
KG
KH
KI
KJ
KK
KL
KM
KN
KO
KP
KQ
KR
KS
KT
KU
KV
KW
KX
KY
KZ
LA
LB
LC
LD
LE
LF
LG
LH
LI
LJ
LK
LL
LM
LN
LO
LP
LQ
LR
LS
LT
LU
LV
LW
LX
LY
LZ
MA
MB
MC
MD
ME
MF
MG
MH
MI
MJ
MK
ML
MN
MO
MP
MQ
MR
MS
MT
MU
MV
MW
MX
MY
MZ
NA
NB
NC
ND
NE
NF
NG
NH
NI
NJ
NK
NL
NM
NN
NO
NP
NQ
NR
NS
NT
NU
NV
NW
NX
NY
NZ
OA
OB
OC
OD
OE
OF
OG
OH
OI
OJ
OK
OL
OM
ON
OO
OP
OQ
OR
OS
OT
OU
OV
OW
OX
OY
OZ
PA
PB
PC
PD
PE
PF
PG
PH
PI
PJ
PK
PL
PM
PN
PO
PP
PQ
PR
PS
PT
PU
PV
PW
PX
PY
PZ
QA
QB
QC
QD
QE
QF
QG
QH
QI
QJ
QK
QL
QM
QN
QO
QP
QQ
QR
QS
QT
QU
QV
QW
QX
QY
QZ
RA
RB
RC
RD
RE
RF
RG
RH
RI
RJ
RK
RL
RM
RN
RO
RP
RQ
RR
RS
RT
RU
RV
RW
RX
RY
RZ
SA
SB
SC
SD
SE
SF
SG
SH
SI
SJ
SK
SL
SM
SN
SO
SP
SQ
SR
SS
ST
SU
SV
SW
SX
SY
SZ
TA
TB
TC
TD
TE
TF
TG
TH
TI
TJ
TK
TL
TM
TN
TO
TP
TQ
TR
TS
TT
TU
TV
TW
TX
TY
TZ
UA
UB
UC
UD
UE
UF
UG
UH
UI
UJ
UK
UL
UM
UN
UO
UP
UQ
UR
US
UT
UU
UV
UW
UX
UY
UZ
VA
VB
VC
VD
VE
VF
VG
VH
VI
VJ
VK
VL
VM
VN
VO
VP
VQ
VR
VS
VT
VU
VV
VW
VX
VY
VZ
WA
WB
WC
WD
WE
WF
WG
WH
WI
WJ
WK
WL
WM
WN
WO
WP
WQ
WR
WS
WT
WU
WV
WW
WX
WY
WZ
XA
XB
XC
XD
XE
XF
XG
XH
XI
XJ
XK
XL
XM
XN
XO
XP
XQ
XR
XS
XT
XU
XV
XW
XX
XY
XZ
YA
YB
YC
YD
YE
YF
YG
YH
YI
YJ
YK
YL
YM
YN
YO
YP
YQ
YR
YS
YT
YU
YV
YW
YX
YZ
ZA
ZB
ZC
ZD
ZE
ZF
ZG
ZH
ZI
ZJ
ZK
ZL
ZM
ZN
ZO
ZP
ZQ
ZR
ZS
ZT
ZU
ZV
ZW
ZX
ZY
ZZ

NUIP 63.321.223

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 43081532

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código N Z H
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
REGISTRADURÍA DE CACHIRA COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CACHIRA

Datos del inscrito
Primer Apellido GUERRERO Segundo Apellido MANTILLA Nombre(s) JENNY EDELVINA
Fecha de nacimiento Año (en letras) Mes Día Hora (en letras) Sexo
Año 1 9 6 3 Mes JUN Día 1 6 Hora PEPEÑO Sexo POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CACHIRA

Tipo de documento aprobatorio o Declaración de Intención
ESCRITURA PUBLICA N. 078 DE LA NOTARIA UNICA LA PALMA CUNDINAMARCA

Datos de la madre
Apellidos y nombres completos MANTILLA DIAZ AMINTA
Documento de identificación (Clase y número) C. C. 28.339.409 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre
Apellidos y nombres completos ROSARIO GUERRERO VILLAMIZAR EDUVIGES
Documento de identificación (Clase y número) C. C. 1.940.925 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del testigo
Apellidos y nombres completos RINCON RANGEL MAYERLY
Documento de identificación (Clase y número) C. C. 63.523.869 Firma Mayerly Rincón Rangel

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 1 Mes JUN Día 2 9
Nombre y firma del funcionario que actúa ALDO BALLEZA
Nombre y firma

Reconocimiento paterno
Firma
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ORDINALES DE LOS MESES: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPT., OCTUBRE, NOV., DÍAS: 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12

Pronto

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.:

11342260

1 Parte básica	2 Parte cívica
87 04 02	58521

3 Oficina del Registro Civil	4 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)	6 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código
NOTARIA UNICA		LA PALMA CUNDINAMARCA	2935

SECCION GENERAL

8 Inscrito	9 Primer apellido	10 Segundo apellido	11 Nombres
	GOMEZ	CUBRERO	IVAN EDUARDO
12 Sexo	13 Masculino o Femenino	14 Fecha de nacimiento	15 Año
	MASCULINO	2 ABRIL	1.987
16 Lugar de nacimiento	17 País	18 Departamento, Int. o Com.	19 Municipio
	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	LA PALMA

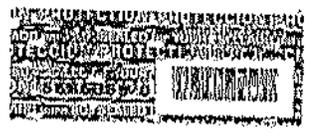
SECCION ESPECIFICA

20 Datos del nacimiento	21 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	22 Hora
	HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA CUNDINAMARCA	8:10 PM
23 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	24 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	25 No. licencia
	CERTIFICADO MEDICO	LUIS HERNANDO ROJAS LATORRE
26 Madre	27 Apellidos (de soltera)	28 Nombres
	GUERRERO MANTELLA	EDELVINA
29 Identificación (clase y número)	30 Nacionalidad	31 Profesión u oficio
CC# 63.321.223 BUCARAMANGA (SANTANDER)	COLOMBIANA	HOJAR
32 Padre	33 Apellidos	34 Nombres
	GOMEZ APANADOR	MOISES IVAN
35 Identificación (clase y número)	36 Nacionalidad	37 Profesión u oficio
CC# 303.912 LA PALMA	COLOMBIANA	COMERCIANTE

38 Denunciante	39 Identificación (clase y número)	40 Dirección postal y municipio	41 Firma (autógrafa)
	CC# 303.912 LA PALMA CUNDI	BARRIO LA FUERZA LA PALMA CUNDI	<i>Moisés Ivan Gómez</i>
42 Testigo	43 Identificación (clase y número)	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
46 Testigo	47 Identificación (clase y número)	48 Domicilio (Municipio)	49 Nombre
50 Fecha de inscripción	51 (Fecha en que se signa este registro)	52 Día	53 Mes
		4	MAYO
			1.987

ORIGINAL PARA LOS EFECTOS DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE 1210 - 04/1997



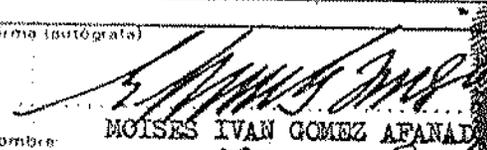
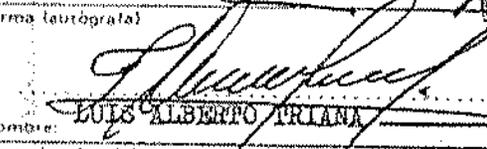
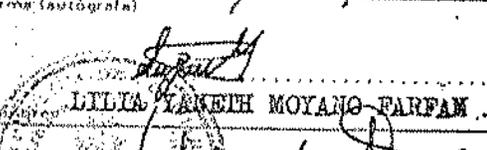
Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**
12916130

IDENTIFICACION No. 1 Parte básica 2 Parte complementaria
88 05 29 61437

OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.) **NOTARIA UNICA** 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría **LA PALMA CUNDINAMARCA** 5 Código **2935**

SECCION GENERAL 7
INSCRITO 6 Primer apellido **GOMEZ** 7 Segundo apellido **GUERRERO** 8 Nombres **YIRA TERESA**
SEXO 9 Masculino o Femenino **FEMENINO** 10 Masculino Femenino FECHA DE NACIMIENTO 11 Día **29** 12 Mes **MAYO** 13 Año **1.988**
LUGAR DE NACIMIENTO 14 País **COLOMBIA** 15 Departamento, int. o Com. **CUNDINAMARCA** 16 Municipio **LA PALMA**

SECCION ESPECIFICA
DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento **VEREDA HINCHE DE LA PALMA CUNDINAMARCA** 18 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.) **TESTIGOS** 19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento _____ 20 Hora **11:20am.** 21 No. licencia _____
MADRE 22 Apellidos (de soltera) **GUERRERO MANTILLA** 23 Nombres **EDELVINA** 24 Edad actual **25 años**
25 Identificación (clase y número) **C.C.#63.321.223 DE BUCARAMANGA SDER.** 26 Nacionalidad **COLOMBIANA** 27 Profesión u oficio **HOGAR**
PADRE 28 Apellidos **GOMEZ AFANADOR** 29 Nombres **MOISES IVAN** 30 Edad actual **51 años**
31 Identificación (clase y número) **C.C.#303.912 DE LA PALMA CUND.** 32 Nacionalidad **COLOMBIANA** 33 Profesión u oficio **COMERCIANTE**

DENUNCIANTE 34 Identificación (clase y número) **C.C.#303.912 DE LA PALMA CUND.** 35 Firma (autógrafa) 
36 Dirección postal y municipio **CENTRO URBANO LA PALMA CUND.** 37 Nombre **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**
TESTIGO 38 Identificación (clase y número) **C.C.#3.076.970 DE LA PALMA CUND.** 39 Firma (autógrafa) 
40 Domicilio (Municipio) **CENTRO URBANO LA PALMA CUND.** 41 Nombre **LUIS ALBERTO ARIANA**
TESTIGO 42 Identificación (clase y número) **C.C.#20.512.366 DE BOGOTA** 43 Firma (autógrafa) 
44 Domicilio (Municipio) **VEREDA HINCHE DE LA PALMA CUND.** 45 Nombre **LILIA YAREIH MOYANO PARFAN**
FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIEMTA ESTE REGISTRO) 46 Día **15** 47 Mes **SEPTIEMBRE** 48 Año **1.988**
49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario que hace el registro 

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

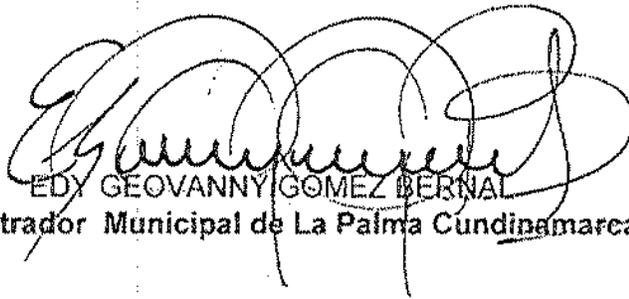




**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

"COLOMBIA ES DEMOCRACIA REGISTRADURIA SU GARANTIA"
MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA CALLE 4N 4-42

REGISTRO CIVIL DE DE NACIMIENTO SERIAL 11342260 CON FECHA 8 MAYO DE 2012
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA. SE
EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO .ART.115 LEY 1260 DE 1970 VALIDO SIN SELLO DECRETO 2150 DE
1995



EDY GEOVANNY GOMEZ BERNAL

Registrador Municipal de La Palma Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**
14853994

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica	2) Parte const.
90 03 10	63336

3) Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.)	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5) Código
NOTARIA UNICA	LA PALMA CUNDINAMARCA	2935

SECCION GENERAL

6) Primer apellido	7) Segundo apellido	8) Nombres
GOMEZ	HUERRERO	CINDY MERCEDES
9) Masculino o Femenino	10) Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	11) Día
FEMENINO		10
		12) Mes
		MARZO
		13) Año
		1.990
14) País	15) Departamento, Int. o Com.	16) Municipio
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	LA PALMA

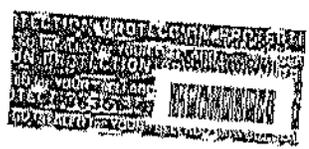
SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18) Hora	
VEREDA HINCHÉ DE LA PALMA CUNDINAMARCA	12:00 P.M.	
19) Documento presentable - Antecedente (Cert. médico, Acta par. o. etc.)	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
TESTIGOS		
21) No. licencia		
22) Apellidos (de soltera)	23) Nombre	24) Edad actual
HUERRERO MANTILLA	EDELVINA	26 años
25) Identificación (clase y número)	26) Nacionalidad	27) Profesión u oficio
C.C.#63.321.223 DE BUCARAMANGA STER.	COLOMBIANA	HOGAR
28) Apellidos	29) Nombre	30) Edad actual
GOMEZ AFANADOR	NOISES IVAN	53 años
31) Identificación (clase y número)	32) Nacionalidad	33) Profesión u oficio
C.C.#303.912 DE LA PALMA CUND.	COLOMBIANA	COMERCIANTE

34) Identificación (clase y número)	35) Firma (autógrafa)
C.C.#303.912 DE LA PALMA CUND.	<i>Noises Ivan Gomez Afanador</i>
36) Dirección postal y municipio	37) Nombre: NOISES IVAN GOMEZ AFANADOR
CENTRO URBANO- LA PALMA CUND.	38) Firma (autógrafa)
38) Identificación (clase y número)	39) Nombre: LOIS ALBERTO ARIANA
C.C.#3.076.970 DE LA PALMA CUND.	40) Firma (autógrafa)
40) Domicilio (Municipio)	41) Nombre: VICTOR JAIME MONTERO TORRES
CENTRO URBANO- LA PALMA CUND.	42) Firma (autógrafa)
42) Identificación (clase y número)	43) Nombre: VICTOR JAIME MONTERO TORRES
C.C.#302.957 DE LA PALMA CUND.-	44) Firma (autógrafa)
44) Domicilio (Municipio)	45) Nombre: VICTOR JAIME MONTERO TORRES
CENTRO URBANO DE LA PALMA CUND.	46) Día
FECHA (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	26
	47) Mes
	JUNIO
	48) Año
	1.991

49) Firma (autógrafa) de la autoridad competente que se hace el registro
Forma DANE 1510 - 01/1991

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**"COLOMBIA ES DEMOCRACIA REGISTRADURIA SU GARANTIA"
MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA CALLE 4N 4-42**

REGISTRO CIVIL DE DE NACIMIENTO SERIAL 12916130 CON FECHA 8 MAYO DE 2012
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA. SE
EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO ART.115 LEY 1260 DE 1970 VALIDO SIN SELLO DECRETO 2150 DE
1995

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and flourishes.

EDY GEOVANNY GOMEZ BERNAL
Registrador Municipal de La Palma Cundinamarca

21518531

REGISTRO DE NACIMIENTO

941078044 75920

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA UNICA	4 Municipio y Departamento LA PALMA CUNDINAMARCA	5 Código 2935
------------------------	--	--	-------------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido GOMEZ	7 Segundo apellido GUERRERO	8 Nombres MOISES DAYAN FRANCISCO
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Ins. o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio LA PALMA
			11 Día 4 12 Mes JULIO 13 Año 1994

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc. donde ocurrió el nacimiento VEREDA DE HINCHE LA PALMA CUNDINAMARCA	18 Hora 11-45PM
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.) TESTIGOS	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
MADRE	22 Apellidos (de soltera) GUERRERO MANTILLA	23 Nombres E DELVINA
	25 Identificación (clase y número) CC.No. 63.321.223 BUCARAMANGA	24 Nacionalidad COLOMBIANA
PADRE	28 Apellidos GOMEZ AFANADOR	29 Nombres MOISES IVAN
	31 Identificación (clase y número) CC.No. 303.912 LA PALMA CUND	30 Profesión u oficio HOGAR
		32 Nacionalidad COLOMBIANA
		33 Profesión u oficio EMPLEADO

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) CC.No. 303.912 LA PALMA CUND	35 Firma (autógrafa)
	36 Dirección postal VEREDA HINCHE LA PALMA CUND	37 Nombre MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) CC.No. 2.834.911 LA DORADA	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipal) CENTRO URBANO LA PALMA CUND	41 Nombre BERNARDO BELTRAN MARROQUIN
TESTIGO	42 Identificación (clase y número) CC.No. 3.078.008 LA PALMA CUND	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipal) VEREDA LA PUENTE LA PALMA CUND	45 Nombre JAIRO HUMBERTO GOMEZ
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	46 Nombre CONSUELO OLAYA MELO
46 Día 9	47 Mes FEBRERO	48 Año 1995

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**"COLOMBIA ES DEMOCRACIA REGISTRADURIA SU GARANTIA"
MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA CALLE 4N 4-42**

REGISTRO CIVIL DE DE NACIMIENTO SERIAL 14853994 CON FECHA 8 MAYO DE 2012
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA. SE
EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO .ART.115 LEY 1260 DE 1970 VALIDO SIN SELLO DECRETO 2150 DE
1995



EDY GEOVANNY GOMEZ BERNAL
Registrador Municipal de La Palma Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

22163586

1 Parte básica	2 Parte compl.
96 09 21	12926

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inscripción, etc.) NOTARIA UNICA	4 Municipio y Departamento LA PALMA CUNDINAMARCA	5 Código 2935
------------------------	---	--	-------------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido GOMEZ	7 Segundo apellido GUERRERO	8 Nombres JUAN DAVID
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	11 Día de NACIMIENTO: 21
			12 Mes de NACIMIENTO: SEPTIEMBRE
			13 Año de NACIMIENTO: 1996
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio LA PALMA

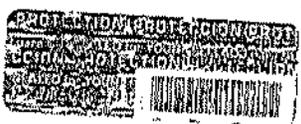
SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA CUNDINAMARCA	18 Hora 8:15 AM
	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.) CERTIFICADO MEDICO - - - - -	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento FRANCISCO DE NARVAEZ
		21 No. licencia 2063
MADRE	22 Apellidos (de soltera) GUERRERO MANTILLA	23 Nombres EDELVINA
	24 Identificación (clase y número) CC.No. 63.321.223 BUCARAMANGA SDER	25 Nacionalidad COLOMBIANA
		26 Profesión u oficio HOGAR
PADRE	27 Apellidos GOMEZ AFANADOR	28 Nombres MOISES IVAN
	29 Identificación (clase y número) CC.No.303.912 LA PALMA CUND	30 Nacionalidad COLOMBIANA
		31 Profesión u oficio AGRICULTORA

DE NACIMIENTO	34 Identificación (clase y número) CC.No. 303. 912 LA PALMA CUND	35 Firma (autógrafo)
	36 Dirección postal CENTRO URBANO LA PALMA CUNDINAMARCA	37 Nombre: MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	38 Firma (autógrafo)
	40 Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	41 Nombre del funcionario
	44 Domicilio (Municipio)	43 Firma (autógrafo)
FECHA DE INSCRIPCIÓN	IFEECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO	45 Nombre del funcionario
46 Día: 3	47 Mes: OCTUBRE	48 Año: 1996
		Firma (autógrafo) y sello del funcionario ante quien se hace el registro CONSUELO OLAYA MELO
		49 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 V/77





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

"COLOMBIA ES DEMOCRACIA REGISTRADURIA SU GARANTIA"
MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA CALLE 4N 4-42

FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL 21518531 CON FECHA 7 MARZO DE
2012 QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE LA PALMA
CUNDINAMARCA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO .ART.115 LEY 1260 DE 1970 VALIDO SIN SELLO
DECRETO 2150 DE 199

EDY GEOVANNY GOMEZ BERNAL
Registrador Municipal de La Palma Cundinamarca



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP: 02-02-14

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 33531594

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código J 2 R

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA -- CUNDINAMARCA -- LA PALMA

Datos del inscrito

Primer Apellido: GOMEZ Segundo Apellido: GUERRERO

Nombre(s): IVONNE DANIELA

Fecha de nacimiento: Año 2002 Mes FEB Día 14 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: A Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA -- CUNDINAMARCA -- LA PALMA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO

Número certificado de nacido vivo: 3752195

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: GUERRERO MANTILLA EDELVINA

Documento de identificación (Clase y número): CC. No. 63.321223 BUCARAMANGA (SDER.)

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: GOMEZ APANADOR MOISES IVAN

Documento de identificación (Clase y número): CC. 303.912 LA PALMA (CUNDINAMARCA)

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: GOMEZ APANADOR MOISES IVAN

Documento de identificación (Clase y número): CC. No. 303.912 LAPALMA (CUNDINAMARCA)

Firma: *[Firma manuscrita]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción: Año 2002 Mes FEB Día 20

Nombre y firma del funcionario que autoriza: CONSUELO OLAYA MELO

Nombre y firma ÚNICA DE: CONSUELO OLAYA MELO

Reconocimiento paterno: *[Firma manuscrita]*

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: CONSUELO OLAYA MELO

Nombre y firma ÚNICA DE: CONSUELO OLAYA MELO

ESPACIO PARA NOTAS

REGISTRADO: SOBREBORRADO: "MOISES" SI VALE.

La (s) copia (s) fotocopias tomadas del libro de registro Serial 33531594

Art. 119 - Decreto 2607/70

La fecha de inscripción: 11 FEB 2012

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



66



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

"COLOMBIA ES DEMOCRACIA REGISTRADURIA SU GARANTIA"
MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA CALLE 4N 4-42

FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL 72163586 CON FECHA 23 MARZO DE
2012 QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE LA PALMA
CUNDINAMARCA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO .ART.115 LEY 1260 DE 1970 VALIDO SIN SELLO
DECRETO 2150 DE 199

EDY GEOVANNY GOMEZ BERNAL

Registrador Municipal de La Palma Cundinamarca

Anexo 3

Notaría Única de Pacho, Cundinamarca
Melania Méndez Cabrera
Notaria

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL JURAMENTADA RENDIDA DE CONFORMIDAD CON LO
DISPUESTO EN EL DECRETO 1557 DE 1.989 Y EL ARTICULO 299 DEL C. P. C. POR: EDELVINA
GUERRERO MANTILLA

En el Municipio de Pacho, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los CINCO (05)
días del mes de MARZO del año Dos Mil Trece (2.013), a esta Notaría, COMPARECE: quien manifiesta
ser la señora EDELVINA GUERRERO MANTILLA, con el fin de rendir la siguiente declaración y BAJO LA
GRAVEDAD DEL JURAMENTO EXPUSO:

1. Me llamo como quedó dicho, EDELVINA GUERRERO MANTILLA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Carrera 8a No. 8-32 del Barrio "Kennedy" del Municipio de Pacho, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 63321223 expedida en Bucaramanga, Santander de estado civil Soltera Sin Unión Marital de Hecho de Profesión Ama de casa.
2. Que rindo esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales y penales que acarrea jurar en falso. (Art. 442 del Código Penal)
3. Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta Declaración Juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad.
4. Que en pleno uso de mis facultades mentales y en ejercicio del derecho que me asiste como ciudadano, manifiesto: Que conviví en unión marital de hecho bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa con el señor MOISES IVAN GÓMEZ AFANADOR (Q.E.P.D) quien en vida se identifico la cédula de ciudadanía número 303.912 expedida en La Palma, Cundinamarca desde el Veinte (20) de Abril del año mil novecientos Ochenta y Seis (1.986) hasta el día Veintiocho (28) de Octubre del año Dos Mil Cinco (2.005) fecha en la cual él falleció.
5. De la unión procreamos Seis (6) hijos llamados IVÁN EDUARDO GÓMEZ GUERRERO, YIRA TERESA GÓMEZ GUERRERO, CINDY MERCEDES GÓMEZ GUERRERO, MOISES DAYAN FRANCISCO GÓMEZ GUERRERO, JUAN DAVID GÓMEZ GUERRERO e IVONNE DANIELA GÓMEZ GUERRERO.
6. Que junto con mis hijos dependíamos económica, moral y socialmente única, exclusiva, absolutamente de mi compañero MOISES IVAN GÓMEZ AFANADOR (Q.E.P.D) hasta el día Veintiocho (28) de Octubre del año Dos Mil Cinco (2.005) fecha de su fallecimiento.
7. Que si existió otra sociedad conyugal vigente pero los últimos Veinte (20) años solo convivio conmigo y mis hijos en la Carrera 3a. No. 6-27 del Barrio La Puerta del Municipio de La Palma, Cundinamarca. No siendo otro el objeto de la presente declaración se termina y se firma en la fecha por los que en ella intervinieron.

La presente Declaración se expide a solicitud de la Interesado.

La Declaración aquí rendida consta de Siete (7) numerales, extendida en una (1) hoja de papel común, en la fecha y ciudad enunciadas en el encabezado de este documento. Firma esta Declaración una vez leída y aprobada. Derechos: \$10.200,00 IVA: \$ 1.632,00 HORA: 8:48:53 a.m.

DESTINO: A QUIEN INTERESE
LA DECLARANTE,

Edelvina Guerrero Mantilla

EDELVINA GUERRERO MANTILLA
C. C. No. 63321223 expedida en Bucaramanga, Santander
TEL/CEL: 321 3258485



Maria Rebeca Ramirez Real

MARIA REBECA RAMIREZ REAL
NOTARIA ÚNICA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE PACHO



NOTA: Por favor lea bien su Declaración, después de salir de la Notaría no se acepta ningún reclamo ni se hacen devoluciones de dinero.

Carrera 19- No. 6-50 Calle 7ª No. 19-08 (Esquina) Pacho
Telefax (091) 8541327/8540112
Email: notpacho@yahoo.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO
LA PALMA CUNDINAMARCA

No 393

En el Municipio de LA PALMA, Departamento de CUNDINAMARCA, República de COLOMBIA, a los TREINTA Y UN (31) días del mes de OCTUBRE de DOS MIL DOCE (2012), ante mí: CIELO HORMIGA PAZ, Notaria Única del Circulo, y al despacho de la Notaria COMPARECIÓ: LIGIA NELLY CIFUENTES, natural de La Palma Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía numero 20.697.195 expedida en La Palma, de estado civil CASADA, Vecino de este Municipio, de actividad EMPLEADA y manifestó que es su voluntad declarar bajo la gravedad del juramento y ante la suscrita Notaria, sobre lo siguiente: -----

QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE MAS DE VEINTE AÑOS A LA SEÑORA EDELVINA GUERRERO MANTILLA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 63.321.223 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, QUE POR EL CONOCIMIENTO DIRECTO QUE DE ELLA TENGO SE Y ME CONSTA QUE CONVIVIÓ EN UNIÓN MARITAL DE HECHO CON EL SEÑOR MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR (Q.E.P.D) DE CUYA UNIÓN PROCREARON SEIS HIJOS LLAMADOS IVÁN EDUARDO GÓMEZ GUERRERO, YIRA TERESA GÓMEZ GUERRERO, CINDY MERCEDES GOMES GUERRERO, MOISÉS DAYAN FRANCISCO GÓMEZ GUERRERO, JUAN DAVID GÓMEZ GUERRERO E IVON DANIELA GÓMEZ GUERRERO, DOY FE DE LO ANTERIOR COMO SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL CUAL EL SEÑOR GÓMEZ AFANADOR FUE EDIL POR VARIOS PERIODOS, Y TUVE CONTACTO DIRECTO CON EL Y TODA SU FAMILIA.-----

En consecuencia, yo la suscrita Notaria, en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto 1557 de 14 de julio de 1989, que autoriza a los Notarios para recibir declaraciones con fines extraprocesales, le advirtió al declarante que su declaración es bajo juramento y que es entendido por el solo hecho de su firma, previa imposición que se le hizo del Artículo 442 del Código Penal.

El deponente se ralió en su anterior declaración y en constancia la suscribe en presencia del Notario, que de esta forma la autoriza en la misma fecha de su iniciación.

Derechos Notariales \$9.990.00

16% IVA \$1.598.00

LA COMPARECIENTE


LIGIA NELLY CIFUENTES

CC. No.20.697.195 de La Palma



HUELLA INDICE DERECHO.

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO
LA PALMA CUNDINAMARCA

No 392

En el Municipio de LA PALMA, Departamento de CUNDINAMARCA, República de COLOMBIA, a los TREINTA Y UN (31) días del mes de OCTUBRE de DOS MIL DOCE (2012), ante mí: CIELO HORMIGA PAZ, Notaria Única del Círculo, y al despacho de la Notaria COMPARECIÓ: DORA INÉS PINEDA DE LINARES, natural de Topaipí Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.697.539 expedida en La Palma, de estado civil CASADA, Vecino de este Municipio, de actividad EMPLEADA y manifestó que es su voluntad declarar bajo la gravedad del juramento y ante la suscrita Notaria, sobre lo siguiente: -----

QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE MAS DE VEINTE AÑOS A LA SEÑORA EDELVINA GUERRERO MANTILLA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 63.321.223 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, QUE POR EL CONOCIMIENTO DIRECTO QUE DE ELLA TENGO SE Y ME CONSTA QUE CONVIVIÓ EN UNIÓN MARITAL DE HECHO CON EL SEÑOR MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR (Q.E.P.D) DE CUYA UNIÓN PROCREARON SEIS HIJOS LLAMADOS IVÁN EDUARDO GÓMEZ GUERRERO, YIRA TERESA GÓMEZ GUERRERO, CINDY MERCEDES GOMES GUERRERO, MOISÉS DAYAN FRANCISCO GÓMEZ GUERRERO, JUAN DAVID GÓMEZ GUERRERO E IVON DANIELA GÓMEZ GUERRERO, QUE TODO LO ANTERIOR LO SE PORQUE COMO EMPLEADA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL TUVE CONTACTO DIRECTO CON EL Y TODA SU FAMILIA. -----

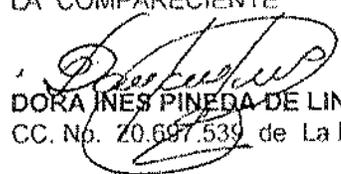
En consecuencia, yo la suscrita Notaria, en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto 1557 de 14 de julio de 1989, que autoriza a los Notarios para recibir declaraciones con fines extraprocesales, le advertió al declarante que su declaración es bajo juramento y que es entendido por el solo hecho de su firma, previa imposición que se le hizo del Artículo 442 del Código Penal.

El deponente se ratificó en su anterior declaración y en constancia la suscribe en presencia del Notario, que de esta forma la autoriza en la misma fecha de su iniciación.

Derechos Notariales \$9.990.00

16% IVA \$1.598.00

LA COMPARECIENTE

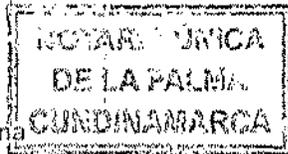

DORA INÉS PINEDA DE LINARES
CC. No. 20.697.539 de La Palma


HUELLA INDICE DERECHO.

LA NOTARIA

C. Hormiga Paz
CIELO HORMIGA PAZ

Notaria Unica del Circulo de La Palma



70

NOTARIA SESENTA (60) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DECLARACION EXTRAPROCESO.
CÓDIGO: 100100060.
Número: 510

Yo, CINDY MERCEDES GOMEZ GUERRERO identificada con la C.C. # 1018433933 de Bogotá, estado civil: Soltera sin unión marital de hecho, residente en la Cra. 50 no. 150 A-85, Teléfono: 7567636 de Bogotá - Cund., solicito a él (la) señor (a) Notario (a) autorice la presente declaración extra proceso, la cual consigno bajo la gravedad del juramento, en los siguientes términos: -----
PRIMERO: Juramento Que rindo esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. -----

SEGUNDO: Mis nombres y condición civil son como están dichos y escritos anteriormente. -----

TERCERO: Manifiesto que en calidad de hija de los señores EDELVINA GUERRERO MANTILLA con C.C. No. 63321223 de Bucaramanga y MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (q.e.p.d.) que en vida se identificó con la C.C. No. 303.912 de La Palma, me consta que convivieron en unión marital de hecho bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa desde el 20 de abril de 1986 hasta el 28 de Octubre de 2005 fecha en la cual falleció mi señor padre MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR, que de esta unión existimos seis (6) hijos de nombres IVAN EDUARDO, YIRA TERESA, CINDY MERCEDES, MOISES DAYAN, FRANCISCO, JUAN DAVID E IVONNE DANIELA GOMEZ GUERRERO, quienes junto con nuestra madre la señora EDELVINA GUERRERO MANTILLA dependíamos económicamente en un 100 % para nuestros gastos de los ingresos de mi padre. Que existió otra sociedad conyugal pero los últimos veinte (20) años convivio únicamente con nuestra madre la señora EDELVINA GUERRERO MANTILLA y mis hermanos anteriormente mencionados.-----

CUARTO: ACEPTO PERDER TODOS LOS DERECHOS QUE ME PUEDA TRAER ESTA DECLARACION EN CASO DE COMPROBARSE NO HABER DECLARADO TODA LA VERDAD.-----

Esta acta original se destinará a servir de prueba sumaria ante "ENTIDAD INTERESADA" para los trámites pertinentes.-----

Leída por la (el) Declarante la aprueba y firma junto con la Notaria.-----

Esta declaración se expide conforme al Decreto 1557 de 1.989.-----

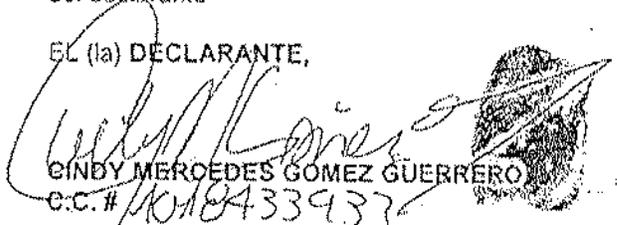
Valor derechos notariales: \$ 10.200.-----

Iva: \$ 1.630.-----

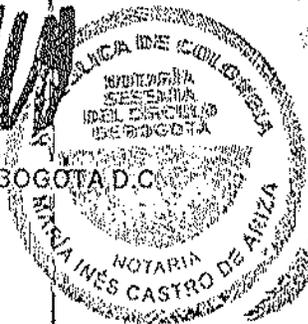
Dada en Bogotá, a los veintidós (22) días del mes Mayo del año dos mil Trece (2013). ---

FINALMENTE, PROCEDÍ A REVISAR MI DECLARACION Y APROBÁNDOLA INTEGRAMENTE, FIRMANDO Y ESTAMPANDO MI HUELLA. Manifiesto que esta declaración se hace por solicitud del declarante -----

EL (la) DECLARANTE,


CINDY MERCEDES GOMEZ GUERRERO
C.C. # 1018433933


MARIA INES CASTRO DE ARIZA
NOTARIA SESENTA (60) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA SESENTA (60) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DECLARACION EXTRAPROCESO.
CÓDIGO: 100100060.
Número: 511

Yo, YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO identificada con la C.C. # 1069052655 de la Palma, estado civil: Soltera sin unión marital de hecho, residente en la Cra. 50 no. 150 A-85, Teléfono: 7567636 de Bogotá - Cund., solicito a él (la) señor (a) Notario (a) autorice la presente declaración extra proceso, la cual consigno bajo la gravedad del juramento, en los siguientes términos: -----
PRIMERO: Juramento Que rindo esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. -----

SEGUNDO: Mis nombres y condición civil son como están dichos y escritos anteriormente. -----
TERCERO: Manifiesto que en calidad de hija de los señores EDELVINA GUERRERO MANTILLA con C.C. No. 63321223 de Bucaramanga y MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR (q.e.p.d.) que en vida se identificó con la C.C. No. 303.912 de La Palma, me consta que convivieron en unión marital de hecho bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa desde el 20 de abril de 1986 hasta el 28 de Octubre de 2005 fecha en la cual falleció mi señor padre MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR, que de esta unión existimos seis (6) hijos de nombres IVAN EDUARDO, YIRA TERESA, CINDY MERCEDES, MOISES DAYAN, FRANCISCO, JUAN DAVID E IVONNE DANIELA GOMEZ GUERRERO, quienes junto con nuestra madre la señora EDELVINA GUERRERO MANTILLA dependíamos económicamente en un 100 % para nuestros gastos de los ingresos de mi padre. Que existió otra sociedad conyugal pero los últimos veinte (20) años convivio únicamente con nuestra madre la señora EDELVINA GUERRERO MANTILLA y mis hermanos anteriormente mencionados. -----

CUARTO: ACEPTO PERDER TODOS LOS DERECHOS QUE ME PUEDA TRAER ESTA DECLARACION EN CASO DE COMPROBARSE NO HABER DECLARADO TODA LA VERDAD. -----

Esta acta original se destinará a servir de prueba sumaria ante "ENTIDAD INTERESADA" para los trámites pertinentes. -----

Leída por la (el) Declarante la aprueba y firma junto con la Notaria. -----

Esta declaración se expide conforme al Decreto 1557 de 1.989. -----

Valor derechos notariales: \$ 10.200. -----

Iva: \$ 1.630. -----

Dada en Bogotá, a los veintidós (22) días del mes Mayo del año dos mil Trece (2013). ---

FINALMENTE, PROCEDI A REVISAR MI DECLARACION Y APROBÁNDOLA INTEGRAMENTE, FIRMANDO Y ESTAMPANDO MI HUELLA. Manifiesto que esta declaración se hace por solicitud del declarante -----

EL (la) DECLARANTE,


YIRA TERESA GOMEZ GUERRERO
C.C. # 1069052655

MARIA INES CASTRO DE ARIZA
NOTARIA SESENTA (60) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO
LA PALMA CUNDINAMARCA

No. 31

En el Municipio de LA PALMA, Departamento de CUNDINAMARCA, República de COLOMBIA, a los veintisiete (27) días del mes de junio de DOS MIL TRECE (2013), ante mí: ZAYDA FAJARDO CALVO, Notaria Única Encargada del Círculo, y al despacho de la Notaría COMPARECIÓ la señora MARIA IGNACIA TOBAR RODRIGUEZ, Natural de La Palma Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.404.760 de Bogota de estado civil VIUDA y de actividad ama de casa Vecina de este Municipio y quien manifestó que es su voluntad declarar bajo la gravedad del juramento y ante la

suscrita notaria sobre lo siguiente:----- CONOCÍ DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DE TODA LA VIDA AL SEÑOR MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 303.912; POR TAL CONOCIMIENTO ME CONSTA QUE CONTRAJÓ MATRIMONIO POR EL RITO CATÓLICO CON LA SEÑORA BLANCA DORA LIEVANO DE GÓMEZ, CON QUIEN DEJO DE CONVIVIR EN EL AÑO 1986 DEBIDO A QUE INICIO UNA RELACIÓN CON LA SEÑORA EDELVINA GUERRERO MANTILLA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 63.321.223 DE BUCARAMANGA, CON QUIEN CONVIVIÓ BAJO EL MISMO TECHO, MESA Y LECHO EN LA CRA 3 # 6-27 BARRIO LA PUERTA DE FORMA SINGULAR Y CON DEPENDENCIA ECONÓMICA Y PROCREARON SEIS HIJOS DE LOS CUALES EN EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR CINCO ERAN MENORES DE EDAD Y UNO MENOR DE VEINTICINCO AÑOS Y SE ENCONTRABA ESTUDIANDO, MANIFESTAMOS ADEMÁS QUE NO TENEMOS CONOCIMIENTO DE QUE EXISTAN MAS HIJOS APARTE DE LOS QUE PROCREO CON SU CÓNYUGE Y CON SU COMPAÑERA, NI TAMPOCO EXISTEN HIJOS CON NINGUNA DISCAPACIDAD. -----

En consecuencia La notaria le advirtió al declarante que su declaración es bajo juramento y que es entendido por el solo hecho de su firma, previa imposición que se le hizo del Artículo 442 del Código Penal.-----

LOS COMPARECIENTES

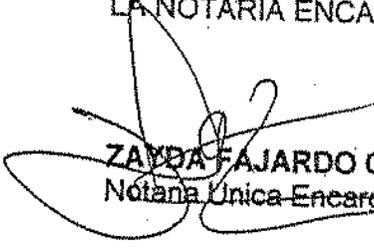


MARIA IGNACIA TOBAR RODRIGUEZ
CC. No. 41.404.760 de Bogota



HUELLA INDICE DERECHO

LA NOTARÍA ENCARGADA



ZAYDA FAJARDO CALVO
Notaria Unica Encargada de La Palma Cundinamarca



70

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO
LA PALMA CUNDINAMARCA

No. 31

En el Municipio de LA PALMA, Departamento de CUNDINAMARCA, República de COLOMBIA, a los veintisiete (27) días del mes de junio de DOS MIL TRECE (2013), ante mí: ZAYDA FAJARDO CALVO, Notaria Única Encargada del Circulo, y al despacho de la Notaría COMPARECIÓ JOSEDUAN BERNAL ALVARADO, Natural de La Palma Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía numero 3.078.296 de La Palma, de estado civil casado y de actividad trabajador independiente Vecino de este Municipio quien manifestó que es su voluntad declarar bajo la gravedad del juramento y ante la suscrita notaria sobre lo siguiente:-----

CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DE TODA LA VIDA AL SEÑOR MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 303.912; POR TAL CONOCIMIENTO ME CONSTA QUE CONTRAJO MATRIMONIO POR EL RITO CATÓLICO CON LA SEÑORA BLANCA DORA LIEVANÓ DE GÓMEZ, CON QUIEN DEJO DE CONVIVIR EN EL AÑO 1986 DEBIDO A QUE INICIO UNA RELACIÓN CON LA SEÑORA EDELVINA GUERRERO MANTILLA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 63.321.223 DE BUCARAMANGA, CON QUIEN CONVIVIÓ BAJO EL MISMO TECHO EN FORMA SINGULAR Y CON DEPENDENCIA ECONÓMICA Y PROCREARON SEIS HIJOS DE LOS CUALES EN EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR MOISÉS IVÁN GÓMEZ AFANADOR CINCO ERAN MENORES DE EDAD Y UNO MENOR DE VEINTICINCO AÑOS Y SE ENCONTRABA ESTUDIANDO, MANIFESTAMOS ADEMÁS QUE NO TENEMOS CONOCIMIENTO DE QUE EXISTAN MAS HIJOS APARTE DE LOS QUE PROCREO CON SU CÓNYUGE Y CON SU COMPAÑERA, NI TAMPOCO EXISTEN HIJOS CON NINGUNA DISCAPACIDAD. -----

-----En consecuencia La notaria le advirtió al declarante que su declaración es bajo juramento y que es entendido por el solo hecho de su firma, previa imposición que se le hizo del Artículo 442 del Código Penal.-----

Notario, que de esta forma la autoriza en la misma forma de su notario.
Derechos Notariales \$10.200.00
16% IVA \$1.632.00

LOS COMPARECIENTES


JOSEDUAN BERNAL ALVARADO
CC. No. 3.078.296 de La Palma

HUELLA INDICE DERECHO

LA NOTARÍA ENCARGADA

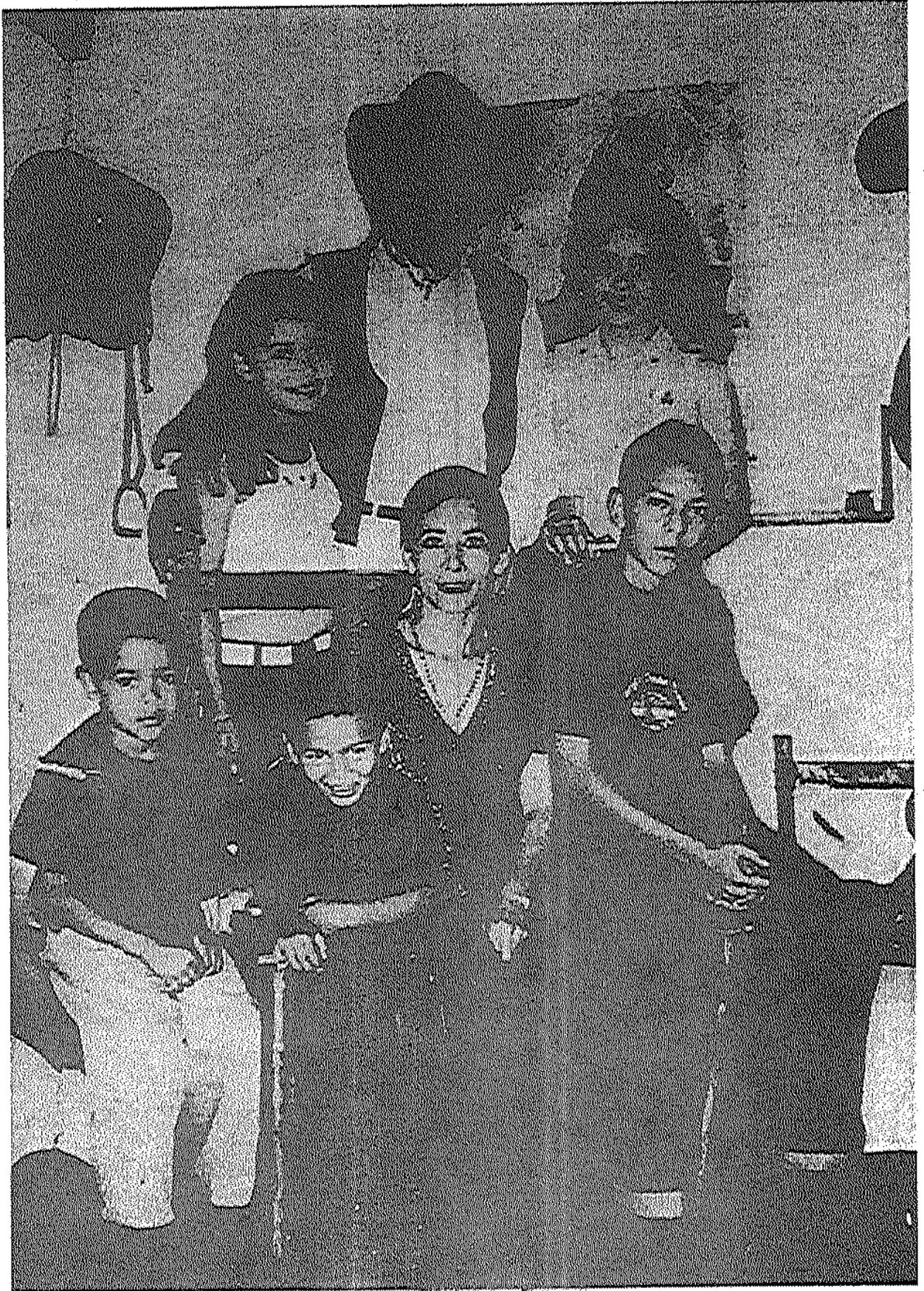

ZAYDA FAJARDO CALVO
Notaria Unica Encargada de La Palma Cundinamarca



Outlook

MR

Descargar Pantalla completa Imprimir Mostrar correo electrónico



Outlook

MR

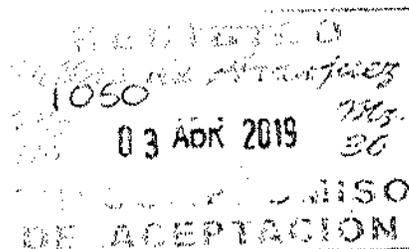
Descargar Pantalla completa Imprimir Mostrar correo electrónico



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE -2019533508
ASUNTO:
DEPENDENCIA: -

Bogotá D.C., Marzo 29 de 2019

Doctor
MAURICIO NICOLAS RICAURTE BENITEZ
Carrera 12 No. 169 – 50 Casa 55
Correo Electrónico: Mauricio.ricaurte@hotmail.com
Tel. 3125925553
Bogotá D.C.



REF: MERCURIO No. 2019048726 del 15 de marzo de 2019
EXP: MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR C.C. No. 303.912

Respetado Doctor:

De acuerdo a la solicitud de cumplimiento de fallo Judicial al respecto me permito hacer las siguientes precisiones:

- Mediante sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala de Descongestión – Sección Segunda Subsección Tercera de fecha **veinte (20) de Enero de 2004** Expediente No. 2002 – 13488 se **ENEGÓ** las súplicas de la demanda de acuerdo a la parte considerativa de la providencia.
- Con providencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A" con fecha de fallo **primero (1) de marzo de 2012**, falla a favor del demandante Declarando la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Director del Departamento Administrativo del Talento Humano y de la Directora de Pensiones Públicas del Departamento de Cundinamarca, adicionalmente condenó al Departamento de Cundinamarca a reconocer y pagar al señor **MOISES IVAN AFANADOR** una pensión mensual de retiro por vejez, junto con sus reajustes a partir del 16 de octubre de 2001, fecha en que cumplió los 65 años de edad, hasta el 28 de octubre de 2005, fecha en que falleció.
- Que de los documentos aportados obra constancia secretarial expedida por el Oficial Mayor de la Sección Segunda Subsección A del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Dr. Cesar Alexander Falla Pira,

donde informa que la sentencia quedó ejecutoriada el día **veinticinco (25) de septiembre de 2012**.

- Que mediante radicado Mercurio No. 2019048726 del **15 de marzo de 2019**, el Dr. Mauricio Nicolás Ricaurte Benitez allega sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proferida el **20 de enero de 2004**, Sentencia del Consejo de Estado providencia del **1 de marzo de 2012** con Constancia de Ejecutoria del **25 de septiembre de 2012**, poder para actuar otorgado por la señora Jenny Edelvina Guerrero Mantilla al Dr. Ricaurte, siete (7) declaraciones extrajuicio de los señores Edelvina Guerrero Mantilla, Yira Teresa Gómez Guerrero, Cindy Mercedes Gómez Guerrero, Dayan Francisco Gómez Guerrero, Iván Eduardo Gómez Guerrero, María Ignacia Tobar Rodríguez, Joseduan Bernal Alvarado, Dora Inés Pineda de Linares, y tres (3) registros fotográficos del núcleo familiar del señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR**, a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Una vez revisado el expediente pensional del señor **MOISES IVAN GOMEZ AFANADOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 303.912, se logró evidenciar que los herederos del causante obrando mediante apoderada, allegó copia de las sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado, con el propósito de solicitar el cumplimiento al fallo judicial, radicado Mercurio No. 2013005590 de enero 21 de 2013.

Que en respuesta a la solicitud antes indicada, se proferieron las Resoluciones No. 280 del 20 de junio de 2013 "*Por el cual se da cumplimiento a una sentencia*", y la aclaratoria N° 302 de 02 de abril de 2014.

Finalmente, esbozadas estas consideraciones no es posible tener en cuenta su solicitud toda vez que este requerimiento se atendió en su debido momento.

Cordialmente,



LUIS MARÍA ROMERO ACOSTA
Subdirector de Prestaciones Económicas

PROYECTÓ:
REVISÓ

NELLY CUBILLOS
GERMAN GONZALEZ



Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca,
Sede Administrativa, Calle 26 51-53, Torre de Beneficencia Piso 5,
Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1840 - 1842

 /CundinamarcaEsp -  CundinamarcaEsp
www.cundinamarca.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania

NUMERO **80.009.582**

VEGA PENA

APELLIDOS

YESID MAURICIO

NOMBRES

[Signature]

FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **10-JUL-1979**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 **O+** **M**

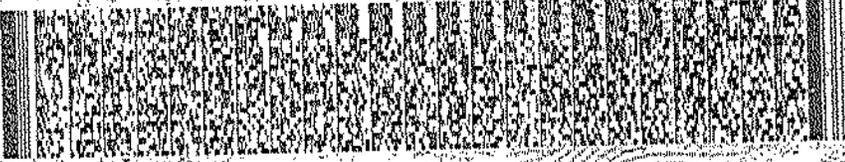
ESTATURA G.S. RH SEXO

04-AGO-1997 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00244254-M-0080009582-20100709 0022651649A-1 1280838242

ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
 335952 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

236998	12/08/2012	25/05/2012
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Caducidad

YESID MALRIGIO
 ZECA PEÑA
 80009582
 Ciudad: GUINAMARCA
 Consejo Seccional

LIBRE EXCOTA
 Universidad

[Signature]
 RICARDO MONROE CHURCH
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura




Morpha 8803239

158303

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.